



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA DISCRIMINACIÓN DERIVADA DE LA
TERGIVERSACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA:

KENYA VERÓNICA BENÍTEZ MONTERO

TUTOR:

DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN

adscrito a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Ciudad Nezahualcóyotl,
Estado de México, enero 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



PROTESTA UNIVERSITARIA DE INTEGRIDAD Y HONESTIDAD ACADÉMICA Y PROFESIONAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción V, del Estatuto General, 68, primer párrafo, del Reglamento General de Estudios Universitarios y 26, fracción I, y 35 del Reglamento General de Exámenes, me comprometo en todo tiempo a honrar a la Institución y a cumplir con los principios establecidos en el Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente con los de integridad y honestidad académica.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que el trabajo escrito titulado: «La discriminación derivada de la tergiversación de la perspectiva de género», que presenté para obtener el grado de Maestra en Política Criminal, es original, de mi autoría y lo realicé con el rigor metodológico exigido por mi programa de posgrado, citando las fuentes de ideas, textos, imágenes, gráficos u otro tipo de obras empleadas para su desarrollo.

En consecuencia, acepto que la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normativas de la Universidad, en particular las ya referidas en el Código de Ética, llevará a la nulidad de los actos de carácter académico administrativo del proceso de graduación.

Atentamente



KENYA VERÓNICA BENÍTEZ MONTERO
Cuenta: 510018922

Para mi abuela Elena:

Quien me acompaña desde algún lugar de la universo y que, con infinito amor, inculcó en su linaje el ejemplo de superación y valentía.

A ti Gohema:

Por educarme en libertad, respeto y congruencia, siendo mi faro en todo momento, eres una gran mujer y la mejor madre, te amo.



AGRADECIMIENTOS

Expreso mi total agradecimiento a mi tutor doctor José Antonio Álvarez León, quien se comprometió con mi proyecto y no me soltó, brindándome en las dificultades, herramientas que se requerían, me impulsó para culminar satisfactoriamente esta etapa académica. Gracias por su confianza, tiempo y esas conversaciones tan enriquecedoras, es un profesor admirable.

A nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México !cómo no te voy a querer!, sabemos que esta no fue tu mejor versión; no obstante, siempre serán más las satisfacciones que se traducen en una oportunidad de crecimiento personal y profesional. Gracias por todos los aprendizajes.

También mi reconocimiento a las y los integrantes designados para este comité de evaluación, la maestra Blanca Laura Sandoval Hernández, maestra Elizabeth Díaz Lozada, maestro Fernando Blancas Meneses y el doctor Isidro Mendoza García, por su disponibilidad y contribuciones en esta investigación.

Por su invaluable apoyo, paciencia y solidaridad, al brindarme las facilidades para realizar exitosamente este cometido, mi gratitud a las y los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, Alicia Pérez de la Fuente, Arturo Eduardo García Salcedo, Salvador Ávalos Sandoval, Celia Marín Saski y -QEPD- Ana Marcela Pasquel Ramírez.

Para mi hermoso Aquelarre, quienes me han obsequiado grandes momentos de vida, amor, sororidad, lealtad y porque sus palabras me dan la motivación para hacer que parezca fácil levantarse, soy muy afortunada de tenerlas en mi vida, gracias por ser mi lugar seguro brujas.

Y ustedes que son mi manada y familia, que han estado presentes acompañándome incondicionalmente, con su inconmensurable cariño, comprensión, aguante, agradezco muchísimo tenerles como compañeros de aventuras. 🐾

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

| | |
|--|---------------|
| Capítulo I | 1 |
| 1. Las obligaciones del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos. | 2 |
| 1.1. Control de Convencionalidad | 5 |
| a. Principio de conformidad o libertatis | |
| b. Principio pro homine o pro persona | |
| 1.2. Vinculación de la autoridad | 13 |
| 1.3. Derechos Humanos | 16 |
| 1.4. Igualdad y no discriminación | 19 |
| 1.4.1. Medidas especiales de carácter temporal | |
| Capítulo II | 32 |
| 2. Estudios de Género | 33 |
| 2.1. Marco conceptual | 35 |
| a. Sexo y género | |
| b. Interseccionalidad | |
| c. Arquetipos | |
| d. Estereotipos de género | |
| e. Persona o grupo en situación de vulnerabilidad | |
| f. Perspectiva de género | |
| g. Equidad de género | |
| h. Violencia | |
| i. Violencia contra las mujeres | |

| | |
|---|------------|
| Capítulo III | 74 |
| 3. El derecho y la preservación del orden simbólico | 75 |
| 3.1. El discurso del derecho | 77 |
| 3.2. Reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres | 88 |
| 3.3. Epistemología feminista | 96 |
| 3.4. Conciencia de género | 101 |
| 3.4.1. Techo de cristal | |
| 3.5. Eliminación de los estereotipos de género | 106 |
| | |
| Capítulo IV | 111 |
| 4. Exploración de la igualdad sustantiva | 113 |
| 4.1. La justiciabilidad de los derechos de las mujeres | 119 |
| 4.1.1. Acceso de las mujeres a la justicia | |
| 4.1.2. La subjetividad de los operadores del sistema de justicia | |
| 4.2. Inclusión de la perspectiva de género | 143 |
| 4.2.1. La perspectiva de género como método interpretativo en la labor jurisdiccional | |
| | |
| Conclusiones | 161 |
| | |
| Bibliografía | 167 |

INTRODUCCIÓN

Han tenido que transcurrir muchos años para que fueran reivindicados los derechos de las mujeres como derechos humanos, por ello, es inadmisibles que permanezcamos únicamente como espectadoras suponiendo que en el devenir del tiempo ahora sí, se aplicarán efectivamente.

Sin dejar de lado mi experiencia, este posicionamiento surge de la compaginación académica con la práctica jurídica dentro de una institución del Poder Judicial, en la que me he podido corroborar la incomprensión e insensibilidad que persiste en la investigación y resolución de los casos que son puestos a consideración de los Tribunales, principalmente en aquellos temas en los que convergen aquéllas a las que denominamos categorías sospechosas.

Tenemos en nuestras manos, la posibilidad de solventar los modelos de opresión; como jurisconsultos debemos dar la atención y enfoque al diligente proceso de transversalizar el enfoque de género en la impartición de justicia y la toma de decisiones de todos los aparatos del Estado mexicano.

Al atender de manera aislada la discriminación, el derecho no se ha ocupado de integrar la transversalidad, más allá de una determinación binómica. El género como categoría fundada en la sexualidad y a la vez normativa de la sexualidad, forma parte estructural de la organización social y tiene la cualidad de estar presente y combinarse con otras categorías sociales, de diversidad cultural, racial y alteridad, que entre menos de ellas se compartan las diferencias aumentan.

Estas condiciones provocan la emisión de respuestas incoherentes con un sistema que se dice garantista; aunado a la afinidad y elocuencia que advierto de las agendas feministas, es entonces que, aprovechando el auge que de manera mediática han tenido en nuestro país la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, se puede señalar el efecto discriminatorio que trae aparejado la interpretación taxativa del derecho a la igualdad.

En correspondencia, este desarrollo pasa por la necesaria diferenciación entre vocablos como arquetipos, estereotipos, violencia, sexo y género, así como la trascendencia de emplear las categorías distintivas, cuando se está en presencia de individuos que por contexto provienen de grupos en situación de vulnerabilidad, al destacar que el discurso hegemónico y el empleo del lenguaje excluyente si han sido un motivo diferenciador y han traído como resultado situaciones de discriminación y exclusión.

El punto de partida es entonces, la modificación que, a partir del año 2011, del orden jurídico mexicano en materia de derechos humanos, propiciando la exploración de fuentes internacionales y pautas interpretativas que inexcusablemente deben estar enfocadas en la defensa, protección, promoción y garantía, de los derechos humanos.

Por lo que una vez definido que el Estado se encuentra especialmente constreñido a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la discriminación, como problemas graves de derechos humanos marcados por la prevalencia de negligencia, impunidad, omisiones, falencias, discriminación y el predominio de una cultura patriarcal en el actuar de nuestras autoridades, donde se mantiene la omisión de hacer efectivo el pleno y efectivo ejercicio derecho a la igualdad.

Y si bien, podemos hacer referencia a la característica de universalidad de los derechos humanos, lo cierto es que, cuando hablamos de aquéllos que refieren una estructura de protección hacia las mujeres, niñas y personas diversas, la obligación estatal es reforzada, de manera tal que en el ejercicio argumentativo los operadores del sistema de justicia están obligados a utilizar la perspectiva de género como una forma de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva.

Desde este enfoque se posibilita la detección de los impactos diferenciados que puede generar la aplicación estricta de la norma, al advertir la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural

De ahí la importancia de la comprensión y límites que surgen del derecho a la igualdad, del que no se ha logrado la inteligibilidad dentro de un contexto histórico en que la dignidad de las personas se asume como el motivo principal de protección y no así, una diversidad sexual o identitaria.

En el XI Encuentro feminista latinoamericano y del Caribe, se asegura que los feminismos tienen en común: «...trabajar para y hacia lograr cada vez más, el reconocimiento y ejercicio pleno de derechos para y por nosotras las mujeres, con una vida libre de violencia y en relaciones de paridad en la equidad...», afirmándose que: «en la batalla por los derechos» se busca producir una transformación en el sistema de relaciones humanas en un sentido amplio, así la jerarquización de los grupos por cualquier circunstancia podrá desaparecer de la estructura social.

Se trata evidenciar que ya no basta con situar a las mujeres en posición de víctimas o de seres humanos vulnerables, ante preconcepciones basadas en estereotipos, es fundamental hacerlas visibles en un sentido positivo, por medio de la concientización de género, haciendo uso de los recursos con los que contamos para transformar el discurso y su repercusión en el orden simbólico que éste crea.

Contribuir al prestigio social de las mujeres, aumenta la incidencia de cada una, desmonta la misoginia y contribuye al empoderamiento genérico de las mujeres y crea un ambiente social en el que se aprecie.

No obstante, al desconocer los motivos que han dado pauta a estas transformaciones dentro de conceptos que se tenían aprendidos acríticamente dentro de la enseñanza del derecho, la regulación del derecho a la igualdad que pretende superar situaciones de desventaja, en algunos casos redundan en detrimento de los derechos humanos, al tomar como punto de partida al sexo masculino como parámetro de lo humano.

Dentro de nuestra formación en etapas tempranas de la educación universitaria, nos hacen creer que ley es sinónimo de justicia, sin embargo, desde un posicionamiento crítico es posible exponer que las leyes aparentan neutralidad, ya

que estas prescriben nominalmente los mismos derechos para el hombre que para la mujer, pero que en la práctica, se trata de una regulación fuertemente androcéntrica en la que la mujer tiene un estatus de subordinación y de servicio en relación con el hombre –heteronormatividad–.

Una visión feminista resulta útil para describir otras realidades, teniendo en cuenta las relaciones entre sexismo, racismo, opción sexual y clase, sin considerar una única identidad de mujer, sino las diversidades, enfrentándonos con los principios fundamentales del derecho existente.

Por ello, es importante el empleo de una epistemología feminista que nos permita analizar el posicionamiento jurídico de la igualdad, identificando que a través de esta podemos deconstruir conceptos que han estructurado un orden simbólico para hacerlo más inclusivo, más justo, más equitativo y más coherente con la realidad, permitiendo una transversalidad, a través de la que logremos vislumbrar que la violencia y situaciones que colocan a las personas en estados de vulnerabilidad, no las afectan a todas por igual.

Es menester entonces, dar a conocer las propuestas surgidas por los movimientos feministas y sus logros, así como las políticas de gobierno impulsadas por estas luchas y explicar su importancia, su impacto y su necesidad.

Sin embargo, estas observaciones no van dirigidas a que cada operador jurídico internalice los feminismos como una norma de conducta, ya que esto sería contrario a la exégesis de estos que pugnan por la libertad de las personas; necesariamente se hace una alusión de los motivos que los han originado para contextualizar la existencia de una opresión e impunidad sistémica, permitiendo evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades de género.

En tal sentido, la idea de igualdad de derechos tiene un significado más profundo que el de la igualdad formal, muestra la necesidad de renovar las relaciones sociales, sin lo cual es imposible hablar de igualdad sustancial requerida.

En definitiva, se evidencia que toda violación a los derechos humanos tiene un efecto discriminatorio en la vida de las personas y que existe aquiescencia estatal en la tolerancia de la violencia en contra de las mujeres, que provoca su discriminación basada en el sexo, distinción de roles, exclusión, restricción de acceso a la participación social, política y económica, al no velar por la utilización de los medios adecuados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Por esta situación al advertir que nos enfrentamos a un sistema de orden patriarcal, que se ampara en la «vigencia de la ley» y en interpretaciones tergiversadas de la igualdad de género, consideramos conveniente brindar una herramienta que clarifique el principio de progresividad de los derechos humanos, al proponer una comprensión social y cultural las obligaciones del Estado mexicano, para que todas las autoridades atiendan ineludiblemente la incorporación de la perspectiva de género en su actuar, integrando a una determinación judicial un resultado justificado y sin discriminación.

En todo momento, insistiendo en que es un análisis que no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de evitar tratos y prácticas discriminatorias y de buscar soluciones a través de una adopción crítica y evolutiva del derecho, debiendo tener presente que para esta visión especial, lo que determina si en un proceso se debe aplicar o no la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad basados en sexo, género u orientación sexual de las personas, acompañados por procesos transversales.

CAPÍTULO I

La globalización de los derechos humanos, ha forzado su reconocimiento dentro de los ordenamientos jurídicos internos debido a que estos tienen un sustento moral intrínseco que se ha contemplado como un bien jurídico circunstancial que protege el desarrollo integral de una persona, motivos por los cuales, el Estado mexicano, generando un cambio de paradigma, integró el *ius cogens* al ámbito local, con lo que se creó el bloque constitucional, que permite la armonización del orden interno con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; terminando con la acotada narrativa de la legislación nacional, puesto que ahora las autoridades en el ámbito de sus competencias, se encuentran compelidas a observar ejes rectores de promoción, respeto, protección y garantía de dichas prerrogativas, de manera que se brinde a toda persona bajo la jurisdicción del Estado, la mayor tutela de sus derechos sin distinciones, más allá de las que no se justifiquen en circunstancias objetivas y razonables.

1. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

A diez años que nuestro ordenamiento jurídico sufriera un cambio estructural en materia de derechos humanos¹ en el que estos, cobran mayor relevancia; destaca particularmente el fortalecimiento de su protección, derivado de la incorporación de aquellos consagrados en instrumentos internacionales², es así que, el orden jurídico nacional con rango constitucional ahora cuenta con mecanismos para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, siendo estos derechos al mismo tiempo ejes rectores del actuar de todas las autoridades en búsqueda de la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, en el cual es esencial su tutela.

En este sentido, el poder legislativo federal modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la misma relacionados con derechos humanos, otorgando a las fuentes internacionales en esta materia un papel más claro en su integración en el sistema jurídico mexicano, anexionando criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la regulación casuística en que aparentemente se contraponen.

Así, la redacción del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

¹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

² De manera general puede mencionarse: un tratado, pacto y sus protocolos, sin dejar de lado otras fuentes como las observaciones generales que son interpretaciones dadas por órganos consultivos integrados por expertos creadas exprefeso para dilucidar un tema en particular, los comentarios u observaciones generales que dotan de contenido disposiciones pactos y tratados al especificar las obligaciones contenidas en los mismos.

Los tratados internacionales de derechos humanos pueden ser de carácter general o sectorial; los primeros regulan muchos tipos de derechos o derechos adquiribles, en términos generales, a todas las personas y los segundos contienen derechos para determinados tipos de personas. México es parte en 168 Tratados de derechos humanos.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³».

Modificación que no se circunscribe a la ampliación del catálogo de derechos humanos; por el contrario, trasciende hasta la forma de actuación del Estado mexicano, esto es así toda vez que, el numeral en comento añade en primer lugar la aplicación expresa de la fuente normativa de derechos humanos contenidos en tratados internacionales⁴ y, en segundo término, da pauta a la conformación de un bloque constitucional en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, con la creación de un marco normativo expreso y amplio, México sigue enfrentando aún uno de sus más grandes retos para cambiar y mejorar integralmente el sistema de impartición de justicia, con irrestricto respeto a los derechos humanos, al establecer el reconocimiento constitucional de la defensa, protección, promoción y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

³ Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (4 de noviembre de 2023).

⁴ La Secretaría de Relaciones Exteriores ha establecido que, por tratados celebrados por México debe entenderse cualquier «acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular» (artículo 2, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales. cfr. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php> (4 de noviembre de 2023).

De esta manera, la exégesis plasmada en el párrafo segundo del artículo 1º en el que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, es un principio hermenéutico que no atiende a criterios de suprasubordinación, por el contrario, a través del principio de subsidiariedad se abre la posibilidad de que el intérprete de nuestro máximo ordenamiento pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la medida que estos no restrinjan los derechos y deberes contenidos en la Constitución, para ofrecer una mayor garantía a las personas, promoviendo la armonización de nuestro marco normativo con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011⁵, de rubro: «DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL», reconoce que, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que este contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en caso de antinomias o lagunas normativas, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía; por lo que, las autoridades mexicanas quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos

⁵ La Litis planteada consistió en determinar dos cuestiones: i. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la constitución; y ii. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar un tratado internacional, que se tiene por incorporado a la Ley suprema de la Unión.

Vale decir que la Corte Internacional de Justicia⁶, deduciendo el desarrollo de la interpretación a que hace referencia el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales⁷, ha señalado que la función del intérprete está encaminada a dar eficacia a las disposiciones de un tratado con base en los principios básicos codificados establecidos en dicha disposición, misma que se hará de buena fe *–pacta sunt servanda–*, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a sus términos, teniendo en cuenta el objeto y fin del mismo, al que se pretenda dar una interpretación, así como tomando en cuenta el sistema al que pertenece.

De la misma manera, este órgano judicial ha puntualizado en diversas ocasiones que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Sin perjuicio de estos principios, es de suma importancia que en el derecho internacional de los derechos humanos se acuda a la norma más amplia o a la interpretación que sea más extensiva, el objetivo primordial es reconocer derechos al ser humano, realizándola siempre a favor del mismo.

1.1. Control de convencionalidad

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos es posible afirmar

⁶ La Corte Internacional de Justicia, es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados y también emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU. Cfr. <http://www.un.org/es/iccj/> (18 de enero de 2021).

⁷ Adoptada en Viena, el 21 de marzo de 1986, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf (4 de noviembre de 2023).

que se tienen dos fuentes normativas: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que de manera sustancial modifican la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en nuestro país, creando un bloque de constitucionalidad o el denominado parámetro de regularidad constitucional, extendiendo el alcance de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna a un grupo de mayor jerarquía normativa en el sistema jurídico.

De esta forma, se incrementa la protección de los derechos humanos en un proceso de recepción nacional del derecho internacional, integrando los Convenios y Tratados en los que el Estado mexicano sea parte o se encuentra adherido, al reconocerlos como elementos del orden jurídico nacional.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por mandato expreso en la misma⁸, el cual se amplía conformándose no solo con los derechos previstos en los tratados internacionales, sino también con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos no rige exclusivamente la relación entre los Estados sino también al interior de los mismos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes; sino que una nación asume varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Al incorporar instrumentos internacionales al orden normativo nacional, México adoptó un sistema monista en que tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional, se interconectan constituyendo un único sistema jurídico

⁸ González Iván, Armando, Programa de derechos humanos USAID, spi., p.6, Goodnotes app.

estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales de derechos humanos se incorporan de forma automática por haber sido ratificados, surgiendo con ello el nuevo paradigma del control difuso que contrastado con lo que es el control concentrado⁹.

En consecuencia, va a permitir que la autoridad en el marco de su competencia y de las regulaciones procesales correspondientes, puedan realizar un ejercicio de compatibilidad y concordancia con la Constitución de diferentes normas, estableciendo que efectivamente un órgano puede dejar de aplicar una norma por considerarla contraria a la norma suprema, en tratándose de derechos humanos; sin embargo, la declaratoria de inconstitucionalidad continúa siendo una facultad exclusiva otorgada al Poder Judicial de la Federación.

El control difuso de convencionalidad, constituye entonces un modelo que deben ejercer todos los jueces mexicanos, consistente en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, sus protocolos adicionales¹¹ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera -última y definitiva- la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», adoptado en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969 y ratificado por el Estado Mexicano en febrero de 1981.

⁹ Facultad que tiene un solo órgano a través de procedimientos específicos del control de la constitucionalidad.

¹⁰ La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales, véase: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm (4 de noviembre de 2023).

¹¹ Convención Americana sobre derechos Humanos Adoptada por el Estado Mexicano y en vigor a partir del 18 de julio de 1978, Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», adoptado el 17 de noviembre de 1988 y el «Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte» adoptado el 8 de junio de 1990, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> (4 de noviembre de 2023).

Ahora bien, una vez que se ha establecido la obligatoriedad que las autoridades de nuestro país tienen de llevar a cabo el «control difuso de convencionalidad», resultado de un proceso de globalización en materia de derechos humanos, que va de la mano de tratados internacionales, es necesario recordar también la existencia de diversos factores que influyeron de manera preponderante en este cambio, como lo fueron las cinco sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010)¹², donde expresamente refieren a este el deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo.

Por ese motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del análisis de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, consideró que efectivamente el artículo 1º constitucional introduce un modelo diferente al que existía previo a la reforma, obligando a todas las autoridades entre ellas los órganos jurisdiccionales, a hacer la interpretación conforme lo señalan los párrafos segundo y tercero, de manera tal que se hagan prevalecer los derechos y principios que se establecen en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de entonces, el artículo 133 adquirió una nueva dimensión, aceptando que las autoridades (ejecutivo, legislativo y judicial), están obligadas con relación al artículo 1º constitucional, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹² Corte IDH, a) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.; b) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.; c) Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. d) Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.; e) Caso González y otras («Campo Algodonero») Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, passim: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm (4 de noviembre de 2023).

En consecuencia, de la interpretación armónica de los artículos 1º y 133 constitucionales, efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio con el que dilucidó tal función jurisdiccional, de rubro: «CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹³», en el que establece que si bien, existe una presunción de constitucionalidad; no obstante, al momento que una autoridad se encuentre ante la presencia de una norma sospechosa o dudosa frente a los parámetros de control de derechos humanos es necesario que efectúe un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo a través de una interpretación conforme en sentido amplio, sentido estricto e inclusive una inaplicación como resultado del control ejercido.

Siendo también necesario, atender el contenido de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o únicamente entre Organizaciones Internacionales:

«Artículo 26. Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

«Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.

Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46».¹⁴ [subrayado añadido]

Agregando el contenido de los preceptos 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos:

«Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos

¹³ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, tomo I, febrero de 2016, p. 430, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954> (4 de noviembre de 2023).

¹⁴ Manifestación del consentimiento de un Estado a obligarse con violación a una norma de derecho interno.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [subrayado añadido]

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano».

«Artículo 2º. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades». [subrayado añadido]

Por lo tanto, los artículos en mención se concilian con lo establecido en el artículo 1º constitucional reformado, en el que garantiza sin que puedan restringirse o ser suspendidos salvo casos previstos por la misma constitución el goce de los derechos humanos que conforman el bloque constitucional, estableciendo que su interpretación estará basada en un parámetro de control de regularidad constitucional y convencional.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que se constitucionalizaron los principios *pro libertatis* y *pro homine* reconocidos en el artículo 29 del Pacto de San José, advirtiéndose también la tendencia de incorporar «cláusulas abiertas» de recepción de la normativa convencional o cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades.

a. Principio de conformidad o *libertatis*

Es un canon interpretativo, referente a que cuando hay más de una interpretación posible para un dispositivo legal, se debe dar preferencia a aquella que esté conforme a la Constitución¹⁵.

¹⁵ Da Silva, Virgilio Alfonso, La interpretación conforme a la constitución. Entre la trivialidad y la Centralización Judicial, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México 2011, enero-junio, número 12, Goodnotes app.

Esto es, se condiciona la aplicación de una ley a un sentido interpretativo que debe ser compatible con la norma fundamental, dándole un contenido explicativo de acuerdo con los principios que rigen un derecho, de modo tal que si no puede analizarse conforme al texto constitucional lo procedente es su inaplicación y ulteriormente declarar su inconstitucionalidad.

En México se trata de la constitucionalización de un criterio o principio hermenéutico específico de los derechos humanos, lo que deviene en una extensión en este catálogo, ya que al estar también contenidos en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se presupone que su contenido es acorde a la Constitución, de lo contrario no se hubiera permitido su incorporación al sistema normativo.

Al respecto la Primera Sala reitera que, la interpretación conforme coteja el contenido de las normas con el texto constitucional o convencional que se estima violentado, en busca de la armonización de las mismas, frente a un nuevo modelo de regularidad constitucional en función de los derechos humanos, y en el caso de que existan dos posibles interpretaciones, se deberá optar por la que otorgue un mayor beneficio a la persona, a tal efecto, de manera aislada los Tribunales Colegiados de Circuito, lo han traducido con el siguiente criterio: «INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO¹⁶», señalando la interpretación conforme como principio, método hermenéutico y técnica de análisis, que permite interpretar la norma en concordancia con el texto constitucional y por el otro lado elegir de entre los diversos sentidos exegéticos el que se adecue a la Constitución. Su carácter dual deviene al determinar el significado de enunciados normativos dentro de un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia y como criterio para calificar la validez del significado atribuido por el intérprete conforme con los principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

¹⁶ Tesis: I.1o.A.E.78 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, tomo II, julio de 2018, p. 1503, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017437> (4 de noviembre de 2023)

Destacando que la interpretación conforme supone una herramienta dual por el que se desentraña el sentido de un precepto a través de su concordancia con la Norma Suprema y a su vez, indica un criterio de validez por su apego a la misma.

b. Principio *pro homine*¹⁷ o *pro persona*

Este principio es aceptado como regla de hermenéutica para entender los derechos humanos, importa tener en cuenta una pauta interpretativa que está orientada a privilegiar y, por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos humanos, es decir, acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la norma constitucional y la ley ofrezca una mayor protección a la dignidad e integridad humanas, estas habrán de primar sobre el texto de los tratados internacionales, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación de los mismos aquella que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho del que se trate.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito mediante jurisprudencia por reiteración «PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA¹⁸», establecieron que esta

¹⁷ Atendiendo a la literalidad el principio *pro homine*, era natural identificarlo como un principio a favor del hombre, es decir en pro del ser humano, lo cual reducía enormemente su fin de tutela, en consecuencia se pugnó por el cambio de nomen a *pro persona* al tener un sentido in genere en el que abarca a todo sujeto de derechos, incluyendo a las personas jurídicas colectivas, recordando también lo expuesto por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien adujo que las personas morales, sí pueden tener la titularidad de ciertos derechos fundamentales, en atención a la naturaleza de estos o a los fines para los que fue creada la persona moral, lo cual solo podrá determinarse en cada caso concreto, pues es imposible que de manera general se resuelva sobre todos los derechos humanos cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

¹⁸ Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Décima Época, tomo III, noviembre de 2019, p. 2000, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (4 de noviembre de 2023).

interpretación puede entenderse como aquella facultad en la que si del análisis normativo se obtienen alternativas en su entendimiento, la obligación del intérprete será optar por aquélla que extensivamente reconozca el derecho en cuestión o en su caso, la que menores acotaciones presente para garantizarlo.

Con ello, el principio *pro persona* u *homine* debe entenderse como la aplicación más favorable a la persona humana, terminando con la discusión en torno a la primacía del derecho interno o del derecho internacional, en materia de derechos humanos, ya que deviene abstracta; por cuanto hace al intérprete, este debe siempre elegir la norma que implique la mayor tutela y menor restricción u obstaculización en el ejercicio de derechos.

1.2. Vinculación de la autoridad

Particularmente al analizar el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, obtenemos de manera expresa la referencia a las autoridades en todos los niveles de gobierno, sin que exista un rango competencial que los excuse de cumplir con las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Aunque internamente los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son distintos, autónomos e independientes, todos ellos conforman una unidad indivisible, de ahí que el Estado debe asumir la responsabilidad por los actos de los órganos del poder público.

Estos deberes dimanán del artículo 1.1 de la Convención Americana, precepto que como mencionamos en párrafos precedentes, enuncia la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Aunándose la obligación de adecuar las medidas legislativas o de otro carácter

que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, como lo establece el artículo 2º del mismo ordenamiento.

En aras de brindar una mayor comprensión de estos deberes, la Observación General número 3¹⁹, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «La índole de las obligaciones de los Estados Partes» (párrafo 1 del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), describe la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto, que incluyen tanto obligaciones de comportamiento como de resultado, que si bien están entendidas a un ordenamiento específico, este análisis puede tener una aplicación genérica debido a las semejanzas con otros instrumentos.

Una de ellas así referida, es el compromiso de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos pertinentes sin discriminación. La otra consiste en el compromiso de adoptar medidas concretas, adecuadas a las circunstancias y dentro de un plazo razonable para la plena realización de los derechos.

De acuerdo con esta Observación, cada Estado por sí mismo decide qué medios son los más apropiados con base en las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, incluyendo la adopción de medidas legislativas, mismas que no agotarían por sí solas la obligación del Estado de asegurar la existencia de una garantía para el eficaz, libre y pleno ejercicio de derechos humanos, además de ofrecer recursos judiciales accesibles, simples y que los órganos a cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos -útil y apropiado-.

¹⁹ Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Observación General número 3», La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, Quinto período de sesiones, 1990. U.N. Doc. E/1991/23 (1990), disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf> (4 de noviembre de 2023).

El deber de garantía implica que el Estado asume la obligación de abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a la Convencionalidad, siendo responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados²⁰.

Asimismo, la prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por consecuencias perjudiciales²¹.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²², reafirma que los derechos que son distinguidos pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad, se reconozcan respecto de otros derechos humanos; esto es, adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos.

De ahí que el Estado como una mínima obligación debe asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

«...la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en

²⁰ Véase: Corte IDH, caso: «Almonacid Arellano y otros vs. Chile», p. 123, en; https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (4 de noviembre de 2023).

²¹ Véase: «Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina», Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011. párrafo 99; «Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras», Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párrafo 175, op cit, passim: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm (4 de noviembre de 2023).

²² Véase: Comité DESC, «Folleto informativo» número 16, agosto 1996, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf> (4 de noviembre de 2023).

violación de normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos, comprende la responsabilidad internacional del Estado²³...»

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos, es generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir escenarios que la dificulten o impidan. Acciones que se traducen en medidas positivas concretas y orientadas a la satisfacción de derechos, con un énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo.

1.3. Derechos Humanos

La diversidad social es una característica inherente en un Estado, sus procesos de formación no son homogéneos sino dinámicos, debido al enorme pluralismo de los grupos humanos con diferentes cosmovisiones²⁴, la estandarización se logra precisamente a través de la comprensión de los derechos humanos.

Concretamente, Jorge Carpizo en su artículo intitulado: «Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características»²⁵, señala que la base de los derechos humanos es la dignidad de la persona.

Innumerables son las referencias de la dignidad humana dentro del discurso de los derechos humanos, siendo oportuno recordar que estos derechos han sido producto de la resistencia al despotismo, la opresión y la humillación del ser humano, así, desde su reconocimiento por Naciones Unidas, fueron una respuesta a los crímenes masivos cometidos bajo el régimen nazi y las masacres de la Segunda Guerra Mundial.

²³ Corte IDH, «La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile», fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. párrafo 72, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf (4 de noviembre de 2023).

²⁴ Visión o concepción global del universo. <http://dle.rae.es/?id=B5j9BD8> (4 de noviembre de 2023).

²⁵ Carpizo, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales, 2011, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.25.5965> (4 de noviembre de 2023).

Por su parte, Jürgen Habermas²⁶ sostiene que la dignidad humana constituye la fuente moral de los que todos los derechos fundamentales, sustento que facilita su interpretación al posicionarnos en un concepto universalmente aceptado, aunque su empleo retórico carece de significado, pero configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho.

Manifiesta que es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de la forma que su interacción pueda dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos. Añadiendo que, los derechos humanos se conforman con una base moral pero también convergen derechos subjetivos oponibles a terceros que se traducen en libertad.

En ese sentido, podemos observar que en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁷, se declara:

«... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...»

Como resultado de su integración a la normativización, desde una perspectiva jurídica, la dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales²⁸.

De modo que la dignidad es lo que diferencia al ser humano de otros seres vivos

²⁶ cfr. Habermas, Jürgen, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, Versión en castellano: Javier Aguirre Román, revisada por Eduardo Mendieta y María Herrera, disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/501/591> (14 de noviembre de 2023).

²⁷ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (4 de noviembre de 2023)

²⁸ Véase: Carpizo, Jorge, «Revista Mexicana de Derecho Constitucional», número 25, julio-diciembre 2, consultable en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906> (4 de noviembre de 2023).

debido a la razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad; consecuentemente es el fundamento para el establecimiento de los derechos humanos que son el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacerlos efectivos.

En esa tesitura, los derechos humanos son definidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁹, como:

«... son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes...»

En síntesis, observamos que los derechos humanos globalmente han adoptado como fundamento la dignidad de la persona, de la que su respeto se entiende como una condición mínima para la actualización de toda prerrogativa, como principios básicos, impulsando el desarrollo de la persona a su realización desde su ámbito individual, social, político, económico y cultural.

Al adquirir un carácter jurídico el concepto de dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una alusión directa como un factor integrante de la voluntad general y de las decisiones del Estado, señalando: «DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA³⁰», integrando los diversos ordenamientos en que la dignidad es reconocida, señala que no debemos identificar únicamente la dignidad humana como un concepto moral y ético, por el contrario, al estar integrado al ordenamiento jurídico adquiere una categorización de bien jurídico circunstancial que puede ser entendido como un referente por el cual toda persona debe recibir

²⁹ Consúltese en: CNDH, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna> (4 de noviembre de 2023).

³⁰ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 63, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363> (4 de noviembre de 2023).

un trato humanitario, en que se proscriba su objetivación, cosificación y en consecuencia la supresión de tratos crueles, humillantes y degradantes.

En definitiva, es un derecho fundante para las personas, en el que se erige y estipula todos los demás; esto es, un atributo a ser reconocido siempre como persona humana. Consiguientemente, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

1.4. La igualdad y no discriminación

Hasta este punto hemos establecido la forma en que se otorga protección a la persona humana, por medio de un *corpus iuris* internacional de derechos humanos, en el que se reconoce la capacidad jurídica tanto para ser titular de los derechos que le son reconocidos por su propia condición humana como para detentar deberes y las correlativas consecuencias jurídicas derivadas de su cumplimiento.

Ahora bien, una vez establecido que, nuestro ordenamiento jurídico se inclinó por valores como igualdad, libertad y seguridad, como inexorablemente protegidos por los derechos humanos, acompañándolos de garantías y mecanismos para su protección, nos enfocaremos por los objetivos planteados en este desarrollo académico, únicamente en el derecho de igualdad y no discriminación.

La igualdad es un constructo humano, por el que se busca que todas las personas seamos tratadas, comprendidas y ubicadas de la misma manera que otras, al estar en las mismas circunstancias, sin importar las cualidades privilegiadas que la naturaleza nos haya dado, las desventajas que por nacer en algún lado se nos hayan impuesto, las diferencias que por cualquier razón tengamos³¹.

Los principales instrumentos internacionales que se han ocupado del concepto

³¹ Castilla Juárez, Karlos, Igualdad ante la ley en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, coords.: Ferrer Mc Gregor et al, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, III, México, 2013, Goodnotes app.

al que aludimos y que pueden ser considerados como su andamiaje son:

| Tratados internacionales | Porción normativa | Conceptos |
|---|---|---|
| Declaración Universal de Derechos Humanos | 1º y 2º | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Seres humanos libres e iguales en dignidad de derechos ▪ Sin distinción alguna |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (declaración Americana) | Capítulo I, Derechos Preámbulo y artículo II | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos ▪ Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna. |
| Pacto internacional de derechos civiles y políticos | Parte II, 2.1 y 3º, 26 | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Obligación de los Estados a respetar y garantizar los derechos reconocidos, sin distinción alguna. ▪ Garantizar a mujeres y hombres igualdad en el goce de derechos civiles y políticos. ▪ Igualdad ante la ley sin discriminación. |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | 1º y 24 | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Compromiso de los Estados a respetar los derechos y libertades. ▪ Garantizar el ejercicio pleno y libre de derechos. ▪ Igualdad ante la ley sin discriminación. |

Tabla de mi autoría.

En los ordenamientos citados, encontramos que para entender la igualdad se revelan elementos que les son comunes como la obligación estatal de respetar y garantizar a todos los seres humanos que se encuentren bajo su jurisdicción un nacimiento en libertad y vida digna, del mismo modo se reconocen derechos y deberes sin distinción alguna para lo que debemos entender consideraciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, condición social, relaciones fraternas; asimismo se reconoce la igualdad y protección ante la ley sin discriminación alguna.

Es cierto también que igualdad implica cierta complejidad, cuyo significado resulta indispensable para conocer y aplicar debidamente, Miguel Carbonell³²,

³² Carbonell, Miguel, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, México, UNAM-III, 2014, p. 69.

retoma la idea de Paolo Comanducci en torno a la existencia de tres niveles distintos de análisis, a través de los que puede entenderse la igualdad:

1. Lógico-lingüístico. Responde a las situaciones que ofrece la pregunta: ¿igualdad en qué sentido? Se trata de dar un significado a la palabra igualdad, de establecer sus usos lingüísticos.
2. Filosófico-político. Se deben afrontar problemas relacionados con dos preguntas: ¿por qué igualdad? y ¿qué igualdad? Se intenta, encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger y de elegir entre los distintos tipos de igualdad.
3. Jurídico. Se trata de contestar a la pregunta: ¿cómo lograr la igualdad? Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no tenemos la necesidad de justificarlo como valor, sino explicar las condiciones para aplicarlo. Podemos encontrar ordenamientos jurídicos en los que se establece una serie de criterios sobre la base de los cuales no sería legítimo otorgar un trato distinto entre personas (raza, sexo, religión, preferencia sexual, etcétera).

La protección de los derechos humanos se asume como un indicador de desarrollo político, jurídico y de ordenamiento social, la igualdad de la misma forma que estos, es un producto social complejo, que incorpora las diferencias y si bien, nuestro interés se posiciona en el tercer nivel, también es necesario, establecer y atender las peculiaridades de los otros tipos de igualdad existentes, conformados por la diferencia.

Para tales efectos, acudimos al desarrollo dogmático que realizó Luigi Ferrajoli³³, quien explica que a lo largo de la historia han existido cuatro modelos de configuración jurídica de la diferencia:

- I. Indiferencia jurídica de las diferencias. Las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, simplemente se las ignora.

³³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Igualdad y diferencia, en Derechos y Garantías. La ley del más débil, 4ª ed., Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid 2004.

- II. Diferenciación jurídica de las diferencias. Se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, por tanto, en la jerarquización de las diferentes identidades. Las identidades determinadas por las diferencias valorizadas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras) resultan asumidas como estatus privilegiados, fuentes de derechos y de poderes e incluso como base del falso universalismo. En tanto otras, son asumidas como estatus discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción, inclusive persecuciones.
- III. Homologación jurídica de las diferencias. Las diferencias, empezando por la de sexo, son también en este caso valorizadas y negadas; todas resultan devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad. resultan desplazadas, reprimidas y violadas. Modelo que apunta no a la cristalización de las diferencias en desigualdades, sino, por el contrario, a su anulación.
- IV. Igual valoración jurídica de las diferencias. Basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, es un modelo tolerante con las diferencias, garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Asume las diferencias como dotadas de igual valor, respeto y tratamiento. Valoriza las diferencias como un rasgo más de la identidad de las personas, reconociendo su autonomía dentro de las relaciones sociales.

Podemos deducir, que el derecho a la igualdad pretende superar situaciones de desventaja, que redundan en detrimento de los derechos humanos, partiendo inicialmente de la unidad de naturaleza del género humano, conformación que como se señaló anteriormente se erige sobre un concepto de dignidad, que hace incompatible toda circunstancia que pretenda privilegiar a una persona o un grupo.

En opinión consultiva OC-4/84³⁴, solicitada por el gobierno de Costa Rica, la Corte Interamericana dedujo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Considerando que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de la población al momento de ejercer sus derechos.

Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, estando obligados a adoptar medidas temporales de carácter especial, necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En forma similar tenemos que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³⁵, se inspira en los principios de la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos.

El principio de igualdad enunciado en este instrumento combina la igualdad formal ante la ley con la protección igual de la ley, dando lugar a un concepto de

³⁴ Véase: Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-4/84», Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del 19 de enero de 1984, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (4 de noviembre de 2023).

³⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106A (XX), el 21 de diciembre de 1965; ratificada por México en 1975, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf (4 de noviembre de 2023).

igualdad sustantiva o de facto, que es el objetivo que debe alcanzarse mediante la aplicación fiel de sus principios.

Así, de conformidad con primer párrafo del artículo 1º de la Convención señalada, acorde con el contenido del que se le ha dotado, el principio de no discriminación protege el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, «en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública»³⁶.

Aunado a lo anterior, en opinión consultiva OC-18/03³⁷, de la que específicamente el Estado Mexicano fue solicitante, se determinó: «la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos».

El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación, lo que supone que, hablar de igualdad ante la ley trae aparejada la garantía de no discriminación alguna.

En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³⁸, establece como objetivo de la misma, garantizar a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político,

³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, «Recomendación General número 32», p. 9, consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8464.pdf> (4 de noviembre de 2023).

³⁷ Véase: Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-18/03», Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> (4 de noviembre de 2023).

³⁸ Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, el Protocolo Facultativo entró en vigor el 15 de junio de 2002, consultables en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw> (4 de noviembre de 2023).

económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo independientemente de su estado civil y en condiciones de igualdad con el hombre³⁹.

Está claro que la referencia al vocablo: «sin discriminación alguna», hace alusión a todo tratamiento que pueda ser considerado como diferenciador o de exclusión, respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados, contrario a las obligaciones contraídas, lo que significa que el Estado no debe introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las que lo sean y combatir prácticas discriminatorias de *iure* o de *facto*, procesos a los que se les dará tal carácter cuando carecen de justificación al debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

Ahora bien, existe la posibilidad de establecer distinciones razonables, proporcionales y objetivas, basadas en desigualdades de hecho, lo que a su vez representa un instrumento para la protección de las personas que deben ser auxiliadas, en razón de converger en ella circunstancias identitarias que la colocan en alguna situación de vulnerabilidad, lo cual no implica una ofensa a la dignidad humana, cuando esta se realice con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona; solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.

Si bien, las normas internacionales no obligan al Estado a lograr una estricta igualdad de trato hacia las personas, lo que se requiere es que las personas sean tratadas sin discriminación.

³⁹ Comité CEDAW, «Recomendación General número 28», Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, p. 4, disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEG28 (4 de noviembre de 2023).

Estas diferenciaciones deben basarse en alguna de las categorías que han sido denominadas «sospechosas», que son conocidas también como «rubros prohibidos de discriminación», esto es, el requerimiento de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, que de manera no exhaustiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, estableció que son: sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴⁰.

La diferenciación irracional se convierte en una discriminación directa, pero también una violación del derecho a la igualdad y no discriminación producida ante situaciones y casos de discriminación indirecta, que ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴¹, reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan alcance general y no diferenciado produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.

Ciertamente, sobre el concepto de discriminación, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye:

⁴⁰ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Haciendo realidad el derecho a la igualdad, julio 2013. p. 58. Goodnotes app.

⁴¹ cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Observación General número 20», La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 inciso b), disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN20 (4 de noviembre de 2023).

«...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento o goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...⁴²»

La Corte Interamericana ha considerado, que una violación al derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta, concepto que ha sido reconocido por otros sistemas de protección de derechos, como lo es el Tribunal Europeo, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aun si no fuera dirigida específicamente a ese grupo; o bien, una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se destine.

De manera que, existe a cargo del Estado una obligación de carácter positivo de adoptar medidas afirmativas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho.

Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes reforzados, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

No basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

⁴² cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, «Observación General número 18», No discriminación, del 10 de noviembre de 1989, párr. 7. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf> (4 de noviembre de 2023).

1.4.1 Medidas especiales de carácter temporal⁴³

Apoyadas en la afirmación aristotélica «tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales», hallan sustento en el hecho de que el Estado no únicamente está obligado a prohibir cualquier forma de discriminación ante la ley en un sentido formal, sino también en remover los obstáculos que impiden el logro de una igualdad sustantiva de las personas.

Por medidas se entiende toda la gama de instrumentos legislativos, ejecutivos, administrativos y reglamentarios a todos los niveles de la administración del Estado, así como los planes, políticas, programas y sistemas de cuotas en sectores tales como la educación, el empleo, la vivienda, la cultura y la participación en la vida pública para los grupos desfavorecidos, ideados y aplicados sobre la base de esos instrumentos.

Para cumplir las obligaciones que son impuestas por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los Estados parte deben incluir disposiciones sobre las medidas especiales de carácter temporal en sus ordenamientos jurídicos, ya sea en la legislación general o bien en las leyes destinadas a sectores concretos, teniendo en cuenta el respeto y garantía del conjunto de derechos humanos enunciados en aquel ordenamiento, así como los planes, programas y otras iniciativas de política en todos los niveles de la estructura gubernamental de las que también podrá ser partícipe el sector privado.

La obligación de tomar medidas especiales es distinta del compromiso Estatal de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción alguna, por lo cual, tanto en el sistema universal como en el interamericano, se reconoce la importancia de recurrir al uso de estas medidas para contrarrestar circunstancias estructurales de desigualdad, providencias que deberán adecuarse al particular

⁴³ El término medidas especiales, comprende medidas que también pueden denominarse «acción afirmativa», «acciones afirmativas o acción positiva»; sin embargo, se ha decantado por el uso de «medidas especiales de carácter temporal», a fin de evitar confusión con otro tipo de medidas.

contexto que resulte de un análisis realista de necesidad y proyección del objetivo concreto que se pretenda alcanzar, para remediar las desventajas observadas.

En tal sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la Recomendación General número 32⁴⁴, respecto del significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, enfatizó que no deben confundirse las medidas especiales con los derechos específicos de determinadas categorías de personas o comunidades, por ejemplo los derechos de las personas pertenecientes a minorías a gozar de su cultura, profesar y practicar su religión y emplear su idioma, los derechos de los pueblos indígenas, como el derecho a las tierras que ocupan tradicionalmente y los derechos de las mujeres a no recibir el mismo trato que los hombres, como en el caso de los permisos de maternidad, por razón de las diferencias biológicas entre ambos sexos.

Toda vez que los derechos especiales, son derechos permanentes, reconocidos como tales en los instrumentos de derechos humanos, incluidos los adoptados en el ámbito de las Naciones Unidas y sus organismos, los Estados parte tienen el deber de asociar en su normatividad y advertir en su aplicación, la naturaleza y diferencia de la adopción de medidas temporales y el contenido de un derecho humano de carácter permanente y universal.

Esta distinción implica que los titulares de esos derechos permanentes pueden beneficiarse también de las medidas especiales.

Partiendo de una definición básica Marc Bossuyt, relator especial del informe final

⁴⁴ Véase: Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, «Recomendación General número 32», Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 29 de septiembre de 2009, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8464.pdf> (4 de noviembre de 2023).

«El concepto y la práctica de la acción afirmativa⁴⁵», retoma como una definición básica la siguiente:

«la acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva»

Si bien, la utilización del término «especiales», se ajusta a la terminología empleada en el ámbito de los derechos humanos, su uso se circunscribe también a grupos objeto de discriminación como grupos en desventaja o históricamente vulnerabilizados, que necesitan medidas «extraordinarias», para participar o competir en la sociedad; empero, en el caso particular la especialidad deriva, de su destino a alcanzar un objetivo concreto.

En particular, el concepto de medidas especiales o afirmativas hace referencia a las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinados grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades sociales, culturales o económicas que los atraviesan, y por otra parte, también está la de lograr un aumento en la representación en diversas esferas públicas, que les permita tener mayor visibilidad e influencia sobre sus intereses⁴⁶.

Conviene enfatizar el carácter temporal de estas medidas por el cual su periodo de aplicación se establece tomando en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado, asimismo, deberán concluir al momento que los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan prolongado en el tiempo.

De lo que se sigue que, con la aplicación de medidas afirmativas no estamos

⁴⁵ ONU, «Resolución 1998/5», El concepto y práctica de la acción afirmativa, informe final presentado por el Relator Especial, Sr. Marc Bossuyt, Prevención de la Discriminación, de la Subcomisión Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos, 2002, Goodnotes app.

⁴⁶ Véase: OEA, Taller de Expertos/as de la temática afrodescendiente en las américas. Acciones afirmativas..., 2011, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/PublicacionOficial_TallerdeAfrodescendiente.pdf (4 de noviembre de 2023).

incurriendo en una distinción de trato que vulnera el derecho de igualdad, recordando que el ser humano es un género por naturaleza, sin embargo, los atributos y factores que singularizan a cada individuo o un grupo social, ante circunstancias legítimamente identificadas, bajo criterios objetivos y racionales pueden suponerse una excepción a la regla general de trato, que no podrá ser considerado discriminación.

CAPÍTULO II

Ser feminista, significa ser capaces de reconocer la problemática: una alteridad, que se encuentra detrás de la idiosincrasia y de la cultura que da origen a las leyes que nos rigen, sin permitir que el derecho siga viendo al otro desde la superioridad sino desde la ética, una ética del otro.

Lucía Raphael de la Madrid.

El surgimiento de los estudios de género no se propicia con la intención de generar una guerra de sexos, por el contrario, se erigen como una herramienta analítica transversal que cuestiona la heteronormatividad, consecuentemente también lo que en disciplinas como en el derecho se ignora, desconoce o excluye, detallando la construcción de una sociedad estratificada y la existencia de grupos que son marginalizados, con el objeto de construir en conjunción con otras disciplinas sociales y científicas, la comprensión de la realidad social de esa otredad, desentrañando el sentido de los términos como sexo, género, interseccionalidad, arquetipos, estereotipos, grupos vulnerabilizados, violencia, a partir de su historicidad y con apoyo de un método como la una perspectiva de género que permite deconstruir relaciones asimétricas de poder que se reproducen sistemáticamente y han sido legitimadas por el sistema jurídico.

2. ESTUDIOS DE GÉNERO

Los estudios de género que inicialmente fueron denominados –de la mujer y de las mujeres–, surgen del movimiento feminista a finales de los años sesenta y principios de los setenta, formando parte de una reflexión académica sobre el tema de la visibilización de las mujeres en la investigación y, por tanto, en la sociedad, evidenciando que vivimos en una organización social binaria, dónde el dominante es el masculino, instaurando así un sistema patriarcal.

No debe perderse de vista, que estos estudios tienen un lugar en paralelo con el movimiento feminista en concreto, así como movimientos culturales en una época de gran efervescencia social en el ámbito mundial, al respecto Agnes Heller en su libro «Sociología de la vida cotidiana⁴⁷» señala: «El feminismo fue y ha seguido siendo, la más importante y decisiva revolución social de la modernidad. A diferencia de una revolución política, una revolución social no estalla, ocurre».

Al mismo tiempo, hay que comprender que la búsqueda de los estudios de género no es generar una guerra de sexos, con lo que se sostiene la reproducción de la dialéctica del amo y el esclavo, imponiendo un paradigma masculino, en donde aquello que no cumple las características de ese *establishment*⁴⁸ es marginalizado o invisibilizado; buscan como la filosofía del derecho o las ciencias políticas, originar que el derecho se cuestione desde su fuero interno, la postura que adopta frente a circunstancias que desconoce o excluye, que no se circunscribe únicamente a las mujeres, sino a realizarlo a través de nosotras luchando contra las formas de subordinación que existen en las relaciones sociales y no solo con aquellas vinculadas al género.

Los estudios de género constituyen una herramienta analítica cuya característica principal, como ya fue señalado es el trabajo transversal entre las diversas

⁴⁷ Heller, Agnes, Sociología de la Vida Cotidiana, cuarta edición, Edicions, 62 s/a, Barcelona, 1994, Goodnotes app.

⁴⁸ Grupo de personas que ejerce el poder en un país, en una organización o en un ámbito determinado, cfr en: <http://dle.rae.es/?id=Giwivz1> (4 de noviembre de 2023).

disciplinas de las ciencias sociales que permite al objeto de estudio, ser analizado desde una perspectiva amplia, completa e integradora para exhibir, sensibilizar, proponer y provocar la evolución de los elementos culturales que determinan los problemas de discriminación particularmente hacia la mujer, pero también dirigido a todos los grupos marginados por el sistema patriarcal⁴⁹.

Se trata entonces de estudiar cómo y por qué el sistema social actual, continúa siendo binario, en el que el género imperante es el masculino y a partir de esa consciencia, identificar el rol de la mujer al interior de una estratificación construida con base en relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en distintos contextos y momentos históricos, que indudablemente repercuten en la calidad de vida y en el reconocimiento de los derechos de una porción mayoritaria de la población.

En suma, podemos decir que el cometido de los estudios de género consiste en demostrar que se conservan estándares por los cuales existen grupos que son marginalizados de ahí que la propuesta fuera un novedoso análisis en el que se integraran justamente esas características que implicaban diversidad, incluyendo desde la base del análisis contextos que permitieran la inclusión equitativa de todo ser humano integrante de una sociedad.

En la historia, los feminismos utilizan diversas perspectivas para el estudio y análisis de la categoría de género, no obstante, es posible deducir tres posicionamientos teóricos: Primero, un esfuerzo completamente feminista, intenta explicar los orígenes del patriarcado. Segundo se centra en la tradición marxista y busca en ella un compromiso con las críticas feministas. Tercero: compartida fundamentalmente por posestructuralistas franceses y teóricos angloamericanos de las relaciones-objeto, se basa en esas distintas escuelas del psicoanálisis para explicar la producción y reproducción de la identidad de género del sujeto⁵⁰.

⁴⁹ De la Madrid Raphael, Lucía, Género y Literatura: Hacia una perspectiva otra del Derecho, El género ante todos, México, UNAM-III, 2015, p. 29

⁵⁰ Scott, Joan W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en Lamas, Marta (comp.), El género: La construcción social de la diferencia sexual, L México, PUEG-UNAM, 2015, p. 258.

La trascendencia de que esta mirada sea distinta es el permitir un análisis de lo jurídico, para hacerlo más inclusivo, justo, equitativo y coherente con la realidad. Ya no hablamos de lo que cada movimiento feminista pretendía, hasta cierto punto de manera excluyente con su lucha y búsqueda de reconocimiento, sino voltear hacia una transversalidad, porque también podemos decir que las afectaciones no se dan por igual a las mujeres y a las minorías, ya que una posición de clase, así como un modo de vida urbano y occidentalizado, entre otros muchos factores, pueden conducir a que los mecanismos de exclusión discriminen a subsectores de los propios grupos de interés.

Con ello se persigue la caracterización de un sujeto femenino no identitario y no definible mediante la tradicional oposición jerarquizada masculino/femenino, mostrar la asimetría y cómo se produce, así como poner en cuestión dichas relaciones, edificando una teoría de comprensión de la realidad social, en la cual la opresión de las mujeres corresponde a una supremacía hegemónica masculina, toda vez que el sistema androcéntrico está imposibilitado estructuralmente para pensar e identificar las desigualdades.

Ante este análisis heterogéneo, dentro de la comunidad jurídica existe un consenso en el sentido de que el derecho es expresado por medio de normas de diversa naturaleza construidas con el lenguaje, tomando gran relevancia la integración de conceptos que directamente se involucran en la teoría de género y que tienen un contenido cultural y social; porque recordemos que la ley no es la respuesta a todos los casos que se someten a su consideración, el derecho no construye las conductas y los valores de trascendencia en la colectividad, únicamente las reconoce, su papel operador es dar coherencia valorativa a los elementos que lo integran, apoyado en otras disciplinas.

2.1. Marco conceptual

La relevancia de los términos que analizaremos en este rubro, radica en que no

emanan de una creación legislativa; por el contrario, son categorías sociales que impactan a las personas y que inciden tanto en la forma de autopercepción como en las relaciones sociales e institucionales, provocando que se abandone la práctica de utilizar sinónimos, con los que se pierde precisión conceptual y se enmascara la realidad, propiciando la construcción de discursos políticos y jurídicos con un enfoque diferenciado.

En consecuencia, la importancia de conocer los conceptos que se integran al análisis de género radica en la posibilidad de desentrañar el sentido de sus términos, identificar estereotipos y apartarnos de teorías biologicistas que ignoran tanto la individualidad como la diversidad y también el contexto sociológico e influencia cultural, por ende, la racionalidad humana, el libre albedrío y la voluntariedad.

a. Sexo y género

El concepto género nació frente al de sexo, entendido este como diferencia biológica natural previa al género. Fueron los médicos Stoller y Money quienes distinguieron ambos vocablos por primera vez, el género referido a los aspectos psíquicos y sociales de lo femenino y lo masculino y el sexo relativo a los aspectos anatómicos y fisiológicos de ser hembra o macho⁵¹.

Lo que quiere decir, que las características corpóreas biológicas son designadas por el sexo, en tanto que el género se puede entender como la definición de determinadas características, conductas y roles, que son deducidos de una posición históricamente asociada a las posibilidades económicas, ámbito social y cultural, que se estipulan para la binómica diferencia sexual.

En efecto, la delimitación del sexo biológico no es reductible a la anatomía, al depender de factores bioquímicos y genéticos, su definición es de amplio espectro y no únicamente binaria.

⁵¹ Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna (comps.), Género y dominación, Críticas feministas del derecho y el poder, España, 2009, Anthropos, Desafíos 7, p. 34.

Tal como es señalado en el «nuevo» Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵², en el que plantea que existen cuatro criterios para definir el sexo de una persona:

1. Cromosómico, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre)
2. Gonadal, relativo a la presencia de ovarios y testículos
3. Genital, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y
4. Hormonal, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres y de andrógenos en el caso de los hombres.

El término «sexo» se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término «género» se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer⁵³.

Asumiendo que, en tanto la biología determina –hasta cierto punto–, la identidad; lo cultural es modificable, la sociedad y su infraestructura jurídica atribuyen consecuencias a partir de los cuerpos de las personas⁵⁴, aun cuando no sea materia de este estudio, es preciso señalar que esta dicotomía excluye a individuos intersexuales y transgénero, al originar expectativas sociales, culturales y jurídicas en torno a la construcción de un proyecto de vida diseñado bajo un modelo binario.

Mostrando así que las identidades son el efecto cultural de un conjunto de valores que añaden a nuestros cuerpos junto al sexo biológico condiciones que crean

⁵² SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, México 2020, p.3, Goodnotes app.

⁵³ Comité CEDAW, «Recomendación general número 28» relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28 (4 de noviembre de 2023).

⁵⁴ Cfr. González Licea, Genaro, Equidad de género o la búsqueda de equidad dentro de la inequidad, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/198genarg-gonzalez-licea.pdf> (4 de noviembre de 2023).

ventajas y desventajas sociales, sin que existan maneras exclusivas de ser, no tenemos una naturaleza única e inmutable ¡somos diversos!

De forma semejante, la investigadora Marta Lamas, señala el significado de género aludiendo a la simbolización que se hace de la diferencia anatómica, que es construida e internalizada en el psiquismo de los seres humanos, acepción que revela una lógica cultural, omnipresente en todas las dimensiones de la vida social, que condiciona las normas sociales y el sistema jurídico a partir de la construcción de la identidad psíquica.

Continúa, en cada cultura esta simbolización de la sexuación estructura los usos o costumbres particulares, además de que determina las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

Por ello, el género funciona simultáneamente como una especie de filtro cultural con el cual se interpreta al mundo y también como una especie de freno⁵⁵; sintetizándolo bajo la premisa que el género es lo que la sociedad considera lo «propio» de los hombres y lo «propio» de las mujeres, reproducido mediante costumbres y valores profundamente implícitos que se han inculcado desde el nacimiento con la crianza, el lenguaje y la cultura.

Como sistema de relaciones, el género transforma el sexo biológico en un producto de la actividad humana, tal como lo expresa Simone de Beauvoir «No se nace mujer: se llega a serlo⁵⁶»; el género y el sexo son constructos que producen relaciones asimétricas con base en figuras subjetivas.

De esta forma, el ser humano introyecta esquemas mentales de género con los cuales clasifica lo que lo rodea: «es un filtro a través del cual percibimos la vida».

⁵⁵ Lamas, Marta, El género, en El género: La construcción social de la diferencia sexual, Lamas, Marta (comp.), México, PUEG-UNAM, 2015, pp. 155 y ss.

⁵⁶ De Beauvoir, Simone, El segundo sexo, 6ª reimpresión, trad. Juan García Puente, México, Penguin Random House Grupo editorial, 2016, p. 207

Teniendo en cuenta la definición de género de Joan Wallach Scott⁵⁷, como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y a la vez como una forma primaria de relaciones significantes de poder, en el que convergen cuatro elementos interrelacionados⁵⁸:

- Símbolos culturalmente disponibles: que evocan representaciones múltiples (y a menudo contradictorias, pero también mitos de luz y oscuridad, de purificación y contaminación, inocencia y corrupción).
- Conceptos normativos: manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas.
- Nociones políticas con referencias a las instituciones y organizaciones sociales, en una visión amplia que incluya el mercado de trabajo, la educación y la política.
- Identidad historizada: teoría importante sobre la reproducción de género, una descripción de la transformación de la sexualidad biológica de los individuos a medida que son aculturados.

Para la autora, tiene dos partes que su vez pueden dividirse: «El núcleo de la definición reposa sobre una conexión integral entre dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y el género en una forma primaria de relaciones significantes de poder, en que los cambios de la organización de las relaciones sociales responden a representaciones del poder⁵⁹».

Por esa razón, concordamos con la aseveración de que el género «traduce» la diferencia sexual en desigualdad social, económica y política; por eso las fuerzas

⁵⁷ Historiadora, doctora por la Universidad de Wisconsin. Ha dictado clases de historia en diversas universidades, actualmente se desempeña como docente en el Institute for Advanced Study (Princeton, NJ), Reconocida internacionalmente por sus aportes a la relación entre los estudios de género y la historia.

⁵⁸ Scott, Joan W., El género: una categoría útil para el análisis histórico, s.a., passim, Goodnotes app.

⁵⁹ Ídem

del mercado reproducen las relaciones de género que el sistema jurídico legítima⁶⁰.

En 2005, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), publicaron conjuntamente una *Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*⁶¹, misma que *in fine* presenta un glosario y definiciones, en aras de explicitar los conceptos que a lo largo de aquel trabajo fueron utilizados de manera central y que de igual manera son introducidos en documentos internacionales con implicaciones normativas. Así, el término género se define de la siguiente forma:

«Género: hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente contruidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política».

Definición que debemos reconocer que si bien, hace un esfuerzo por incluir el carácter sociocultural e histórico de las relaciones entre hombres y mujeres, refuerza nuevamente la naturalización del género, manteniendo su génesis, ya que en un inicio la categoría de género fue utilizada por los feminismos, pretendiendo diferenciarla del sexo para exponer la problemática que esto aparejaba; actualmente tal división es muy cuestionada hasta por los propios estudios feministas, al observar que tal conceptualización provoca nuevamente un efecto de exclusión.

Del mismo modo, el desarrollo conceptual forma parte de una tentativa de las feministas contemporáneas para reivindicar un territorio definidor específico, de

⁶⁰ Lamas, Marta, El enfoque de género en políticas públicas, DFensor número 8, 2009, pp. 28-33, consultable en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf> (4 de noviembre de 2023).

⁶¹ SER, Glosario y definiciones, *Compilación Seleccionada del marco jurídico nacional e internacional de las Mujeres*, 3ª ed., SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2008, consultable en: https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/37.pdf (4 de noviembre de 2023).

insistir en la insuficiencia de los cuerpos teóricos existentes para explicar la persistente desigualdad entre mujeres y hombres⁶².

La creciente atención que ha recibido la construcción social de la diferencia entre los sexos no ha transformado radicalmente esta perspectiva: aún en nuestros días las investigaciones tienden a dirigir la atención principalmente a lo «femenino», por otra parte, a identificar el sexo con el género.

Hoy en día, el género no es la simple traducción cultural de las diferencias naturales del sexo, constituye, el principio mismo de producción y de reproducción de un orden social no igualitario, caracterizado por el dominio de lo «masculino» sobre lo «femenino», que sobredetermina la diferenciación biológica⁶³.

Si bien, se utiliza al género como una categoría central del pensamiento feminista, tampoco se debe pensar en esta expresión para referirse a las mujeres ni como una noción que haga alusión a la simple comparación estadística entre hombres y mujeres.

Es un cambio, una categoría que ilumina una de las formas fundamentales de la desigualdad en la interacción de los individuos entre sí, directa o indirectamente, en un contexto delimitado física y simbólicamente, reconociendo como sistemas sociales a grupos de dos personas y a la sociedad en su conjunto⁶⁴.

Como categoría de análisis, destaca la búsqueda de evidenciar la realidad de las mujeres frente a la ley o frente a la mirada del *establishment*, permitiendo observar que las leyes están pensadas desde una mirada endógena, unilateral y hegemónica,

⁶² Wallach Scott, Joan, *El género e historia*, FCE-UACDMX, México, 2008, p. 270

⁶³ Bargel Lucie et al., «Usos sociológicos y usos sociales del género. El trabajo de las interpretaciones», en Fassin, Eric, *Género, Sexualidades y Política*, México, Cuadernos de Beauvoir, México, UNAM, PUEG, COLMEX, 2009, p. 47.

⁶⁴ Castro, Roberto, «Violencia de género», en Moreno Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, UNAM-PUEG, 2016, Volumen I, pp. 339 y ss.

de modo que cualquier grupo vulnerable vive en un estado de indefensión y no de derecho.

Al continuar con la apropiación de una conceptualización dicotómica, podemos observar que se produce en gran medida discriminación y desigualdad, debido a que todas estas prácticas e ideas en torno al género llevan a una jerarquización social, económica y jurídica, al realizar valoraciones de género que introducen asimetrías en los derechos y obligaciones.

Por ello, los feminismos partieron del uso del concepto género para hacer referencia a la construcción cultural de lo femenino y lo masculino mediante procesos de socialización que forman al sujeto desde la infancia, rompiendo la dicotomía sexo-género, al establecer que el sexo no es el punto de partida para la construcción del género, sino su dimensión física, contrario al género que es una categoría social impuesta sobre un cuerpo sexuado.

De ahí que, como lo refieren Erika Linding y Armando Villegas, parten de la afirmación de que el género y el sexo son producidos social, política y económicamente, y que esa producción implica la división patriarcal, jerarquizada y excluyente del trabajo y, en general de todo tipo de relaciones de intercambio⁶⁵.

La transformación de las relaciones de género, nos han demostrado que las prácticas de hombres y mujeres se derivan de construcciones culturales y psíquicas relacionadas con el orden del lenguaje y las representaciones, enfatizando tal como lo expresa la doctora Lamas, la biología *per se*, no lleva a asumir en automático las prescripciones de género y los atributos femeninos o masculinos.

⁶⁵ Martínez de la Escalera, Ana María y Linding Cisneros, Erika (coords.), *Alteridad y exclusiones: vocabulario para el debate social y político*, México: UNAM, Facultad de Filosofía y Letras: Juan Pablos Editor, 2013, pp. 137 y ss.

No es lo mismo el sexo biológico que la identidad asignada o adquirida⁶⁶. Por ende, el género no es el único elemento que determina el acceso a las oportunidades, tampoco la principal causa de las desventajas o desigualdades que padecemos los seres humanos.

Mary Nash⁶⁷, especialista en el estudio de la historia de la mujer y del feminismo en España, habla de la existencia de un esencialismo biológico que funcionó en el discurso del género, para afianzar la apropiación de la inferioridad femenina, apoyado en un pensamiento de tipo biosocial, presentando la diferencia racial o de sexo en términos de una diferencia natural irreductible que justifica una jerarquización social de inferior a superior.

Iris Marion Young⁶⁸ definía al género como un atributo de las estructuras sociales, y como una forma particular de posicionamiento del cuerpo vivido definido con relación a otros procesos histórico-sociales e institucionales que tienen efectos materiales sobre el entorno en el cual se ubican los actores sociales. Propone tres ejes básicos en la estructura de género:

1. La división sexual del trabajo
2. La heterosexualidad normativa
3. Las jerarquías generalizadas de poder

Tampoco deben perderse de vista, las diferencias que existen entre identidad sexual e identidad de género y la existencia de seres humanos que no se identifican con el género que «socialmente les corresponde» conforme al sexo biológico, lo

⁶⁶ Con esta distinción, refiere la doctora Lamas, se pueden enfrentar los argumentos biologicistas. Ya no se puede aceptar que las mujeres sean, «por naturaleza» (o sea, en función de su anatomía, de su sexo) lo que la cultura designa como «femeninas»: pasivas, vulnerables, etcétera; se tiene que reconocer que las características llamadas «femeninas» (valores, deseos, comportamientos) se asumen mediante un complejo proceso individual y social; el proceso de adquisición de género.

⁶⁷ Nash, Mary, «Diversidad, multiculturalismos e identidades: perspectivas de género», en: Nash, Mary y Marre, Diana (eds.), Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias, Barcelona, Ediciones, Bellaterra, 2001.

⁶⁸ Fue profesora de Ciencias Políticas en la Universidad de Chicago y miembro del Centro de Estudios de Género y Programa de Derechos Humanos en la misma universidad.

que denota entonces que, género también incluye las diversas identidades sexuales que se edifican de conformidad con el libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto Marta Lamas señala la dificultad de cuestionar y modificar los códigos culturales de género que hemos heredado y que encubren formas de explotación e injusticia, porque son parte de un sistema hegemónico al través del que se ha construido la identidad.

El género es subjetividad socializada, por lo que deviene complejo modificar la subjetividad de las personas. El principal mecanismo de reproducción social y el medio más potente de mantenimiento de sujeción personal a la desigualdad social es justamente la violencia simbólica que cada uno se aplica a sí mismo por los mandatos de género⁶⁹.

Desde el punto de vista de Judith Butler⁷⁰ el género es un proceso que articula sexo, deseo y práctica sexual en el cual el cuerpo es moldeado por la cultura mediante el discurso. De ahí su idea de la deconstrucción del género como un proceso de subversión cultural –el género como *performance*–.

Actualmente vemos que los límites sociales establecidos por modelos basados en el género varían tanto histórica como culturalmente y que también funcionan como componentes fundamentales de todo sistema social⁷¹. Se plantea que las diferencias significativas entre los sexos son las diferencias de género

Los sistemas de género, sin importar su periodo histórico, son sistemas binarios que oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino, y esto, por lo general

⁶⁹ Véase Bordieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.

⁷⁰ Judith Butler es profesora de Filosofía en los Departamentos de Retórica y de Literatura Comparada en la Universidad de California, Berkeley. Se transformó en una de las teóricas clave del movimiento queer, que en la década de 1990 surgió como contracara posmoderna de la cooptación del feminismo «tecnócrata» que se incorporaba a las agencias gubernamentales y era absorbido por las agendas de Estados y gobiernos. Su teoría performativa del género y la sexualidad desafió los planteos al feminismo occidental.

⁷¹ Lamas, Marta (comp.), *El género. La construcción social de la diferencia sexual*, PUEG-Porrúa, México 2013,

no en un plan de igualdad sino en un orden jerárquico. Las oposiciones binarias no permiten ver procesos sociales y culturales más complejos, en los que las diferencias entre mujeres y hombres no son ni aparentes ni están claramente definidas⁷².

Por otra parte, la búsqueda de un consenso estabilizador en torno al género se traduce también en una modalidad de exclusión de las diferencias y los desacuerdos, ya que a su vez niega la pluralidad. El género es producido en el imaginario y por sus procedimientos, a partir de una reja binaria, jerárquica, autoritaria y heterosexual.

Se perpetúa como refiere la doctora Lamas, pese (o gracias) a su esfuerzo por incluir lo excluido, la exclusión bajo sus formas discursivas y prácticas contemporáneas. Solo se reduce a una marca más de la individualidad.

Lo que provoca subordinación, misma que establece jerarquías polares y autoritarias entre hombres y mujeres, a la vez entre mujeres y otras mujeres distinguidas por su clase, etnia, cultura, religión u otras marcas identitarias. Creando también, redes de afecto presuponen la servidumbre voluntaria, como parte de las relaciones imaginarias que nos normalizan⁷³. A pesar de la condición universal de subordinación femenina, las diferencias crean una separación entre mujeres.

De ahí la importancia de progresar en el conocimiento de nuestra realidad, que incida en la claridad conceptual que haga converger procesos de identificación social y política con procesos de individualización subjetiva, cuestionando las formas en que se han asumido los roles producidos por instituciones de carácter

⁷² Véase Conway, Jill K. Et al., El concepto de género, en Lamas Marta, «El género La construcción social...», cit, p. 33.

⁷³ Cfr. Martínez de la Escalera, Ana María, «Crítica de una categoría: género (contribución al debate)», en Martínez de la Escalera, Ana María y Linding Cisneros, Erika (coords.), Alteridad y exclusiones: vocabulario para el debate social y político, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras: Juan Pablos Editor, 2013, pp. 15 y ss.

patriarcal, eliminando desigualdades marcadas por el solo hecho de pertenecer a un sexo.

De la misma forma en que el género se construye social y culturalmente, también se puede deconstruir para vivir en una sociedad más justa y equitativa, mediante acciones que cierren las desventajas entre mujeres y hombres en diferentes contextos. La identidad de género se refiere a la experiencia subjetiva de pertenencia a uno de los géneros (soy femenina o masculino) e incluye las ideas, actitudes, deberes y prohibiciones o límites de lo que significa pertenecer a un género o al otro.

No solo somos mujeres y hombres, también pertenecemos a una clase social, tenemos una identidad, cierto color de piel y compartimos una cultura determinada.

Enfocarse solo en una dimensión, como sería el género, no da cuenta de la complejidad del problema de la desigualdad⁷⁴. Esto es, el manejo de un trabajo estratégico mediante el uso de la interseccionalidad.

La identidad de género se refiere a la experiencia subjetiva de pertenencia a uno de los géneros (soy femenina o masculino) e incluye las ideas, actitudes, deberes y prohibiciones o límites de lo que significa pertenecer a un género o al otro.

El género, en consecuencia, nos ayuda como categoría de análisis a hacer una reflexión e investigación histórica, enfocada a defender condiciones y derechos, así como de mejorar condiciones económicas, educativas, sociales y políticas, rebasando el determinismo biológico.

b. Interseccionalidad o transversalidad

Es un concepto que nos permite identificar las interacciones entre el género, la raza, la clase, la edad, la sexualidad y otros vectores de la diferencia y de la

⁷⁴ Lamas, Marta, «El enfoque de género...» op cit

discriminación mutuamente constitutivos que marcan las relaciones sociales y las identidades, en distintos niveles de análisis: en la experiencia individual y la vida privada; dentro y entre grupos sociales; en instituciones, organizaciones y los discursos en los que circulan y los justifican; en representaciones culturales y políticas públicas, así como en la sistematicidad de esos cruces; en los mecanismos por medio de los cuales se forman y perpetúan las clasificaciones de las personas y los grupos sociales; en los regímenes de desigualdad; en quienes se benefician de la exclusión de ciertos grupos; en la manera en que se distribuyen los recursos y cuándo y dónde se intersectan dos o más vectores de discriminación⁷⁵.

Siendo un aporte que surgió puramente desde la crítica feminista, al no ser suficiente la noción unificadora de «mujer», distinguió que existían conflictos en las teorías feministas, al no reconocer problemáticas fundamentales como las diferencias que hay entre mujeres y su legado histórico, reflexionando sobre las identidades y el problema de las identidades múltiples y simultáneas rechazando como única consecuencia de opresión al género, suma otras diferencias, expandiendo la perspectiva de análisis a sistemas que se interconectan más allá de las similitudes y diferencias, rompiendo con categorías universalizadoras en que se creía en una identidad común o experiencia de la subordinación compartida por un mismo grupo (mujeres), que opera a través de múltiples ejes de diferenciación social y de relaciones de poder.

Por tanto, la interseccionalidad es considerada una herramienta útil para detectar las múltiples discriminaciones que se entrecruzan, mismas que producen la subordinación y la marginación de un sector, principalmente femenino a nivel público y privado.

Con ello, se distingue que la discriminación, la opresión o la marginación, se presentan en un contexto relacional a partir de categorías identitarias, que imponen

⁷⁵ Golubov, Nattie, Interseccionalidad, en Moreno Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), «Conceptos clave...», cit., pp. 197 y ss.

sistemas de clasificación, exclusión e inclusión, enfatizando la fluidez y contingencia de diversas categorías sociales, cuestionando así las categorizaciones binarias.

Podemos decir también que la vivencia de ser mujer está condicionada por la experiencia, donde se tienen en cuenta múltiples factores que demostrarían que existen diversos grados de convivencia dentro del núcleo social, siendo estos en ocasiones adversos y de sufrimiento.

c. Arquetipos

Son vestigios que quedan de los modelos prototípicos que estuvieron vigentes en culturas primitivas y que han llegado hasta nuestros días, los modelos arquetípicos conjugan hechos históricos con fantasías, realidades con deseos, tragedias con miedos y temores; aglutinando todo ello con creencias religiosas, valores éticos y proscripciones morales sobre lo que se debe pensar, sentir y hacer. Son, por lo tanto, la base sobre la que se construyen nuestros valores⁷⁶.

En palabras de Carl Gustav Jung⁷⁷, los arquetipos son contenidos del inconsciente colectivo, producidos por las reminiscencias de tipos arcaicos o primitivos, cuya presencia no puede explicarse con nada de la propia vida del individuo y que parecen ser formas aborígenes, innatas y heredadas por la mente humana, que aparecen fatalmente, o sea que lamentablemente comienzan su acción en la vida personal.

El autor en comento plantea una hipótesis de un inconsciente colectivo, que es de naturaleza universal, con contenidos y modos de comportamiento que son en cierta medida, los mismos en todas partes y en todos los individuos, deduciendo

⁷⁶ Guil Bozal, Ana, El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer, disponible en: <file:///Users/kenyamontero/Downloads/Dialnet-ElPapelDeLosArquetiposEnLosActualesEstereotiposSob-262539.pdf> (4 de noviembre de 2023).

⁷⁷ Es uno de los psicólogos más importantes, complejos y controvertidos de nuestro tiempo. La psicología Jungiana tiene como finalidad establecer y buscar la relación entre los procesos del consciente y del inconsciente. El diálogo entre los aspectos conscientes e inconscientes de la psique enriquecen a la persona, creía que, sin este diálogo, los procesos inconscientes pueden debilitar y poner en peligro la personalidad, expresando: «...Hay que llegar a conocerse a sí mismo para saber quién es uno...».

también la identidad en todos los hombres y constituye así un fundamento anímico de naturaleza suprapersonal existente en todo hombre.

Las imágenes arquetípicas son ya *a priori* tan significativas, que el hombre nunca pregunta qué podrían en rigor significar (suma de prejuicios y miopías)⁷⁸.

De igual forma Jung, señala que «al formar parte de nuestra herencia cultural, los modelos arquetípicos perviven actualmente en el inconsciente colectivo que todos introyectamos simplemente por el hecho de nacer en el seno de determinado grupo social. Son elementos básicos de lo que consideramos más profundo, más enraizado en el interior de nuestro propio ser, algo que permanece allí mientras no haya un contraste con la realidad exterior que nos obligue a cuestionarlo».

Continúa aseverando, «la cultura, en su más amplio sentido, es la transformación que el ser humano realiza sobre la naturaleza, que se ha traducido en el dominio y control de las fuerzas de la naturaleza el hombre ha ejercido sobre estas y al evocar una asociación de la mujer con ellas, también lo ejerce al considerarlas como un elemento más de las mismas».

De modo tal que, los múltiples arquetipos sobre lo femenino y lo masculino de la identidad de género, no solo han propiciado la distancia entre los sexos, sino que además han contribuido a catalogar determinados valores o determinadas características como positivas y negativas.

Lo femenino siempre se ha asociado con lo sobrenatural, al lado oscuro, misteriosos de la vida, creación; algo comprensible puesto que son creencias forjadas en culturas patriarcales que como tales aportan la perspectiva exclusiva del

⁷⁸ Véase Jung Carl, Gustav, Arquetipos e inconsciente colectivo, Trad. Miguel Murmis, España, Paidós, 2003.

varón. La historia la escriben siempre los vencedores borrando toda huella que pueda poner en duda su credibilidad⁷⁹.

Son precisamente estos conocimientos arquetípicos los que sustentan la base de los estereotipos de género que actualmente prevalecen, el hombre era considerado como ser superior y como norma, en tanto la mujer era evocada como ser dependiente y subalterno, definido en función del hombre; dispositivo simbólico que ha permeado en hombres y mujeres, modelos androcéntricos de uno y otro sexo, sobre lo que deben hacer y lo proscrito para cada uno de ellos, sin poner en duda que estos modelos eran solo construcciones sociales con una determinada intencionalidad: mantener el control.

d. Estereotipos de género

Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos⁸⁰.

Las autoras Cook y Cusak, refieren: «calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho poseen o no tales roles».

El elemento clave es, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él actuará de conformidad con una visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, será por lo tanto filtradas a

⁷⁹ Nuestra forma de construcción del conocimiento proviene de la filosofía griega, que es el tronco común de todas las ciencias. Allí surgió y se inició el proceso de legitimaciones entre géneros, mediante la ciencia oficial.

⁸⁰ Cook, Rebecca J y Cusack, Simone, Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales, trad. Parra, Andrea, s.l.i., University of Pennsylvania Press, Bert B. Lockwood Jr., 2009, Introduction.

través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica⁸¹.

El efecto pernicioso de su cotidianeidad radica en que, en la medida en que los estereotipos ignoran las necesidades, habilidades, circunstancias y los deseos individuales, generan un impacto significativo en la capacidad que tienen las personas para crear o formar sus propias identidades de acuerdo con sus valores y deseos. De la misma manera, limitan el rango y diversidad de las expresiones del carácter humano⁸².

Teniendo en cuenta a John Stuart Mill⁸³, quien señala que la mujer no tiene una naturaleza inferior ni distinta al hombre, las diferencias ocurren de la implementación desde la infancia de roles de actuación antagónicos; su sometimiento constituye un modelo social obsoleto basado en prejuicios creencias en el imaginario social respecto de los compromisos y responsabilidades que cada uno es apto para aceptar, afectando gravemente el progreso social.

No obstante, desde la primera infancia se van incorporando los estereotipos basados en la distinción sexogenérica a partir de expresiones, símbolos e imágenes al interior de los núcleos familiares y eventualmente también de todos los espacios donde participamos como: grupos de amigos, escuelas, religiones y trabajo, donde subsisten condiciones de reproducción de roles.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

⁸¹ Ibidem, p. 11

⁸² Ibidem, p. 14.

⁸³ Filósofo nacido en Londres, político liberal, y escritor, fue una de las mentes más preclaras de su tiempo. Evolucionando desde el utilitarismo clásico hacia una revisión «perfeccionista» del mismo, Stuart Mill ofrece interesantes respuestas a los dilemas clásicos sobre el buen gobierno y la representación.

En la obra *Estereotipos de Género*⁸⁴, sus autoras sostienen que existen muchos factores contextuales que explican cómo los estereotipos contribuyen a la estratificación social y a la subordinación. Una aproximación al contexto es pensar en él en estos términos:

- Factores individuales: como individuos internalizamos los estereotipos a través de nuestras interacciones diarias con la familia, amigos vecinos o colegas, así como a través de la exposición que tengamos a nuestra herencia cultural, compuesta de, entre otros, la política, el arte, la literatura, los medios de comunicación, el deporte y la religión.
- Factores situacionales: es la forma en cómo la persona se adapta a su contexto social, influenciado por sus proximidades –división de trabajo y roles–.
- Factores más generales: incluyen consideraciones históricas, culturales, religiosas, económicas y legales, que pueden facilitar la perpetuación o eliminación de un estereotipo de género en particular.

La existencia de diferencias socialmente aceptadas entre hombres y mujeres es lo que da fuerza y coherencia a las identidades de género⁸⁵. Aunque la socialización genérica es un hecho social y no biológico su estructuración cultural tiene tanta fuerza que se le piensa como natural, tanto así, que cada persona desde el nacimiento y a partir de su sexo biológico queda asociada a una amplia gama de actividades, actitudes, valores, símbolos y expectativas.

Al entenderlos dentro de la socialización genérica, son aquéllos que categorizan a las personas según el sexo, la edad y el estatus, definen los roles que son los papeles que cada uno juega dentro de la sociedad.

Estas cualidades o expectativas se generan al margen de las particularidades de

⁸⁴ Cook, Rebecca J y Cusack, Simone, «Estereotipos de género...», cit., pp. 37 a 39.

⁸⁵ Fernández Vargas, Xinia, «Construcción social del género...» conceptos básicos, disponible en: <file:///Users/kenyamontero/Downloads/Construccion%20social%20del%20genero%20-%20Conceptos%20bsicos%20-%20Por%20Xinia%20Fernandez%20Vargas.pdf> (4 de noviembre de 2023).

cada persona, solo por el hecho de tener determinado sexo se le endosa una carga política específica: se ejercen poderes o se está sometido a poderes, se ocupan lugares y espacios sociales con jerarquías diferentes en donde el punto de referencia es lo masculino.

El lugar de la mujer en el espacio tanto privado como público es resultado del significado que adquieren sus actividades, en tanto, la masculinidad implica la posibilidad de pensar y activar ciertas prácticas en función del tipo de relaciones permitidas o normadas por la estructura hegemónica de género, es decir, aquella que, a partir de la diferencia sexual, sigue imponiendo ideas y lógicas de desigualdad en contra de las mujeres y lo considerado femenino.

Los hombres interiorizan y desarrollan una serie de rasgos y atributos de personalidad que resultan poco constructivos para su propio bienestar, suprimen emociones, cuidar de otros, empatía, ternura y la compasión porque los vinculan con lo femenino⁸⁶.

En las sociedades occidentales se considera que ser masculino implica poca expresividad corporal, además de que en el porte debe expresarse confianza, seguridad y virilidad; al tiempo que la indumentaria estereotipada como masculina abarca cierto tipo de ropa, como el pantalón y colores oscuros, como el azul; otras características estereotipadas como masculinas son: independencia, confianza, racionalidad, egoísmo, agresividad; ser impositivo, dominante y activo; fuerza, pragmatismo y competitividad.

También existe una indumentaria que se considera femenina (faldas) y determinados colores (claros, como el rosa), además de que la femineidad se expresa mediante ciertos ademanes que demuestran fragilidad y delicadeza; otros atributos considerados femeninos son: dependencia, inseguridad, sentimentalismo,

⁸⁶ Véase: Vargas Urías, Marco Antonio, «Masculinidades, Hegemonía y Cambio Social. El trabajo con hombres para la igualdad», en Gaceta Políticas No. 261, México, UNAM, 2016.

expresividad afectiva y emocional, ternura, sumisión, pasividad, debilidad; ser caritativa, cooperadora e influenciable⁸⁷.

Esta estratificación binaria afecta tanto a hombres como a mujeres, empero, tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, pues histórica, social y culturalmente se nos han asignado roles que permanecen invisibles, en cuanto a su relevancia o aportación.

La antropología ha evidenciado que existe una gran variación entre épocas y espacios geográficos respecto a lo que se considera femenino o masculino, lo que demuestra que no existe un vínculo inmediato e inequívoco entre biología y comportamiento. Esta variación del género entre culturas también muestra que no existe ninguna restricción derivada de la anatomía o la fisiología humana para que un varón pueda ser femenino y, viceversa, para que una mujer sea masculina⁸⁸.

Mediante la figura de *Amicus Curiae*⁸⁹ presentado por *The International Reproductive and Sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law* y el Centro por la Justicia y el derecho Internacional (CEJIL), para el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*⁹⁰, en la que proveyó a la Corte información sobre cómo el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación y el derecho a no ser víctima de la violencia, han sido aplicados en la jurisprudencia internacional y comparada para abordar las formas discriminatorias de la

⁸⁷ Ortiz Hernández, Luis, La opresión de minorías sexuales desde la inequidad de género, en *Política y cultura*, México, núm. 22, UAM, 2004, pp. 161-182

⁸⁸ Lamas, Marta, «La antropología feminista y la categoría género», en Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa-PUEG, 1996, pp. 97-126.

⁸⁹ Literalmente se traduce como «amigo de la corte», institución por la que sin ser parte de un litigio, pero teniendo un interés demostrable y justificado en la resolución de este, voluntariamente presentan una opinión técnica con el objetivo de aportar elementos que pueden resultar jurídicamente trascendentes al momento de que el juzgador resuelva sobre la materia del litigio. Cfr. <https://global.britannica.com/topic/amicus-curiae> (4 de noviembre de 2023).

⁹⁰ The International Reproductive and Sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law y El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, «Amicus Curiae», Aplicación ante la Corte IDH, caso *Campo Algodonero*, 2008, consultable en: <https://www.law.utoronto.ca/sites/default/files/documents/reprohealth/BriefMexicoCiudadJuarez2200Español.pdf> (4 de noviembre de 2023).

estereotipación de género, realizando un análisis de las repercusiones que las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género, tiene en los derechos de las mujeres en términos de igualdad y no discriminación.

Determinando en ese sentido la Corte IDH, que el estereotipo de género es un concepto primordial que se refiere a una perspectiva generalizada o a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Teniendo en cuenta que el término estereotipos de género basados en el sexo, lo sexual, el rol de la sexualidad y formas compuestas de estereotipos, frecuentemente interactúan con otros estereotipos para producir formas heterogéneas de estereotipos, a los que es importante brindar especial atención, como es el caso particular de las mujeres que se ha estereotipado.

El término estereotipación por razón del género es el proceso de atribuir características o papeles específicos a los hombres y mujeres de manera individual por la sola razón de su pertenencia al grupo de hombres o mujeres⁹¹.

Los tratados en materia de derechos humanos exigen la eliminación de formas discriminatorias de estereotipación por razones de género, la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁹² y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–⁹³,

⁹¹ *ibidem*, párrafo 8.

⁹² Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1999, consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (4 de noviembre de 2023).

⁹³ El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos (Introducción).

de los que México es parte, obligan a eliminar todas aquellas formas que debido al género estereotipan a las mujeres y que resultan en tratos discriminatorios.

La CEDAW exige a los Estados parte ir más allá, debiendo reformular las leyes, políticas y prácticas para asegurar que estas no desvaloricen a las mujeres y reflejen las actitudes patriarcales que atribuyen características y papeles particularmente serviles a las mujeres a través de los estereotipos, siendo necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer dentro de un contexto público y privado.

La doctora Marcela Lagarde⁹⁴, afirma que los estereotipos de género son inculcados y reforzados en las personas mediante el proceso de socialización y sus productos son la identidad y el rol de género; por tanto, pueden entenderse como la expresión particular de los estereotipos de género en cada uno de los individuos.

Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las "convenciones que sostienen la práctica social del género". Estereotipo de género, es un término general que se refiere a un grupo estructurado sobre los atributos personales de mujeres y hombres.

Dichas creencias incorporan una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual. Un estereotipo personal refleja las creencias propias de un individuo sobre un grupo objeto o sobre el sujeto del estereotipo, mientras que un estereotipo cultural o

⁹⁴ Es asesora de las Naciones Unidas en cuestiones de género, recibió la medalla del INMUJERES de la CDMX que se concede a mujeres distinguidas del ámbito académico, cultural y social en México. Siendo diputada formó parte de la Comisión de Equidad y Género, presidiendo la «Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas sobre los feminicidios en la República Mexicana» y, promovió desde su escaño como diputada, la redacción y aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada en 2007.

colectivo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo objeto o sobre el sujeto de un estereotipo⁹⁵.

El concepto estereotipar entonces, se utiliza para referirse al proceso de atribuirle al individuo características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo en particular.

Las personas estereotipan al atribuir erróneamente a una característica o rol a un individuo porque creen que es probable que todas las personas miembros del grupo social con el que dicho individuo se identifica posean tal atributo o característica, o cumplan con dicho rol.

El hecho de atribuir ciertas características a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o de la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece⁹⁶.

La estereotipación de género por sí sola no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género⁹⁷.

Los estereotipos entonces deben reemplazarse por una nueva filosofía en virtud de la cual las personas, sin importar su sexo, sean agentes imprescindibles para el cambio.

⁹⁵ Cook, Rebecca J y Cusack, Simone, «Estereotipos de género...», cit., p. 23

⁹⁶ Idem, p. 11

⁹⁷ Experiencia IV, Experiencia Bicentenario en la Escuela, Perú (2021-2024) disponible en: https://bicentenario.gob.pe/ebe/src/n/Experiencia%20IV-2022_merged.pdf (5 de noviembre de 2023).

e. Persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

Son aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas⁹⁸.

Esta definición se construye con base en una diversidad dimensional tanto jurídica, histórica, cultural, política, social como económica, al considerar a personas que persistentemente han sido objeto de alguna discriminación o afectación de sus derechos. En términos generales, la no satisfacción de las necesidades humanas fundamentales vuelve vulnerable a un individuo, a un grupo social o a una sociedad⁹⁹.

Hay grados en la intensidad de la vulnerabilidad. Los aspectos sociales tales como –clase, género, etnia o preferencias sexuales–, los biológicos –como sexo y edad–, y las condiciones estructurales del contexto –como la cultura, la política y la economía– determinan el grado de vulnerabilidad de un grupo, de un individuo o de una sociedad.

Dentro del cuerpo de la Ley General de Desarrollo Social¹⁰⁰, en la fracción IV, del artículo 5º establece:

«Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar».

⁹⁸ Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos internacionales, Argentina, 2011. Goodnotes app.

⁹⁹ Espinosa, S, et al, en Acevedo Alemán, Jesús, Hacia una política social, sobre la vulnerabilidad, 2019, p. 3 disponible en: https://www.trabajosocial.unam.mx/politicassocial/material/folleto/7._Hacia_politicp_social_sobre_vulnerabilidad.pdf (5 de noviembre de 2023).

¹⁰⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en enero de 2004.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que el término vulnerabilidad hace referencia a la condición de indefensión en la que se puede encontrar una persona, un grupo o una comunidad. También indica que alguien puede ser vulnerable porque no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas a las que se enfrenta en su calidad de ser humano; y que esta situación está en función de la capacidad de respuesta individual o colectiva que tiene frente a una situación de necesidad determinada¹⁰¹.

Asimismo, este organismo ha identificado entre las características más representativas de la vulnerabilidad, las siguientes:

- Es multidimensional, porque se manifiesta en distintos individuos, grupos y comunidades, además de que adopta diferentes formas y modalidades.
- Es integral, porque afecta todos los aspectos de la vida de quienes la padecen.
- Es progresiva, ya que se acumula y se incrementa, produciendo efectos más graves, dando lugar a nuevos problemas y a una vulnerabilidad cada vez mayor, por lo que esta condición se vuelve cíclica. Por ello, es causa y consecuencia de distintas situaciones que ponen en evidencia las dificultades ya existentes, agudizándolas y convirtiéndolas en el detonador de nuevos problemas.

En documento de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura, se define la vulnerabilidad como un fenómeno multicausal producido por desajustes sociales, que ha acarreado como consecuencia la acumulación de desventajas. Denota la carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales¹⁰².

¹⁰¹ Cfr. Lara Espinosa, Diana, Grupos en situación de vulnerabilidad, CNDH, México, 2013, consultable en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf (4 de noviembre de 2023).

¹⁰² Cfr. Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura, Grupos Vulnerables, consultable en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062014/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm (5 de noviembre de 2023).

Dentro de ese contexto, aun cuando no todas las sociedades discriminan por igual a las mismas personas, se pueden identificar, por sus particularidades y relevancia, cinco grupos: mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad, pueblos originarios, indígenas y afrodescendientes.

De lo que se sigue que, en materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes ven disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos¹⁰³.

La vulnerabilidad provoca que, a nivel jurídico, quienes la sufren sólo vean reconocidos sus derechos y libertades fundamentales a un nivel formal, ya que en la realidad o en el mundo material es en donde se les limitan, nulifican o desconocen, debido a prácticas culturales, sociales, políticas o económicas, movidas por intereses diversos en los que el poder y el abuso del mismo tienen una influencia importante; es decir, no existen las condiciones para su goce y ejercicio¹⁰⁴.

f. Perspectiva de género

Es un método que bajo un esquema de interseccionalidad¹⁰⁵, detecta la presencia de tratos diferenciados –basados en el sexo, el género u orientaciones sexuales– y

¹⁰³ Beltrao Felipe, Jane et al. (coord.), *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*, Manual, Barcelona, 2014, pp. 13-14.

¹⁰⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar*, 2005, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3843> (8 de noviembre de 2023).

¹⁰⁵ Hay que tomar el género como un componente en interrelación compleja con otros sistemas de identificación y jerarquía que producen opresiones, desigualdades y discriminaciones de distinto tipo; es contar con una perspectiva que analice cómo el género se intersecta con otros determinantes como la clase social, la edad, la pertenencia étnica, etc., Marta Lamas, *Género*, en Moreno Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), «Conceptos clave...», cit., pp. 155 y ss.

determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio¹⁰⁶.

Permite visibilizar diversas prácticas y relaciones sociales que aluden a la construcción social y simbólica, no sólo de la diferencia sexual, sino de otras diferencias, que posibilitan la desnaturalización visibilizando dimensiones políticas e ideológicas de la organización social en un momento histórico.

La racionalidad occidental, la de los «grandes hombres» que dieron origen a nuestro pensamiento filosófico, construyó nuestro «humanismo» desde una mirada trunca, parcial, excluyente, que solo considera a quienes formaron los grupos de intelectuales y luchadores sociales, caracterizados de pies a cabeza por el conocido paradigma masculino, dejando fuera, a todos los grupos excluye: mujeres, pobres, indios, negros, esclavos, extranjeros, analfabetas, etcétera.¹⁰⁷

La perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía biológica, es una categoría de análisis que permite:

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revelar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.;
- Preguntar por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencia y relaciones de poder y,
- Determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

¹⁰⁶ SCJN, «Protocolo para juzgar...», cit.

¹⁰⁷ De la Madrid Raphael, Lucía, Género y Literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho, UNAM-IIIJ, México, 2015, pp. 48 a 49.

Adoptar esta perspectiva de género implica visualizar, analizar y actuar sobre las situaciones de desigualdad, discriminación y marginación que surgen a partir de la diferenciación sexual, pero también involucra nuestra capacidad para intervenir en la generación de cambios personales y sociales que nos beneficien igualmente a mujeres y hombres, encaminando nuestras acciones hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Utilizar esta herramienta, permite entender que la diferencia no significa desigualdad ya que nada determina que lo diferente deba calificarse y jerarquizarse como mejor, peor, inferior o superior¹⁰⁸.

La Organización de las Naciones Unidas ha comprometido a los gobiernos a que trabajen para reconocer que las mujeres tienen derechos, señalando también que muchas debido al impacto de las relaciones de género en el orden social se encuentran en situaciones de marginación, lo que se pretende es "empoderarlas", por lo que ha instado a los gobiernos para que se establezcan relaciones equitativas, en prosecución de tales objetivos en septiembre de 1995, 189 Estados firmaron la IV Conferencia de la Mujer en Beijing, comprometiéndose entre otras cosas a integrar en sus programas y políticas de manera coherente una perspectiva de género.

Mediante este enfoque se analizan los roles, responsabilidades, símbolos, significados, códigos, estereotipos, valores, conductas, tradiciones, costumbres y oportunidades socialmente asignadas a lo masculino y lo femenino y su vinculación entre ellas. Es decir, analiza el tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social (económico, político, cultural, etc.); también los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar, y las múltiples maneras en que lo hacen.

¹⁰⁸ García Cruz, Adriana Guadalupe, Género, Equidad e Igualdad, en Gaceta Políticas No 261, México, UNAM, 2016.

El logro de dicho objetivo, significa su utilización como método interpretativo, a su vez, este se traduce en la transversalización de la visión de género; esto es, primeramente se detectan diferencias sociales, económicas y políticas entre los sexos tomando en consideración las desigualdades de mujeres y hombres en todos los ámbitos, y por el otro lado impulsar medidas específicas en los ámbitos en que según los resultados de un análisis de género, las mujeres no tienen acceso equitativo a recursos materiales y simbólicos.

La perspectiva de género, por sí misma, no abre alternativas políticas, ni sirve para superar la política neoliberal, dismantelar las instituciones patriarcales ni para enfrentar la masculinidad hegemónica¹⁰⁹.

Este enfoque solo es capaz de incidir analítica y estratégicamente en la dirección de ciertas políticas públicas y acciones gubernamentales; también es cierto que por sí sola no entiende la desigualdad social y mucho menos puede eliminarla, desafortunadamente en nuestro país las exclusiones y opresiones, se manifiestan también de maneras muy violentas.

El propósito de la perspectiva de género como opción explicativa, pretende poner en evidencia las asimetrías para, una vez comprendidas buscar alternativas que permitan dismantelar los aprendizajes sociales que nos encasillan en cierto tipo de comportamientos¹¹⁰.

Relacionada con la obligación internacional, la perspectiva de género consiste en su incorporación a las políticas, programas, presupuestos y la gestión de instituciones políticas, en todos los niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado mexicano, sin embargo, a la fecha no existe registro de acciones sólidas para sentar las bases de un proceso de institucionalización de esta metodología en

¹⁰⁹ Lamas, Marta, «El enfoque de género en...», Op cit.

¹¹⁰ Fernández Vargas, Xinia, «Construcción social del género...» cit.

su estructura, lo que resulta un factor que incide en la inadecuada garantía y aplicación de los derechos humanos.

La perspectiva de género no es sinónimo de un estudio parcial de la situación en la que se encuentran las mujeres, al ahondar en factores socioculturales que denotan una desigualdad entre mujeres y hombres, se pueden adoptar medidas que compensen una desventaja, a modo de resolver de manera estructural dichas asimetrías en el ámbito social, político y económico, esto es, la aplicación de acciones afirmativas.

Por ello, la perspectiva de género se ha planteado como una herramienta que permite comprender las diferencias existentes entre mujeres y hombres y más importante aún, cómo estas diferencias dan lugar a las desigualdades sociales, económicas y políticas entre unas y otros.

Aunque debe tenerse presente que las desigualdades también ocurren entre grupos de mujeres y de hombres, ya que el género siempre se articula con otros ejes de la desigualdad social como pueden ser: la edad, origen, preferencia sexual, nivel económico y educativo.

Al respecto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre hombres y mujeres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

Por ello, la perspectiva de género no solo es aplicable en casos relacionados con mujeres, este método debe ser aplicado aunque las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado al formular sus pretensiones; ya que este debe hacerse cargo de detectar los impactos diferenciados en situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en identidades, siendo una

herramienta que propicia una igualdad sustantiva, al analizar los posibles sesgos discriminatorios.

Dentro del quehacer jurisdiccional, implica también cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, esto es, advertir que el marco normativo es el adecuado en el caso concreto para resolver sujetos a un derecho a la igualdad, toda vez que en muchos casos el trato diferenciado no se justifica por el simple hecho de tener una calificación sexogenérica, en consecuencia la validez de la decisión judicial tendrá que descansar en un adecuado ejercicio de argumentación en que se exponga la racionalidad y necesidad de la aplicación de una norma respecto de otra, evidenciando más allá de estereotipos y sexismos, las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder o un trato desigualitario, de lo contrario se estaría aplicando un trato diferenciado, que constituiría discriminación.

g. Equidad de Género

La trascendencia de este concepto radica primordialmente en que si hablamos de igualdad, nos introducimos en una discusión respecto de a quién debemos ser iguales, retrotrayéndonos nuevamente al sujeto normativo opresivo y lo que le es oponible no es la diferencia sino la desigualdad, por ello es conveniente acudir al término de equidad que remita a justicia y derechos humanos; o bien comprender la igualdad en el sentido de equidad, sin excluir el derecho a la diferencia vindicando los derechos en libertad, democracia y equidad sin extender la desigualdad.

La equidad beneficia a todos, es una palabra de reciente incursión en el vocabulario democrático, tiene como propósito último contribuir a lograr la igualdad, por encima de las diferencias que pueden existir, cualquiera que sea la naturaleza de las diferencias que puedan crear desventajas para unas personas frente a otras.

Equidad es la cualidad de los fallos, juicios o repartos en que a cada persona se

le da según corresponda a sus méritos o deméritos¹¹¹. Esto es, la cualidad por la que ninguna de las partes es favorecida de manera injusta en perjuicio de otra.

Lograr la equidad es lograr la igualdad con reconocimiento de las diferencias; por eso la introducción de nuevas prácticas y normas con que las personas puedan ser medidas y evaluadas, junto con una redistribución de recursos que verdaderamente refleje un nuevo arreglo equitativo, hará posible enfrentar con eficacia las prácticas de género que producen desigualdad, tanto material (pobreza), como simbólica (discriminación)¹¹².

La igualdad de género, en cambio, parte del postulado de que todos los seres humanos, tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles o prejuicios, lo que se traduce en libertades y oportunidades que no deben encontrarse subordinados a identidades comparadas con roles asignados.

Alda Facio, expresa que la confusión entre igualdad y equidad se presentó durante la IV Conferencia Internacional de la mujer celebrada en Beijing, en el sentido de que como ya fue señalado, la igualdad conllevaría a igualar a las mujeres con los hombres, lo que no transformaría las condiciones de desigualdad; por otro lado, existía quienes consideraban que al hablar de equidad se incluía a los hombres, ambos posicionamientos sometidos a su análisis por el Comité de Expertas de la CEDAW, resultando la igualdad como un principio de justicia y legalidad que necesariamente parte de reconocer las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres.

¹¹¹ Cfr. Olvera Esquivel, Johabed Georgina y Arellano Gaul, David, El concepto de equidades y sus contradicciones: la política social mexicana, 2015, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032015000400581 (5 de noviembre de 2023).

¹¹² Lamas, Marta, «El enfoque de género...», op cit.

Siguiendo la ideología de Marion Young, partimos del reconocimiento de una sociedad con diferencias tan polarizadas, en que las demandas de las personas y grupos que han sufrido exclusión, no solo se centran en los bienes materiales, sino que también reclaman bienes como el reconocimiento cultural, la efectiva garantía y protección de derechos, la participación en la toma de decisiones, la igualdad de oportunidades¹¹³.

Concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultura y familiar.

Podemos observar que si bien, inicialmente ambas terminologías parecieran sinónimas, esto no es así, lo cierto es que pueden ir ligadas, en tanto que la equidad procura implementar acciones que compensen las diferencias, no obstante, su aplicación exclusiva podría transformar esas condiciones en desigualdad; sin comprender el origen de la misma.

La evolución es crucial para el cambio de la sociedad, cambio que no es posible únicamente con mujeres, es planteamiento que se debe realizar en conjunto, encontrando nuevas maneras de ser, despojando de los mandatos que han llevado a ser muy hombres y muy poco humanos, construyendo un mundo de personas libres, sensibilizadas y conscientes, en un ejercicio equitativo de derechos¹¹⁴.

Facio asevera, una premisa metodológica a tomar en cuenta al plantear acciones de igualdad es que las mismas deben contemplar una visión que apunte a

¹¹³ Di Carpio, Elisabetta (coord.), Justicia, desigualdad y exclusión 3, México, UNAM, 2009, p. 212.

¹¹⁴ Todo es cuestión de poder, lo que incomoda es la pérdida del mismo y por lo tanto del «privilegio», patrón arquetípico de la masculinidad.

resultados estratégicos que incidan o transformen las desventajas estructurales que generan la desigualdad. Una forma de atender los desequilibrios específicos es mediante políticas de equidad o acciones afirmativas que compensen el posicionamiento de ciertos grupos de mujeres y hombres¹¹⁵.

Finalmente debemos reconocer que hombres y mujeres somos diferentes y que existen brechas de desigualdad, pero que si no logramos modificar los patrones culturales que persisten, no venceremos los estereotipos, discriminación y la violencia.

h. Violencia

La Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte¹¹⁶.

La violencia nos remite a un acto razonado y socializado ejercido con la finalidad de dominar al «otro» por envidia, odio, diferencia, malevolencia y/o poder; ante la incapacidad de reconocer al «otro» como semejante, y por convertir la diferencia (física, social, sexual y etaria) en desigualdad social.

Es decir, la violencia se engendra en las relaciones sociales, su existencia se remonta al momento en que los seres humanos tenemos conciencia, creamos identidades que demarcan lo que somos, un «nosotros», de lo que no somos, un «otros»; diferencias que en el devenir histórico se multiplican y se establecen por

¹¹⁵ INMUJERES, Igualdad o equidad: falso dilema, en curso Presupuestos públicos acciones para la igualdad de género, 2010, cfr. en: http://inmujeres.wdinamo.com/PPP/unidad2/unidad2_2-1-2.html (4 de noviembre de 2023).

¹¹⁶ OPM-OMS, «Informe mundial sobre la violencia y salud», editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, Washington DC., 2003, consultable en: https://www.google.com/search?q=Fern%C3%A1ndez+Vargas%2C+Xinia%2C+Construcci%C3%B3n+social+del+g%C3%A9nero%3A+conceptos+b%C3%A1sicos&oq=Fern%C3%A1ndez+Vargas%2C+Xinia%2C+Construcci%C3%B3n+social+del+g%C3%A9nero%3A+conceptos+b%C3%A1sicos&gs_lcrp=EgZEgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBzZMwOGowajSoAgCw&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1 (4 de noviembre de 2023).

medio de jerarquías sociales (clases, género, etnia, religión, edad), que se conjugan para dominar, controlar, discriminar y excluir a los que tienen menos poder.

Es un atributo de los seres humanos, consustancial a nuestra condición humana en tanto seres sociales, que reconocen en ella un instrumento para mantener cierto orden, ley o privilegios, pero sobre todo poder¹¹⁷.

No es solo una respuesta defensiva ante el miedo o la ira, más bien nos remite a un proceso relacional, a juegos de poder y de resistencia, en los cuales las expresiones de esta pueden darse en el ámbito simbólico o como agresiones físicas, cuyo propósito es mantener la asimetría en la relación, independientemente de cómo se ejerza.

La complejidad de la violencia¹¹⁸ radica en que se ha configurado en un entramado social que es dinámico y cambia según el contexto sociocultural, en ocasiones se cimienta su ejercicio en la legitimidad social, otras se asumen en forma de normas y valores y en otras más se tipifica como delito; de ahí la trascendencia de observar el tipo de relación social, sus manifestaciones, su intencionalidad, su frecuencia y sus consecuencias.

La violencia como acto racional es un acto de poder que rebasa por mucho nuestra biología e «instintos» animales, pues la seducción que provoca el acoso a una víctima, la curiosidad de observar el dolor ajeno, el placer que produce torturar, degradar, intimidar y desposeer al otro, hacen muy complejo su estudio.

Además, tenemos que considerar el tipo de sociedad, el momento histórico, sus ideologías, su sistema de creencias, sus jerarquías sociales, sus estrategias de

¹¹⁷ cfr. Herrera Bautista, Martha Rebeca y Molinar Palma, Patricia, Expedición por la vio/logia de la vio/lenca y otros avatares, en La Bifurcación del caos, México, UAM, 2011, p. 77

¹¹⁸ Un sistema complejo es una representación de un recorte de la realidad, conceptualizado como una totalidad organizada (sistema), en la cual los elementos no son «separables» y, por tanto, no pueden estudiarse aisladamente. Cfr. García, Rolando, El conocimiento en construcción, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 66 y ss.

banalización de las múltiples formas de violencia; también es necesario identificarlas condicionantes que hay en cada tipo de violencia (llámese estructural, simbólica, política, social, familiar, individual o ficticia), pues aunque todas nos remiten a un ejercicio de poder, cada uno tiene sus sentidos, motivaciones, justificaciones, sanciones, actores y consecuencias propios¹¹⁹.

Y finalmente, distinguir entre la dominación tradicional (o conservadora) y la dominación moderna (o reaccionaria), que remite también a una distinción entre dos articulaciones posibles del poder y de la violencia. La primera entiende la violencia como la última forma de poder, su posible extensión: el hombre violento manifiesta así su omnipotencia. En otras palabras, la violencia tradicional sería la señal del poder. En el caso de la segunda, la violencia se traduce, al contrario, una falta de poder, una sensación de privación: el hombre violento expresa de este modo su impotencia. Dicho de otro modo, la violencia reaccionaria significaría una ausencia de poder. En ambos casos, claro está, la violencia habla de poder, de su relación con el poder, pero en uno parte de la plenitud y en el otro de la carencia¹²⁰.

i. Violencia contra las mujeres

La historia de maltrato hacia las mujeres ha sido un *continuum*, debido a que la construcción social de la masculinidad, su reproducción y su mantenimiento, es persistente en el mantenimiento del poder patriarcal.

Debido a la estructura binaria del patriarcado, se naturalizó y se instauró la violencia hacia las mujeres como legítima, coligado a que estas fueron excluidas del contrato social; suponiendo entonces que, la estructura de género es una organización de poder que establece sus propios patrones de legitimación y naturalización de la violencia, los cuales son establecidos y reforzados por instituciones como la familia, la escuela, la iglesia tanto como el ejército, lo cual

¹¹⁹ Op cit.

¹²⁰ Fassin, Eric, «Las fronteras de la violencia sexual», en Género, sexualidades y política democrática, México, PUEG-COLMEX, 2009, p. 39

estriba como lo plantea el politólogo Roberto Castro¹²¹, en que es un problema de carácter específico «restablece el orden de género; que sirve, para poner a las mujeres en su lugar».

El interés por la violencia contra las mujeres es una respuesta del esfuerzo que durante los años ochenta los movimientos feministas hicieron por posicionar en la agenda pública y motivar la acción estatal con miras a su prevención, atención y erradicación, para que de manera estratégica las causas y factores que contribuyen a ella fueran desactivadas.

Sin embargo, no es sino hasta la década de los noventa, que la Organización de las Naciones Unidas, incorpora la perspectiva de género, reconociendo la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y formula directrices para prevenir, atender y erradicar este problema.

En ese sentido, las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como:

«todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»¹²².

Posteriormente, en la IV Conferencia mundial de la Mujer¹²³, se formuló el concepto de violencia de género, quedando como sigue:

¹²¹ Es licenciado en sociología, egresado de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Obtuvo una maestría sobre investigaciones en población por la Universidad de Exeter, Inglaterra; y el grado de doctor en sociología médica por la Universidad de Toronto. Es investigador titular definitivo de tiempo completo en el CRIM- UNAM, donde coordina el programa de investigación Sociedad y Salud. Actualmente coordina el Estudio sobre Maltrato contra la Infancia en México, financiado por UNICEF; realiza investigación sobre Violencia contra Mujeres a partir de la ENDIREH 2003 y 2006, y otras encuestas; y es el responsable del proyecto de investigación titulado Habitus profesional y ciudadanía: un estudio sociológico sobre los conflictos entre el campo médico y los derechos en salud reproductiva en México,

¹²² Véase: «Violencia contra la mujer», portal de la OMS, consultable en: [https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20la%20vida%20p%C3%ABblica%20\(4%20de%20noviembre%20de%202023\).](https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20la%20vida%20p%C3%ABblica%20(4%20de%20noviembre%20de%202023).)

¹²³ Celebrada en Beijín en el año 1995, la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, por los representantes de 189 países. En la plataforma se establecen 12 doce objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género,

«Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

Siendo esta segunda definición la que se utiliza a nivel mundial, encontrándose incluida en nuestra legislación general de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de violencia, empero, para que este concepto realmente cuente con una perspectiva feminista, debe desnaturalizar cualquier forma de violencia contra las mujeres y apuntar hacia los mecanismos de género subyacentes a la producción de la opresión a partir del sistema de relaciones sociales vigente¹²⁴, aunado a que esta no es privativa de una clase social; es una relación de poder en términos de género.

Y si bien, existe uniformidad en considerar que la violencia contra las mujeres tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer las expresiones de esta son diversas, actualmente se identifican como tipos: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, familiar, comunitaria, laboral, escolar, institucional, trata y feminicida.

De ahí que sea posible advertir que cuando hablamos de violencia, la mayoría de las ocasiones no se limita a una conducta, por el contrario, se observa en muchos casos que las agresiones van en escalada aumentando su intensidad y ensañamiento, por ello la importancia de su prevención y atención desde la más mínima señal o acto que rompa con el equilibrio y seguridad de la persona.

Lo cierto es que, la violencia hacia las mujeres no puede abordarse como un concepto unívoco, en realidad es un fenómeno multifactorial donde convergen aspectos biológicos, económicos, sociales, psicológicos, sexuales y culturales, en el que participan tanto hombres como mujeres; agregándose un grado más de

como un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html> (4 de noviembre de 2023).

¹²⁴ Castro, Roberto, Violencia de género, en «Conceptos clave...», cit., p. 344

dificultad que radica en su carácter estructural, pues es precisamente en el sistema donde se validan relaciones de poder, exclusión y opresión.

No es un problema que afecte exclusivamente dentro del ámbito privado, por el contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión¹²⁵.

Es un fenómeno impregnado en el tejido social con graves consecuencias en la vida de las mujeres, que debe ubicarse en una lectura sistémica para que esta problemática sea dimensionada en su justa medida.

De manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la violencia de género configura un atentado pluriofensivo a los derechos de las mujeres, que causa un impacto diferenciado, de ahí la trascendencia de la adopción de una perspectiva de género que permita visualizar las desigualdades y subordinación socioculturalmente construidas, como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres¹²⁶.

Hay que mencionar además que, es entendida como un fenómeno que se opone al derecho de igualdad sustantiva y garantía de derechos fundamentales, al existir barreras y obstáculos para el goce efectivo de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, generando situaciones de discriminación que trascienden en el ámbito privado pero que tiene un impacto en la esfera pública, colocándolas como un grupo de especial vulnerabilidad.

¹²⁵ Izquierdo, María Jesús, «La estructura social como facilitadora del maltrato», en *La Bifurcación del caos*, México, UAM, 2011, p. 37.

¹²⁶ Véase: Inter-American Commission on Human Rights, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> (4 de noviembre de 2023).

CAPÍTULO III

A través del lenguaje se contruye e interpreta la realidad, esto es, un mundo simbólico que se reproduce a través del discurso condicionado por la intersubjetividad de quien lo crea, de ahí que la sustantividad del derecho sea insuficiente para desmontar relaciones de dominación y opresión, pues es este mismo el que refuerza y crea sesgos cognitivos, manteniendo ideologías y costumbres que forman parte del orden hegemónico, valiéndose de enunciados que reafirman la desigualdad, desconociendo o ignorando un sistema discriminatorio, que replica cotidiana e inmutablemente las desigualdades.

Recordando que, al inicio de la positivización de los derechos humanos, el propio lenguaje preminentemente androcéntrico, es el que ha excluido tanto a las mujeres como otras identidades, sienta hasta el momento en que es atendido un patrón sistemático de violencia, impunidad y de transgresión de derechos humanos y discriminación, dirigido hacia los mismos grupos históricamente vulnerabilizados, que se les reconoce a las mujeres, como sujetas de derechos propios de la universalidad que les caracteriza.

Entonces, se vuelve necesario repensar el derecho y cuál es su función social, desplazando sus antiguos modelos de categorización e incluir una ideología plural, que permita identificar procesos de discriminación, conduciéndolo a la regulación efectiva de la igualdad sustancial pretendida.

Transformación que se posibilita a partir de la exploración de la epistemología feminista, a través de la que es posible delimitar otras realidades e instaurar consideraciones de trato diferenciadas, desmontando discursos preminentemente heteropatriarcales, ya no desde el estudio rudimentario de la norma, sino a partir del fenómeno social, la experiencia colectiva creada y por supuesto, considerando la conciencia a partir de la cual el observador –operador jurídico–, toma una decisión.

3. EL DERECHO Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN SIMBÓLICO

En este punto sabemos que no basta con una elemental inteligibilidad de los conceptos, sino que es necesario el entendimiento de los signos que estos comprenden, ya que es a través del lenguaje que se estructura y organiza el pensamiento de una comunidad, se incorporan creencias y valores de un modelo de sociedad en un lugar y momento histórico determinados.

Cada texto presupone un sistema de signos comprensible para todos (es decir, acordado por una colectividad dada), esto es, la lengua. El uso de la lengua se lleva a cabo en forma de enunciados (orales y escritos) concretos y singulares que pertenecen a los participantes de una u otra esfera de la *praxis* humana, sin embargo, su esencia se reduce a la expresión del mundo individual del hablante¹²⁷.

Es por medio del lenguaje que se muestra el raciocinio por el que es interpretada la realidad, de forma similar podemos decir que son manifestaciones de convencionalismos sociales edificados sobre discursos que contribuyen a moldear una sociedad.

El académico Augusto Sánchez, menciona que la sociedad vive en el mundo intelectual del lenguaje y la cultura, no en el mundo de lo concreto que existe afuera de las invenciones ideológicas. Por consiguiente, los sistemas sociales no se edifican sobre el mundo de lo concreto, sino sobre un universo simbólico, cuya repetición en el tiempo, lo sustantiviza y objetiviza, de lo que resulta lo que podemos denominar realidad¹²⁸.

En ese sentido, la expresión del discurso siempre será por medio de un enunciado que pertenece a un sujeto discursivo determinado y no puede existir fuera de esta forma. Así, las prácticas discursivas forjan la intersubjetividad de tal

¹²⁷ Mijaíl Bajtín, *Estética de la creación verbal*, segunda edición, trad. Tatiana Bubnova, México, Siglo XXI, 2012, p. 245 y 293.

¹²⁸ Cfr. Sánchez Sandoval, Augusto, *La epistemología en el mundo de lo concreto*, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17175/15384> (4 de noviembre de 2023).

manera que finalmente las interacciones sociales e incluso, las relaciones con uno mismo dependen de las significaciones, culturas, comunidades y lenguajes a los que se pertenece. En efecto, los discursos producen sujetos y los objetos que conocemos, como la cultura que legitima y reproduce la organización social.

Con relación a las aseveraciones efectuadas, observamos la existencia en todas las áreas, prácticas condicionadas por tradiciones expresas y conservadas en formas verbalizadas: obras, enunciados, aforismos, etcétera¹²⁹.

Por esa razón, al elegir palabras en el proceso de estructuración de un enunciado, muy pocas veces se producen en un sistema de la lengua en su forma neutra¹³⁰.

Desafortunadamente, no se trata únicamente de la reproducción de un orden simbólico, sino el hecho que, al propagar determinadas nociones de una ideología imperante, se instala en las normas disimuladas que la mayoría de las veces no están claramente explicitadas o se enmascaran bajo una inexistente neutralidad, las cuales, a menudo se transmiten de manera implícita por medio del lenguaje y otros símbolos.

En cada momento histórico en el que se forma y vive particularmente un ser humano, se encontrarán siempre enunciados que gozan de prestigio, que dan tono; existen tratados científicos y obras de literatura publicística en los que las personas fundamentan sus enunciados y los que cita, imita o sigue¹³¹.

De ahí, la trascendencia de los discursos y prácticas hegemónicas, que no solo poseen una dimensión regulativa, sino que, tal y como funciona el imaginario social, crean una dinámica entre lo instituido y lo instituyente, distribuido dentro las voces

¹²⁹ Mijaíl Bajtín, Op. cit., p. 293

¹³⁰ Bajtín, M.M., Estética de la creación verbal, trad. Bubnova Tatiana, Siglo XXI, s.f., p.18, Goodnotes app.

¹³¹ Idem.

ajenas, incluyendo también la del autor, es por estos motivos que podemos entender que el discurso legal goce de una gran capacidad de legitimación.

3.1. El discurso del derecho

El derecho no se reduce a ser un cúmulo de leyes, puesto que se encuentra vinculado con la interpretación que se haga de la norma, tal como lo plantea el académico Álvarez León¹³², podemos asegurar que no siempre va a seguir una lógica convencional, al tener conexión con otros fenómenos inscritos en el contexto del ejercicio del poder que excluye, impone ideologías y mantiene costumbres anacrónicas, que forman parte del control social; ya que cada prescripción normativa es una articulación de símbolos que deben acoplarse al sistema jurídico estatuido.

El derecho al estar basado en diagnósticos parciales ha quedado sumido en una lógica del trámite, sin atender realmente el conflicto y en casos específicos ha perdido la oportunidad de construir soluciones a la medida de las necesidades de las personas involucradas, con una orientación real (no de simulación).

Circunstancia que nos obliga a mantener un posicionamiento crítico en cuanto a la relación entre el discurso y la realidad, sitio del que partimos debido a que la esencia del derecho es la de pregonar una ilusión de equilibrio en los sistemas sociales básicos.

Es entonces que el derecho con sus aparentes construcciones de objetividad, universalidad e imparcialidad, así como con sus promesas de igualdad o de conocimiento en consecución del progreso, resultan muy seductoras y convincentes, aunque únicamente nos da pauta para declarar que dichas pretensiones son utópicas, al momento de aludir relaciones atinentes a la dominación de género y sus formas de opresión.

¹³² Véase: Álvarez León, José Antonio, La política criminal de la deslegalización en el discurso democrático del Estado Mexicano, en Revista de posgrado en derecho de la UNAM, vol. 9, número 16, enero-junio 2013, pp. 93-100

Esto es así, toda vez que repercute en el contenido y significativo de los discursos sobre la igualdad para combatir efectivamente los resultados discriminatorios por razones de género; puesto que en parte se encuentran contenidos por el mismo discurso hegemónico que presentan de forma sesgada una fracción de la realidad¹³³, considerándola la totalidad o como si esta muestra fuera representativa, reforzando roles que tanto hombres como mujeres deben cumplir en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Entonces, al referimos al orden simbólico cuando hablamos de la relación entre los sexos, identificamos una construcción social que de forma acrítica es interpretada con una marcada tendencia a naturalizar la subordinación femenina, con lo que logra obstaculizar los aportes propios de un desarrollo de la sociedad, con características como invisibilidad, desigualdad y asignación de roles.

Se debe comprender que tanto la asignación cultural de roles como la división sexual del trabajo, condicionan una indiscutible inequidad en el acceso y control sobre los recursos, siendo estas diferencias que se expresan básicamente en el espacio doméstico las más ignoradas. Sin embargo, resultan relevantes porque es en este contexto de familia que se produce la transmisión sistemática de roles permitiendo justificar la desigualdad.

Por consiguiente, permanecen las formas en que las sociedades representan al género haciendo uso de esta categoría para enunciar normas que aluden a las relaciones sociales o estableciendo el significado de la experiencia, a través de una construcción y reproducción cultural que aún se encuentra impregnada de una visión androcéntrica, donde el hombre (sexo masculino, heterosexual, blanco y privilegiado), es parámetro de lo humano y continúa disfrutando de toda legitimación.

¹³³ Cabruja Ubach, Teresa, Testimoni@s/activ@s molest@s. Prácticas discursivas y dispositivos sociosexuados en psicología y derecho, en Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder, Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna, (comps), España, Anthropos, 2009, p. 106.

Las fórmulas de la universalidad tan mentadas dentro del derecho no alcanzan para superar la discriminación contra las mujeres, motivo suficiente para plantear la disconformidad con la utilización de un lenguaje aparentemente neutral en cuanto a sexo y género cuando se trata en la creación de instrumentos normativos, pues estos son el resultado y encuentran su sustento la mayoría de las ocasiones únicamente en la experiencia masculina o pasan por su aprobación.

El lenguaje construye y a su vez refleja realidades, es indispensable reconocer su empleo sexista y excluyente, lamentablemente a diferencia de otras lenguas, el español nombra específicamente una relación dicotómica en masculino o femenino, no tiene palabras en género neutro, desconoce la genealogía de las identidades, por eso se vuelve necesario mencionar a la diversidad, de forma que se identifiquen y reconozcan a todos los seres humanos sin generalizar solo en una categoría – hombres–, de eso va el lenguaje inclusivo, no de la corrección de usos gramaticales, la intención es dotar los discursos de un contexto histórico, social y cultural, a partir de la comprensión de la desigualdad estructural.

Así, la ambigüedad del género masculino, utilizado como pretendido universal y la sintaxis masculinizada del idioma no solo provoca una ocultación sistemática de las mujeres y de todo lo que a ellas corresponde, sino que sesga nuestra forma de captar el mundo¹³⁴, bajo una estructura androcéntrica.

En efecto, tal visión consolida una disconformidad en dos esferas, una de acción y otra de producción simbólica, totalmente separadas e independientes entre sí con relación a la participación de las mujeres. Una esfera pública, que es reservada a los varones en que ostentan el ejercicio del poder: político, social, del saber, económico, etcétera; y otra, la esfera privada asignada a las mujeres, quienes asumen subordinadamente el rol de esposas, madres y cuidadoras, distinción que solo es aplicable a ellas, puesto que a los hombres les está permitido transitar y en definitiva gobernar ambas esferas.

¹³⁴ Cabaleiro Manzanedo, Julia y Solsona Pairó, Nuria, Lenguaje y orden simbólico, Goodnotes app.

En ese orden de ideas, es preciso reconocer que el derecho es un instrumento de articulación del sistema androcéntrico, a través del que se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, como lo es el impuesto por el orden heteropatriarcal; y a su vez, se conforman las identidades de género de forma tal, que respondan a las funciones ideológicamente asignadas a una sociedad binaria.

De esta manera, las normas y procedimientos jurídicos que deberían ser utilizados como una herramienta de protección frente a la opresión, representan por el contrario, un instrumento útil para que los sectores privilegiados perpetuando relaciones de desigualdad y dominación, ya que en México la creación de leyes, obedece más a las exigencias políticas de legitimación institucional o de protección de intereses, que a verdaderos procesos de consolidación de las necesidades sociales o de protección de derechos ante la incompatibilidad del uso excesivo del poder.

Por tanto, no debemos perder de vista que este sistema de normas contiene en sí mismo sus propias reglas de legitimación, las que consolidan el poder de quienes son en definitiva y fueron los sujetos creadores del derecho –los hombres–¹³⁵. Puesto que, el derecho continúa siendo un bloque monolítico, formado por ideas masculinas cuya idiosincrasia marca y define el sistema de normas en cuestión, haciendo análisis parciales de leyes y reglas que se derivan de estas.

Además, está constituido por predeterminaciones jurídicas impregnadas de principios emanados de un pensamiento y percepción del mundo, definido por una visión y una época que ya es pasado y que por lo mismo, tiene como eje un orden androcéntrico y excluyente¹³⁶.

De manera análoga, el derecho también es utilizado por el Estado como

¹³⁵ Facio, Alda, Género y derecho, La morada, Chile, 1999, Goodnotes app.

¹³⁶ De la Madrid Raphael, «Género y literatura...», cit., p. 77

instrumento ideologizador, de control y disciplina, lo cual no se reduce a ser parte del problema, por el contrario, lo intensifica con la vigencia y creación de leyes que reafirman la desigualdad de género o simplemente la niegan, conservando formas legales y políticas que hacen de este, no únicamente un sistema discriminatorio sino conserva su reproducción, haciendo nugatorio para las mujeres por una parte el pleno goce de sus derechos o de manera opuesta e irracional sobreprotegiéndolas, con base en estereotipos de «inferioridad o debilidad»; conservando un inmutable estatus de superioridad al hombre.

En efecto, las leyes predenden prescribir nominalmente los mismos derechos para todas las personas, pero en la práctica, se trata de una sociedad fuertemente paternalista en el que la mujer tiene un estatus de subordinación y de servicio con relación con el hombre.

Lo que deviene en el mantenimiento de la reproducción histórica de relaciones de poder, que en la actualidad se traducen en la injerencia arbitraria en temas propios de las mujeres y cuerpos divergentes, como los derechos sexuales y reproductivos, en que los cuerpos de sexo biológico femenino o feminizados son tratados como si estos les fueran ajenos, así como también, se ejerce en muchos casos un control económico por el que se las obliga o induce a abandonar sus empleos para dedicarse al hogar o simplemente se les prohíbe tener acceso libremente a actividades económicamente remuneradas.

Si bien, el derecho se entrama con otros sistemas normativos (social y moral) que, de igual forma, contribuyen al disciplinamiento del género, el poder de esta ciencia social es más fuerte que el de cualquiera de estas estructuras, en tanto hace recaer sobre sus regulados la amenaza de la fuerza y el temor ante su incumplimiento (*ius puniendi*).

En ese sentido, es importante conocer las voces que dan significación, valor y

dominan los discursos, así como el contexto en que son fabricados y a partir de ahí, deconstruirlos para su interpretación.

A pesar de sus obstáculos, el discurso del derecho también ha sido utilizado por esos mismos grupos para exigir garantías y el ejercicio de sus derechos, incorporando al debate sus necesidades y deseos, en este caso los movimientos feministas que han sabido posicionar en la agenda pública los temas concernientes a la realización de un proyecto de vida y respeto a su dignidad; sin que menosprecien estos logros, es claro que no son suficientes para lograr el pleno reconocimiento de derechos y un efectivo acceso a los mismos.

Es así como el derecho participa en la explicación de fenómenos de desigualdad y exclusión, igualmente estudia distintas formas de resistencia que algunos grupos han emprendido para reivindicar sus derechos, mostrando un orden social como naturalmente asimétrico y jerárquico. Es una técnica social utilizada para regular tanto las relaciones que se establecen entre las personas, como las que se forman entre las personas y el Estado.

Sin embargo, el derecho debe ir más allá de una determinación binómica, el género como categoría fundada en la diferencia sexual y a la vez normativa de la sexualidad, forma parte estructural de la organización social y tiene la cualidad de estar presente y combinarse con otras categorías sociales, de diversidad cultural, racial y alteridad, que entre menos de ellas se compartan las diferencias aumentan.

Al asumir que el derecho crea y reproduce relaciones sociales, está en nuestras manos la fuerza para cambiar estas dinámicas y modificar los procedimientos que hasta ahora han sido sus fundamentos de actuación, lo que es lo mismo, el asumir una postura crítica de las estructuras jurídicas dadas; de esta forma, necesitamos

como lo refiere Encarna Bodelón¹³⁷, un derecho feminista que dé cuenta de las nuevas relaciones sociales que las mujeres queremos.

Desafortunadamente persiste el desconocimiento del pensamiento feminista, por una gran parte de legisladores, legisladoras y juristas, de igual manera, se ha extendido su irrelevancia en la enseñanza del derecho. Siendo que el feminismo habla de la perspectiva de género como un elemento que permite al observador, un análisis profundo de aspectos sociales, culturales y/o económicos que en la mayoría de los casos son prácticamente ignorados o desvalorizados, siendo estos los caracteres que permiten delimitar identidades de un individuo e instaurar consideraciones de trato.

Aunado a que el poder de definir y atribuir significados a los conceptos es una de las prerrogativas que ha detentado la supremacía masculina, en ocasiones podemos observar formas tan absurdas como las que ha proporcionado la Real Academia de la Lengua, institución que ha rechazado por completo la utilización del lenguaje inclusivo; ignorando la variedad de explicaciones realizadas desde múltiples disciplinas sociales, mismas que dan cuenta de la subordinación de las mujeres, el impacto que esta tiene en todas las estructuras sociales, políticas, económicas y el potencial transformador de las teorías y prácticas feministas¹³⁸.

De ahí, que se deban reconocer las limitantes del derecho como herramienta reguladora de relaciones sociales, para construir sobre su exigüidad las interacciones que queremos afirmar al referirnos a un determinado contexto político, social y económico, en donde sea cuestionada la insuficiencia de los conceptos que denotan subordinación, para propiciar la creación de expresiones que contribuyan al reconocimiento de la igualdad sustantiva.

¹³⁷ Profesora de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Doctora en Derecho, especializada en temas de derechos de las mujeres. Codirectora de la Diplomatura de posgrado «Género e igualdad» de la UAB, y el máster en políticas públicas contra la desigualdad sexual, UAB-CIESAS, en la Ciudad de México, directora del grupo de investigación de la UAB, Antígona, Grupo de Investigación de Derechos y sociedad en perspectiva de género, forma parte de la Junta de l'Associació de Dones Juristes.

¹³⁸ Facio, Alda y Fries, Lorena, «Género y...» cit, p. 9

En este sentido, al ser la familia la base del poder hegemónico, donde el trabajo doméstico es gratuito y las mujeres se exponen en mayor medida a la violencia física, psicológica y sexual –sometimiento, manipulación y explotación–, es imperante que se desmitifique y evidencien esas asimétricas relaciones de poder, confinadas por muchos años al ámbito privado y que la pugna de derechos trajo su apertura a la vida pública, de ahí que, también el análisis de este núcleo social sea fundamental.

Hay que dejar de concebir únicamente como femeninos los trabajos del hogar, esto quiere decir, dejar de verlo natural o innato de las mujeres y pensarlo como un trabajo humano de carácter esencial, para lograr establecer nuevos posicionamientos a través de los que se busque equilibrar las cargas de crianza y cuidado que les son asignadas a las mujeres, que impactan de manera importante su incursión en el campo laboral, permitiendo instituir un contexto, que permita libremente a cada individuo una elección de proyecto de vida.

No es suficiente pretender que se otorga a las mujeres iguales oportunidades para incursionar al ámbito público como trabajadoras ejemplares, con ello solo se les da oportunidad de vivir según las normas fijadas por ellos, sin contar con la experiencia vivida de tener cuerpos de hombre, menos aún, disfrutar con el torrente de trabajo familiar asequible a los trabajadores ideales masculinos (doble o triple jornada). Esto quiere decir, tratar a hombres y mujeres igual frente a la norma del trabajador masculino no ofrece verdadera igualdad de género, sino una continua discriminación contra las mujeres¹³⁹.

En múltiples ocasiones las políticas públicas dejan de lado los factores que convergen en grupos como el de las mujeres, sin tomar en cuenta que las condiciones sociales y económicas no pueden ser enfrentadas bajo un mismo estándar, generalizando en los discursos medidas que supuestamente parten de un

¹³⁹ Williams, Joan, Igualdad sin discriminación, en Género y derecho, Facio, Alda y Fries, Lorena, Santiago de Chile, La Morada, 1999, p. 7.

enfoque de género, empero, estos van dirigidos a una sola categoría, el de madre-cuidadora, soslayando los impactos y la exclusión que conlleva para sus expectativas de vida.

De no evidenciar esas diferencias, el discurso actual implica que los derechos de las mujeres sean considerados hostiles y opresivos contra los hombres, vistos como privilegios inmerecidos de este grupo que ha sido históricamente vulnerabilizado. Por consiguiente, puede considerarse que el rechazo es validado en la tradición o en la norma hegemónica y en las instituciones mismas¹⁴⁰.

Es ineludible asumir una postura que atienda a las circunstancias propias de los seres humanos, con el propósito de reconocer nuestras diversidades, las diferencias entre unas, otros y otras; dejar de lado prejuicios y estereotipos, pues la discriminación provoca necesariamente la disminución en el goce de derechos, reconocerlo restablece el equilibrio que debe existir.

En México no hemos terminado de realizar la transición democrática; es necesario continuar la búsqueda de los vestigios de sexismo que pueda haber en las políticas de igualdad es una medida imprescindible para que los profesionales superen esos condicionamientos a los que nadie escapa y que de un modo inadvertido marcan sus intervenciones¹⁴¹.

Se requiere reafirmar y reclamar el sentido del Estado de Derecho y exigir la garantía y el respeto a los derechos humanos, considerando los límites del discurso y de las acciones basadas en el supuesto de que el Estado mexicano le preocupa responder a las demandas ciudadanas, hacer justicia y actuar con la debida diligencia.

¹⁴⁰ Lagarde y de los Ríos, Marcela, Metodologías feministas para la formación de mujeres lideresas, en Perspectivas feministas para fortalecer los liderazgos de mujeres, Castañeda Salgado, Martha Patricia (coord.), Diversidad Feminista, México, UNAM-CEIICH, 2016, p. 62

¹⁴¹ Izquierdo, María Jesús, La estructura social como facilitadora del maltrato, en La bifurcación del caos: reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica, Huacuz Elías, María Guadalupe, (coord.), México, Ítaca, 2011, p. 34

Ahora bien, como lo expresa Alda Facio¹⁴², los conceptos en abstracto de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, etcétera, no son en sí androcéntricos; el problema está en el significado y aplicación que los hombres les han dado a esos valores dentro de un orden simbólico.

Empleando las palabras de la doctora Facio, sucede entonces que, cuando se toma en cuenta a las mujeres, se reduce a encasillarlas en tres tipos:

1. Mujeres alibí o mujeres coartada. Se han comportado como hombres y han logrado sobresalir en el campo masculino a pesar de ser mujeres y no por ser mujeres,
2. Mujeres madres. Son tomadas en cuenta solo en tanto madres, y
3. Mujeres víctimas. No son sujetas de su propia historia, sino que son objeto de todo tipo de vejámenes.

Hasta que evaluemos cualquier remedio propuesto contra un análisis de la relación entre género y poder, no podremos estar seguras de que aquel no implica dar a las mujeres igualdad formal en una situación en la cual el género como categoría de análisis, volverá completamente ficticio lo que a primera vista parece ser igual trato.

Ergo, continuando con el planteamiento de Alda Facio, es inevitable repensar el derecho y su función social, lo cual establece un desafío que va más allá de buenas leyes o resoluciones judiciales para las mujeres, siendo necesario provocar que esta disciplina como un instrumento desplace los actuales modelos sexistas, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana que se perfile hacia la

¹⁴² Jurista y escritora –teoría de género–, directora del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD). Ha participado en múltiples reuniones internacionales, reuniones de expertas/os de la ONU, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Centro de Derechos Humanos de la ONU, el PNUD, la OPS y Unifem. Fue la delegada alterna de la Misión Permanente de Costa Rica ante las oficinas de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza. Ha diseñado varias leyes sobre violencia contra las mujeres y fue una de las primeras mujeres en denunciar el androcentrismo en la teoría y práctica de los derechos humanos y en el derecho en general. Observadora del Comité de la CEDAW. Participó en la redacción del protocolo opcional de la CEDAW. Fue editora de la propuesta de las ONGs para el Programa de Acción Mundial de Pekín 1995.

aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad.

Comprender la diferencia entre pensar y actuar de manera feminista en oposición a pensar y actuar patriarcalmente, es la clave para incidir en la autonomía de las mujeres, lograr la superación de la subordinación por razón de género, el mejoramiento de nuestras condiciones de vida, la democratización y el desarrollo de la sociedad.

De tal forma que una visión feminista resulta útil para describir otras realidades, teniendo en cuenta las relaciones entre sexismo, racismo, identidad sexual y clase, sin considerar una única identidad de mujer, sino tener en cuenta e introducir al examen la diversidad de circunstancias que coexisten e individualizan a una persona, adhiriéndonos a los principios fundamentales del derecho que conllevan a una adecuada impartición de justicia.

Así Facio, sugiere también el entendimiento del feminismo como lo hiciera Carmen Castells¹⁴³, relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad y opresión de las mujeres y, por tanto, lograr su emancipación, así como la reconstrucción de una sociedad en que ya no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género.

Así, los feminismos en consonancia con la definición de Carmen Castells¹⁴⁴, como una ideología plural y diversa con un solo objetivo político: transformar la

¹⁴³ Profesora en Enseñanza Elemental y en Enseñanza Superior en Ciencias de la Educación, Magister y Doctora en Educación por la Universidad Nacional de Entre Ríos. Docente Adjunta Regular a cargo de Didáctica I en la Facultad de Ciencias de la Educación de la misma Universidad. Asesora Pedagógica de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral.

¹⁴⁴ Profesora en Enseñanza Elemental y en Enseñanza Superior en Ciencias de la Educación, Magister y Doctora en Educación por la Universidad Nacional de Entre Ríos. Docente adjunta regular a cargo de didáctica I. Asesora Pedagógica de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral.

situación de subordinación de las mujeres en todo el mundo¹⁴⁵. A través de la producción teórica que se enmarca en el contexto feminista y que tiene como objeto principal entender la sociedad desafiándola y produciendo un cambio, ello no mediante un conocimiento abstracto sino susceptible de utilizarse como guía y de informar la práctica política feminista.

Destacando la doctora Facio que la ideología es un sistema coherente de creencias que orientan a las personas hacia una manera concreta de entender y valorar el mundo, que proporciona una base para la evaluación de conductas y otros fenómenos sociales, sugiriendo respuestas de comportamiento adecuadas.

Con lo que afirma que, la crítica feminista también se aboca a llenar de contenidos más democráticos los principios e instituciones que constituyen un aporte a la convivencia y que son producto de luchas históricas para superar todo tipo de discriminaciones.

3.2. Reconocimiento de derechos humanos de las mujeres

Conviene subrayar que resultaba inconcebible pensar en la integración de los derechos humanos universales excluyendo a más de la mitad de la población mundial –las mujeres– sin tomar en cuenta sus necesidades, aportaciones e impacto diferenciado que se produce por la violaciones a estos, por tanto, al hablar de derechos humanos de las mujeres deben ser considerados como prerrogativas que son parte inalienable, integrante e indivisible de los mismos y su análisis requiere herramientas como la perspectiva de género, dicho esto, los principios de los derechos humanos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, se convierten en categorías de análisis para precisar las consecuencias y resultados de su transgresión.

¹⁴⁵ En Facio, Alda, Feminismo, género y patriarcado, lectura de apoyo 1, disponible en: https://www.margen.org/docs/curso61-1/unid01/apunte03_01.pdf (5 de noviembre de 2023).

Lo que supone un reto a su universalidad, es la crítica al reconocimiento de los derechos humanos en su creación, identificando en su concepción una postura androcéntrica, análisis con el que se busca acrecentar su capacidad para integrar las necesidades de la diversidad humana y con esto su connotación realmente represente a la humanidad desde un punto totalitario.

A partir de tales consideraciones, se crean instrumentos normativos en los que las sujetas serán las mujeres, a partir de la comprobación de la histórica desigualdad y las diferencias de género entre mujeres y hombres, con el propósito de garantizar el pleno reconocimiento, goce, ejercicio y protección de derechos humanos en igualdad sustancial.

Así las cosas, en un breve recorrido histórico, primeramente debemos hacer referencia a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993, que tuvo como resultado la aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Viena, documento que con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos destaca el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para la creación de instrumentos internacionales; aunado a ello, advierte la tensión y profunda inquietud por las expresiones de discriminación y violencia a las que continuamente son expuestas las mujeres en todo el mundo, proclamando los derechos de la mujer y la necesidad de combatir la impunidad, creando también una Corte Penal Internacional.

En concordancia con la referida declaración emerge la adopción paulatina de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres¹⁴⁶, entre los que destacan: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las

¹⁴⁶ ONU, Principales leyes, instrumentos y acuerdos internacionales y regionales, disponible en: <https://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdos-internacionales-y-regionales.html> (4 de noviembre de 2023).

Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, (que tiene como objeto la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer producida con motivo de sexo y género), persiguiendo con ello el logro de la igualdad de *iure* y de *facto* entre el hombre y la mujer, rechazando tratos basados en distinciones arbitrarias o injustificables, así como el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, así las obligaciones generales de los Estados sumando la disponibilidad de recursos para mujeres víctimas de violencia.

Y en el ámbito interamericano la Convención de Belém do Pará, se establece un conjunto de obligaciones inmediatas en casos de violencia, incluyendo:

- El establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sometidas a un acto de violencia;
- La adopción de normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- Medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes;
- Intervenciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que promueven la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Más adelante, como resultado de la consolidación de 3 Conferencias Mundiales¹⁴⁷, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, creada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada el 15 de septiembre de 1995, con el lema: «Los derechos de las mujeres son derechos humanos y los derechos humanos son derechos de las mujeres», se afianzan prerrogativas y los derechos humanos de las mujeres toman carta de ciudadanía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la creación de medidas eficaces en ámbitos

¹⁴⁷ Conferencias Mundiales: 1. Ciudad de México 1975, declarado el Año Internacional de la mujer, tiene como tema central el Progreso. 2. Copenhague, denominada del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, donde se abordaron temas como el empleo, salud y educación, propiedad, herencia, custodia de los hijos y nacionalidad, así como la revisión de avances de la anterior conferencia. 3. Nairobi 1985, nombrada Para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujeres, se expusieron medidas concretas para superar obstáculos, logro de objetivos y logro de la igualdad de género, participación de las mujeres en iniciativas de paz y desarrollo.

estratégicos para el progreso y empoderamiento, que se traducen en la incorporación del principio de igualdad a 12 esferas de desarrollo, a saber: pobreza, educación, capacitación, salud, violencia, conflictos armados, economía ejercicio del poder y la adopción de decisiones, derechos humanos de la mujer, medios de difusión, medio ambiente y niñas.

Recordemos que con la adhesión del Estado mexicano a tratados internacionales en materia de derechos humanos y su subsecuente adecuación al régimen jurídico nacional, surgen obligaciones genéricas, sin embargo, cuando se trata de contextos discriminatorios o un riesgo estructural hacia grupos en situación de vulnerabilidad la obligación del Estado debe reforzarse, al concurrir circunstancias que sistemáticamente vulneran, impiden u obstaculizan el goce de derechos.

Dado el contexto de violencia y discriminación persistente en nuestro país, es necesario establecer que el Estado se encuentra ante el cumplimiento de una obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, atendiendo al artículo 9º de la Convención Belém do Pará, que de manera enunciativa expresa en qué situaciones las mujeres se encuentran en mayor vulnerabilidad y son objetos de violencia.

Reconociendo también el hecho de que ser mujer implica en mayor o menor medida un riesgo, esto es así toda vez que, dicha condición incrementa por sí sola las condiciones de sufrir violencia, de ahí la necesidad de asumir y ejecutar obligaciones de carácter reforzado que implica para las autoridades tener en cuenta primeramente la situación vigente –contexto de violencia–, debido a que los altos índices de violencia que para nadie son desconocidos, menos aún deberían serlo para las autoridades y la categorización de un grupo históricamente vulnerabilizado.

Datos respecto de la violencia contra las mujeres, caracterizados por la persistencia y continuidad de patrón sistemático transgresor de los derechos humanos, han revelado el hecho que, en su mayoría las expresiones de violencia

contra las mujeres son acciones cometidas por particulares, sin embargo, también hayan aquiescencia con las omisiones, investigaciones sesgadas y actos de simulación, aunado a los elevados índices de impunidad del Estado, por los que se logran transgredir en su conjunto obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos.

De igual forma tenemos un contexto de violencia reconocido y visibilizado, perceptible en toda la sociedad, pero también por medio del mecanismo creado para garantizar los derechos humanos de Alerta Violencia de Género (AVGM), previsto en el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴⁸, que tiene como objetivos garantizar la seguridad, cesar la violencia de las mujeres y eliminar legislación que violatoria de derechos humanos, que busca cumplir las obligaciones inherentes al Estado del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con el que surgen informes y dictámenes de grupos interdisciplinarios y en su caso, puede resultar en una declaratoria de AVGM que establecen medidas específicas de prevención, seguridad y justicia que las autoridades deben acatar y llevar a cabo.

Asimismo, el Informe Sombra temático sobre violencia de género en México¹⁴⁹, estableció con base a los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que las mujeres enfrentan un contexto de violencias diferenciadas en su vida pública y privada, dentro de este entorno el Estado ha ignorado estas circunstancias para reconocer y procesar casos de violencia feminicida y actuar con debida diligencia, pudiendo asegurar que aunque resultan alarmantes las cifras no reflejan la realidad, la investigación no se sigue por esos motivos, quedando en impunidad y presentándose una alta prevalencia de las

¹⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

¹⁴⁹ Documento elaborado por Católicas por el Derecho a Decidir A.C., el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria O.P, A.C., Consorcio Para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos «Todos los Derechos para Todas y Todos» (Red Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos -TDT-) y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, en el marco del Sexto Examen de México ante el Comité de Derechos Civiles y Políticos., Goodnotes app.

violencias, en que se criminaliza y estigmatiza a las víctimas respecto a hechos de violencia por razón de género.

En ese tenor, como experta de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y políticas públicas, Marcela Lagarde de los Ríos¹⁵⁰ al presentar su peritaje ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al conocimiento sobre el feminicidio y violencia feminicida en Ciudad Juárez, en el ámbito nacional en México, así como el marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres en el caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México; puntualizó:

«las relaciones de género hasta la fecha se han consolidado en una desigualdad estructural de género en la que las mujeres, a pesar de prohibirse la discriminación por sexo, no logran ser reconocidas como sujetos plenos derechos y los Estados no logran garantizar las libertades y derechos fundamentales de las mujeres con las características que su condición requiere».

Del mismo modo, destaca una violencia estructural deducido del orden social, es decir, la organización patriarcal de la vida social, construida sobre relaciones, prácticas e instituciones sociales (incluso del Estado) que generan, preservan y reproducen poderes de dominio masculino (acceso, privilegios, jerarquías, monopolios, control) sobre las mujeres, mismas que deben también padecer la imposición de poderes sociales (sexuales, económicos, políticos, jurídicos y culturales).

Con ello avizoramos que de manera general no sería necesario un análisis del contexto de violencia y discriminación, que ocurre hacia las mujeres, puesto que ya

¹⁵⁰ Etnóloga y maestra en Ciencias Antropológicas por la Escuela Nacional de Antropología e Historia y la Universidad Nacional Autónoma de México y doctora en Antropología por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesora de la UNAM en posgrados de Antropología y Sociología, Diplomado de Género y Feminismo en América Latina del CEIICH, presidenta de la Red por la Vida y la Libertad de las Mujeres, coordinadora del Proyecto Violencia contra las Mujeres y Políticas de Gobierno en la Construcción de los Derechos Humanos de las Mujeres, auspiciada por UNIFEM. Como diputada federal en la LIX Legislatura del Congreso Mexicano, fue presidenta de la Comisión Especial de Feminicidio de la Cámara de Diputados (2003-2006), promotora de la LGAMVLV, vigente desde 2007, diseñó y dirigió la Investigación Diagnóstica sobre violencia feminicida en México, integrante de diversos colegios y autora de múltiples publicaciones relativas al feminismo.

se tiene comprobado a través de diversos documentos nacionales e internacionales, por Naciones Unidas, Sistema Interamericano y Organismos No Gubernamentales, entre otros, para afrontar de manera concreta la violencia, circunstancia que contribuiría a centrarse en el estudio particular de contexto de la cada víctima; no obstante, la falta de debida diligencia sostiene una continua impunidad estatal que reproduce y mantiene un sesgo discriminatorio del que siempre son objeto los mismos grupos históricamente vulnerabilizados.

A pesar de los compromisos adoptados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, los mecanismos para su garantía no han sido suficientes, puesto que, dentro de un sistema mecánico e inmutable, observamos un incremento cotidiano de desigualdad, exclusión y prácticas discriminatorias, en el que el ejercicio del poder es invariable y parecieran insuperables las condiciones de subordinación y opresión de aquellos a los que excluye.

Basta con leer la recomendaciones sugeridas por el Comité de la CEDAW al gobierno mexicano en el Noveno Informe Periódico de México de julio de 2018¹⁵¹, en que se hacen patentes políticas de simulación que el Estado mexicano ha creado para el «cumplimiento» de los compromisos adquiridos y las diversas condenas dadas por la Corte IDH; así como la incapacidad del mismo para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y niñas, procurar el impulso de la igualdad y respeto de los derechos humanos.

Es mediante el índice de Desarrollo Humano el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo¹⁵², se ha reiterado que la desigualdad de género sigue

¹⁵¹ PNUD, Índices e indicadores de desarrollo humano, actualización estadística, 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fME X%2fCO%2f9&Lang=en (4 de noviembre de 2023).

¹⁵² Informe de Desarrollo Humano: indicador de la desigualdad. Mide las desigualdades de género en tres aspectos importantes del desarrollo humano, a saber, la salud reproductiva, que se mide por la tasa de mortalidad materna y la tasa de fecundidad entre las adolescentes; el empoderamiento, que se mide por la proporción de escaños parlamentarios ocupados por mujeres y la proporción de mujeres y hombres adultos de 25 años o más que han cursado como mínimo la enseñanza secundaria; y la situación económica, expresada como la participación en el mercado laboral y medida según la tasa de participación en la fuerza de trabajo de

constituyendo un grave obstáculo para el desarrollo humano y si bien, es posible reconocer que las niñas y las mujeres han tenido un progreso desde 1990, subsiste un rezago abismal para el logro de relaciones equitativas.

Las desventajas que experimentan las niñas y las mujeres son una causa importante de desigualdad. Con demasiada frecuencia, sufren discriminación en la salud, educación, representación política y en el mercado de trabajo, entre otros ámbitos, lo que tiene repercusiones negativas para el logro de su autonomía en su sentido interdependiente y de pleno desarrollo de su proyecto de vida.

Para realizar una adecuada defensa de los derechos humanos de las mujeres, es preciso hacer una crítica interdisciplinaria al androcentrismo de la ley, utilizar técnicas discursivas de la retórica y diseñar con cuidado estrategias legales feministas, que cuestionen las instituciones jurídicas que, con fuerza de ley, imponen un orden simbólico que se aplica de manera coactiva, apoyado en la prescripción de mandatos que crean, configuran y reproducen relaciones sociales asimétricas de poder.

En ese sentido, para reafirmar y reclamar el respeto a los derechos humanos, debemos reconocer los límites del discurso y de las acciones basadas en el supuesto que al Estado mexicano le «preocupa» responder a las demandas ciudadanas, hacer justicia y actuar de manera congruente con la realidad, pero en su otra careta, mantiene la subordinación que obedece a estereotipos de género que justifican la desigualdad y la discriminación e incluso la exclusión de las mujeres en campos económicos, políticos y culturales.

mujeres y hombres de 15 años o más. El Índice de Desigualdad de Género se basa en el mismo marco que el IDH-D, a fin de reflejar mejor las diferencias en la distribución de los logros entre mujeres y hombres. Mide el costo que supone la desigualdad de género para el desarrollo humano; así pues, cuanto más alto sea el valor del Índice de Desigualdad de Género, más disparidades habrá entre hombres y mujeres y también más pérdidas en desarrollo humano, disponible en: https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr2019espdf_1.pdf (4 de noviembre de 2023).

De manera que, para el cumplimiento a cabalidad por parte de todas las autoridades a los compromisos internacionales referidos, se deben realizar análisis profundos que no concluyan en la implementación de «políticas rosas», que no buscan más que aparentar que se instauran medidas de prevención y protección hacia las mujeres, pero las mismas se encuentran vacías y fuera de contexto, sin diagnósticos, no cuentan con el respaldo de proyectos integrales, ni la verificación de resultados; lo anterior a fin que permitan visibilizar situaciones de *iure* y de *facto* que efectivamente son violatorias a los derechos humanos de las mujeres.

Por esto, insistimos que los discursos e instituciones patriarcales continúan transmitiendo la desigualdad sexo-genérica y la convalidación de la discriminación hacia las mujeres, manteniendo roles y estereotipos dotados de significados adquiridos de «nuevos» valores (supermujeres), que perpetúan pautas discriminatorias.

Concretamente debe admitirse que la violencia generalizada contra mujeres es sistemática y estructural, sin encontrarse determinada por otros sucesos criminales, constituyendo una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre la mujer y el hombre, que se ven exaltados y agravados por factores externos sin que estos sean la causa directa, responde a un orden social de género desigual y que han dado como resultado la dominación y discriminación de las mujeres de manera individual y colectiva, de ahí que se propugne por un cambio en la estructura opresora y los esfuerzos estén basados en la dignidad humana, priorizar sus derechos y en garantizar una vida libre de violencia.

3.3. Epistemología feminista

La epistemología es el campo del pensamiento que contiene formas de aproximación filosófica, teórica y metodológica a procesos, problemáticas, hechos y temáticas sociales y culturales, políticos, jurídicas sustantivas. Contiene las

maneras en que conocemos, entendemos, interpretamos y analizamos los hechos y procesos en el mundo en que vivimos y en la historia¹⁵³.

Por su parte, la epistemología feminista se ha desarrollado en confrontaciones políticas, diálogo crítico y reflexivo con otras concepciones e interpretaciones del mundo, sobre la formulación de preguntas cualitativamente distintas, sin que las cuestiones relacionadas con las mujeres sean su único objeto de estudio posible.

Se estudia la manera en que el sistema sexo-género influye y debería influir en nuestras concepciones del conocimiento y en los métodos de investigación y justificación¹⁵⁴.

Conviene destacar que no se trata de caer en el extremo de las generalizaciones o minimizaciones desmesuradas, que inducen al error de dar por sentado que una experiencia sustentada bajo un sesgo sexista va a ser apropiada de la misma forma por todas las mujeres, quienes por sus condicionamientos y experiencias son múltiples y diversas, por tanto, la percepción de un suceso no podría ser análoga.

De esta forma, podemos identificar las concepciones dominantes y las prácticas de atribución de conocimiento, adquisición y justificación que sistemáticamente perjudican a las mujeres y a otros grupos subordinados y apostar por la reforma de esas concepciones creando otras nuevas, rompiendo al igual que otros pensamientos críticos con el positivismo¹⁵⁵.

Al analizar así la identidad femenina se evidencia la necesidad de enfocar el «ser

¹⁵³ Castañeda Salgado, Martha Patricia (coord.), *Perspectivas feministas para fortalecer los liderazgos de las mujeres jóvenes*, Colección diversidad feminista, México, UNAM-CEIICH, 2016.

¹⁵⁴ Una epistemología es una teoría del conocimiento, responde a la pregunta de quién puede ser «sujeto de conocimiento», en este caso se reconoce a las mujeres.

¹⁵⁵ Nicolás Lazo, Gemma, *Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el standpoint a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista*, en *Género y dominación*, Nicolás y Bodelón, (comps.), *Anthropos*, p. 26.

mujer» reconociendo la pluralidad de mujeres que conforman el género femenino, pero articulando los ejes comunes de su experiencia identitaria.

Lo trascendente de estas formas de acercarse desde otros niveles al conocimiento es que permiten identificar procesos a través de los cuales las mujeres prevalecen como víctimas de discriminación, sus cuerpos continuamente expropiados, siguen siendo objeto de la violencia y subsiste la desigualdad estructural.

Consideraciones todas, que nos permiten atajar las suposiciones que por el hecho que algunas mujeres hayan podido sobrepasar ese estado de cosas, las demás ya no lo sufren, ignorando o minimizando la complejidad de las particulares y diversas situaciones que ese colectivo representa en cada territorio.

Por tanto, la construcción de una epistemología, con fundamentos científicos ha sido invaluable para el progreso de las mujeres en los últimos tres siglos, resultado de un anclaje en sólidos conocimientos científicos, históricos y filosóficos que representa un recurso político emancipatorio y de libertad que permite denotar los avances de las mujeres en un mundo en condiciones de una gran desigualdad¹⁵⁶.

Aun con sus propias ideologías y recordando que los feminismos no se limitan a la lucha parcial de los derechos de las mujeres, ya que estos se han manifestado contra todo tipo de injusticias, violencias y precariedad, contra la depredación de la naturaleza y del matrimonio material y simbólico, se reconoce que entre estas corrientes de pensamiento existen elementos comunes, enlistados por Alda Facio en la obra *Feminismo, género y patriarcado*, como a continuación se exponen:

- a) La creencia de que todas las personas valemos en tanto seres humanos igualmente diferentes e igualmente semejantes, tanto dentro de cada uno de

¹⁵⁶ Lagarde de los Ríos, Marcela, «Metodologías feministas...», cit., p. 28

estos dos grandes colectivos humanos, como entre el colectivo de hombres y el de mujeres.

- b) Todas las formas de discriminación y opresión son igualmente oprobiosas; descansan las unas en las otras y se nutren mutuamente.
- c) El sentido de la existencia humana.
- d) Lo personal es político.
- e) La subordinación de las mujeres tiene como uno de sus objetivos el disciplinamiento y control de nuestros cuerpos.

También los feminismos han descentrado el derecho, generando un nuevo objeto que no es la norma jurídica, sino las relaciones sociales, de ahí que ya no es posible seguir con un discurso que hable del enfoque de género desvinculado de la materialidad de los procesos reproducción cotidiana de los cuerpos sexuados.

Si bien, los feminismos han transitado en esta dirección desde hace ya algunas décadas, las discriminaciones están lejos de haber desaparecido y la igualdad aparece como una ilusión; Karine Tinat¹⁵⁷ manifiesta:

«si todos los profesionales del sector jurídico recurrieran al género como herramienta de análisis, sin duda se podría comprender nuestra cultura, hacer del mundo un espacio mejor, más justo y equitativo».

En esa tesitura, el pensamiento feminista puede utilizarse para visibilizar que la estructura del derecho está sustentada como ya lo habíamos referido en un modelo androcéntrico que toma como parámetro de lo humano al sujeto masculino y de esta categoría únicamente a cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etcétera.

La epistemología feminista no supone simplemente «sumar o agregar» a las mujeres, puesto que no se trata solo de incorporarlas a la investigación, ni siquiera a aquellas mujeres que puedan ser más relevantes para la exploración, por el

¹⁵⁷ Ibídem, prólogo.

contrario, lo que pretende es trascender el análisis, identificando en este tres características¹⁵⁸:

1. Ofrecer a las mujeres explicaciones sobre los fenómenos sociales que ellas quieren y necesitan;
2. Incluir en la investigación las experiencias de las mujeres; y
3. Situar a la persona investigadora en el mismo plano crítico que el objeto explícito de estudio.

Ahora bien, la disensión frente al derecho primordialmente surge por su pretensión de igualar a los seres humanos, la implantación de problemas jurídicos con base en las diferencias biológicas y otorgando un trato de «situaciones especiales» a procesos fisiológicos propios de un sexo, sin naturalizarlos.

Esto es así, toda vez que no se ha logrado establecer que pese al hecho que las mujeres conforman una parte importante de la población que participa activamente en todos los sectores económicos, sociales y culturales; el derecho al ser fragmentario, no goza de objetividad, parcialidad y carece de neutralidad, no transforma sus instituciones para que efectivamente se ajusten a las actuales formas de convivencia, acudiendo a la igualdad sin equiparar las necesidades humanas, problematizando situaciones que nos identifican como excepcionales al ser requerimientos de cada género.

Lo que evidencia que al hacerlo desde una perspectiva de género permite desmontar críticamente la concepción patriarcal de la sociedad que ha determinado históricamente la configuración de la identidad de las mujeres como género subordinado en un permanente ejercicio del sexismo a escala social¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Zirion Landaluze, Iker, Algunas reflexiones sobre investigación feminista y conocimiento desde una posición paradigmática de dominación, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53732940016> (4 de noviembre de 2023).

¹⁵⁹ Proveyer Cervantes, Clotilde, Cultura patriarcal y socialización de género, Claves para la construcción de la identidad genérica, s.p.i. Goodnotes app.

Vale decir que esta falta de revisión en profundidad podría anular la importante renovación que significa en el terreno jurídico, una verdadera incorporación y respeto de derechos humanos, como lo son el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos, que en la actualidad se pugna por su reivindicación.

3.4. Conciencia de género

Como lo hemos advertido, la distinción de género dispone de marcados roles sociales con base en arquetipos y estereotipos, confinado por mucho tiempo al ámbito privado -al hogar, atender a la familia o como objeto erótico; manteniéndolas excluidas un sistema de reconocimiento de derechos, posicionamientos que prevalecen en las representaciones políticas de los actuales Estados que en buena medida, perpetúan la negación del espacio público -político y en la participación social de las mujeres-; situación que contribuye a conservar una posición determinar una posición baladí de las mujeres en las relaciones sociales, en las que perduran desequilibrios internos muy marcados.

De modo tal que, la desigualdad y las formas de discriminación persisten y forman parte de nuestra estructura social; una muestra muy significativa de ello son los datos presentados en «Presencia de mujeres y hombres en la UNAM: una radiografía», mediante los cuales se visibilizan las brechas de género en distintos ámbitos de la universidad, circunstancias que a su vez se ven reflejadas en el ámbito laboral¹⁶⁰.

Aunque es innegable que efectivamente han surgido algunos cambios a favor del desarrollo de las mujeres, que han permitido un avance y de alguna forma la ilusión de no estar excluidas, esta misma quimera de igualdad, conlleva a que existan sectores que ostensiblemente no resientan tratos discriminatorios y por lo mismo, existan mujeres que puedan mostrarse afirmadas.

¹⁶⁰ Igualdad de género UNAM, 2022, consultable en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2023/03/mas-mujeres-en-la-comunidad-estudiantil/> (4 de noviembre de 2023).

Pero esto dista mucho de significar equidad, menos aún podemos aventurarnos a hablar de equilibrio participativo de las mujeres en la vida pública y que tanto la discriminación como la violencia de género se estén erradicado eficazmente.

En ese sentido, algunas las mujeres se han visto beneficiadas por la modernidad, ya no existe correspondencia con un estereotipo tradicional impuesto por el androcentrismo, integrando procesos de deconstrucción, por los que cada mujer en mayor o menor medida está condicionada todavía por dimensiones patriarcales que atraviesan cada sesgo de la formación de un ser humano en una sociedad como la nuestra y, por otro lado, confluyen aspectos que refuerzan su autonomía.

En nuestros días es claro que algunas mujeres han empezado a desprenderse de un estatus subordinado, aumentando su presencia en actividades económicas productivas dentro de la esfera pública, en contraste subsiste un limitado acceso a puestos de responsabilidad.

Del mismo modo, otras expresan sin temor su sexualidad, redefiniendo el amor y la vida familiar, donde se puede detectar un cambio de actitud menos victimista y prejuiciada, combatiente y reconciliadora, revalorizando la realidad, reedificando un nuevo posicionamiento dentro de la sociedad.

Hay mujeres que logran «escalar» la jerarquía laboral y ocupar puestos de mayor responsabilidad, a las que se les identifica como mujeres que experimentan una aculturación, al asimilar valores masculinos, circunstancias que en ocasiones no corresponden a una libre determinación, sino a un ambiente, normatividad, lenguaje y formas de comportamiento que se impregnan en esos espacios, adoptando conductas por las que se subordinan ideológicamente o mantienen una conducta patriarcal.

La labor de concientización de género o lo que es lo mismo, la toma de conciencia de las diferentes opresiones de las mujeres de las distintas razas, clases, opciones

sexuales, etnias, edades, discapacidades etcétera, es una labor indispensable para comprender que no basta con ser mujer para entender el sexismo, sin esta concientización la eliminación del sexismo es imposible¹⁶¹.

El desconocer e ignorar las múltiples causas que propician la desigualdad y discriminación de género, niega a su vez una percepción a través de la que puedan confrontarse las relaciones dentro de un sistema que enmascara una falsa igualdad y que oculta la exclusión que viven las mujeres, bajo estructuras de dominación que nos obliga a replantear la organización del ejercicio del poder.

La anterior circunstancia difiere de otro aspecto que resulta un contrasentido, esto es, cuando observamos a mujeres que carecen de la conciencia de género o estas se desidentifican como tales al reconocerse como opositoras de los feminismos, ante la posibilidad de ser consideradas víctimas, incluso algunas son serviles al sistema patriarcal; son posicionamientos que no favorecen, ni de manera individual ni colectiva, reproduciendo sin disentir de su contenido, los mismos discursos con apariencia neutra, ignorando todas aquellas formas de la subordinación, como una problemática de género; asumiendo que las desventajas son producidas por situaciones individuales (*echaleganismo*) y voluntariosas (¡el pobre es pobre porque quiere!), manteniendo la supremacía patriarcal actuando con ideas que al final son una paradoja de su propio género, devolviendo a la cotidianidad el comportamiento que invisibiliza el verdadero problema social.

En la opinión de la doctora Alicia Ruiz, en el desarrollo de la labor jurisdiccional, se enfatiza el compromiso y deber de las mujeres que se encuentran en esta condición, no porque representen a «todas las mujeres» (ni porque estén en mejores condiciones de hablar en nombre de todas y menos aún de sustituir sus decisiones), sino porque al ser poseedoras de un saber peculiar y complejo que naturaliza el mundo social, disciplina las conciencias y los cuerpos (si es que aún

¹⁶¹ Facio, Alda, «Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)», San José, 1992, p. 47, Goodnotes app.

se puede sostener esa distinción) y que es paradigmáticamente el discurso del poder¹⁶².

Por ello, es importante identificar nuestros privilegios, esto es, la manera cómo nos relacionamos con las diferencias, cómo identifico la realidad y los lugares desde los cuáles hemos sido construidas, teniendo una mirada crítica hacia los discursos hegemónicos, el derecho y para con el propio pensamiento feminista con lo cual me encuentre en aptitud de develar los privilegios que como voces «autorizadas» en ocasiones se adquieren o los resultados opresivos en la formulación de las diferencias.

3.4.1 Techo de cristal

En cuanto a género, el hecho de ser mujeres, creamos en ello y lo reconozcamos o no, depende de un cúmulo de simbolismos y conceptualizaciones que nos categorizan llevando en algunos a casos hasta la inferiorización individual y socialmente.

Es un fenómeno que mantiene la vigencia de estereotipos de género proyectados negativamente sobre las habilidades de las mujeres para la toma de decisiones, por esperarse de ellas actitudes «proteccionistas», siendo una explicación que deja de lado la capacidad intelectual; no obstante hoy en día, las mujeres que logran traspasar el techo de cristal, demuestran que cuentan con el nivel profesional y además con los atributos que alguna vez resultaron tan indeseables, pero que en la actualidad son valores benéficos al interior de las organizaciones.

Partiendo de estas categorías en que se condiciona a las mujeres para conservar determinados roles, en el campo laboral se ha edificado sobre ellas una barrera invisible denominada techo de cristal, considerado como aquellos impedimentos

¹⁶² Es Jueza del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Coordinadora de la Oficina de Género del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesora Titular de Teoría General y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Directora de la Carrera de Especialización en Magistratura de la Escuela de Servicio de Justicia de la Universidad Nacional de La Matanza. Codirectora de la Revista Filosofía del Derecho, Ediciones INFOJUS.

que directa o indirectamente existen para que una mujer capacitada desempeñe un cargo o acceda a puestos de liderazgo en el caso de empresas y de altos mandos tratándose de sector público.

La alusión al cristal se debe a que precisamente es una barrera difícil de traspasar, no es visible pero impide y obstaculiza a las mujeres movilidad vertical dentro de las organizaciones e instituciones donde laboran, lugares en que condescendentemente se tiene acceso a estratos medios de las empresas y es en esos puestos donde la mayoría se queda estancada, a pesar de su capacidad personal y profesional, ya que alcanzar otras posiciones se encuentra vedado para las mujeres por la persistencia de estereotipos sobre las aptitudes con las que debe contar una persona para aspirar a puestos directivos, dado que, por mucho tiempo han sido actitudes asociadas con la masculinidad.

No hay determinantes legales ni manifestaciones discursivas administrativas que declaren su presencia. Es una especie de fenómeno cuya subsistencia insiste y persiste, pero no hay forma manifiesta de declararse su existencia.

Esta barrera, constituye una franca violación a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, no se expone como una discriminación abierta y tampoco es algo que con el simple paso del tiempo vaya a desaparecer¹⁶³.

También están los límites que se han construido sobre la concepción, de ser este un devenir basado en una decisión personal, donde las mujeres se encuentran en la disyuntiva de optar por un trabajo de menor importancia y salario, pero que les permita tener tiempo para desarrollar la crianza y cuidado de una familia, decisión que en definitiva no hemos visto que se imponga a los hombres ya que históricamente son ellos los proveedores, aunque en realidad los hogares de nuestro país sean sustentados en un importante número por jefas de familia (en

¹⁶³ Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, La mujer y la administración de justicia, en Juez 2, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 23

datos del Censo de Población y Vivienda 2020, se advierte que a nivel nacional 33 de cada 100 hogares, las mujeres son el sustento principal de la familia).

Existen tres supuestos para hablar del techo de cristal¹⁶⁴:

- Hay barreras invisibles, más que una discriminación abierta.
- Estas barreras ocultas no desaparecen por sí solas o simplemente con el paso del tiempo.
- El término sugiere que la ejecución del trabajo de las mujeres, al menos, igual que el de los hombres, por lo que las diferencias objetivas en cuanto al desempeño resultan insuficientes para explicar las diferencias entre mujeres y hombres en cuanto a salario, estatus o posición laboral, así como en los porcentajes de promociones.

Hay que reconocer que las luchas feministas y las diferentes convenciones con relación a las formas de discriminación hacia las mujeres, han colaborado con el insipiente rompimiento de este techo de cierto grupo de mujeres, lo cual sin duda contribuye a brindar a las mujeres capacidad de agencia para el conocimiento y reclamo de los derechos, pero esto no es suficiente, porque, aunque transitamos en una época de reconocimiento de derechos, el sexismo y la discriminación siguen reproduciéndose.

Romper con la reproducción de estos obstáculos por razones de género, imponen una conciliación entre el mundo laboral y la elección que se supone libre de un proyecto de vida, asegurando a todos los ciudadanos igualdad de oportunidades, siendo esto un elemento clave para el logro de la equidad.

3.5. Eliminación de los estereotipos de género.

Los estereotipos de género, en cualquiera de sus formas, son un reflejo y se encuentran dotados de significado concordante al ámbito del que emanan, por ese

¹⁶⁴Bustos Romero, Olga, Mujeres rompiendo el techo de cristal: el caso de las universidades, disponible en: http://poseidon.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/41/07.pdf (4 de noviembre de 2023).

motivo, es posible reconocer también el tratamiento discriminatorio hacia las mujeres que depende no solo de los rasgos personales de un individuo, sino del escenario situacional, que contribuye al mantenimiento de una sociedad estratificada y grupos subordinados.

Las categorías sociales tienden a asignar deberes, prohibiciones, posiciones sociales, obligaciones y derechos, oportunidades, accesos a recursos, etcétera. Son marcas, etiquetas y posibilidades de vida.

A cada categoría, corresponde una organización social que es una construcción de atribuciones grupales e individuales y genera modos de vida específicos en espacios o círculos particulares. Con todo, a pesar de las condicionantes, las personas reaccionan, modifican normas, pautas, conductas, costumbres, condiciones de vida y de ser¹⁶⁵.

Los modelos de conducta pretendidos con base en asignaciones culturales y en función de la diferencia sexual, sostienen las diferencias sustantivas en el acceso y control sobre los recursos económicos, productivos, educativos, de información, políticos entre otros, que constituyen presupuestos para el desarrollo individual, esto es, la elección libre e informada sobre su proyecto de vida.

El uso de categorías basadas en estereotipos socioculturales en los que se da un trato discriminatorio a aquello que se identifica con todo lo femenino, impiden una correcta aplicación del marco normativo teniendo como resultado un trato discriminatorio sobre aquellas personas que intentan acceder al sistema de justicia.

Un Estado que, en sus leyes, política pública o prácticas utiliza estereotipos de género, lo institucionaliza, dándole fuerza de autoridad de derecho, generando una atmósfera de legitimidad y normalidad, a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia social.

¹⁶⁵ Lagarde de los Ríos, Marcela. "Metodologías feministas...", cit., p. 40

Esto es claro, al no dar una posible salida a la emancipación del dominio de los cuerpos, al continuar con su control y disciplinamiento con la imposición de la heteronormatividad, así como la implantación de conductas que se han identificado como un actuar «adecuado», desacreditando cualquier otra identidad o conducta a la que se califica de anómala.

Fundamentalmente si tratamos de combatir el estereotipo de la mujer abnegada, por naturaleza destinada a las tareas domésticas y de cuidados –esfera privada–¹⁶⁶, importan las estrategias discursivas por su capacidad de cuestionamiento, o su fuerza para modificar las diversas formas de sujeción y dominación constitutivas de nuestra sociedad patriarcal.

Por tanto, no es posible hablar de exclusión social como algo uniforme, pues los estereotipos motivados por las relaciones de género no afectan homogéneamente en hombres y mujeres que participan en los procesos económicos, sociales y políticos que determinan sus vidas. Siendo este, el motivo principal por el que la variable de género se convierte en un factor de análisis significativo.

Así, la concepción de igualdad erróneamente ha derivado en la equiparación de las mujeres, homologación que no ha contribuido a una significación de la disparidad sexogenérica, ahora la búsqueda no es en el sentido de la igualdad sino de la afirmación de la presencia de las mujeres, confrontando las desigualdades tanto en las diferencias de poder como en las capacidades que dan sentido a cada identidad, para hacer de su presencia social algo verdaderamente representativo.

En ese tenor, podemos aseverar que la desigualdad ha sido naturalizada y frente a esta concepción, es necesario analizar el peso que los mecanismos de dominación tienen en la vida de las mujeres, ya que no podemos hablar de un

¹⁶⁶ En palabras de la autora, profesora, doctora en lingüística y en filosofía de la ciencia, Natalia Fernández Díaz, los estereotipos que conducen a una percepción negativa de la feminidad y de las mujeres, tienden a reproducir una ideología según la cual se legitiman ciertos tipos de crímenes.

estándar bajo el que pudiera tratarse de forma análoga a una mujer que es explotada, a una que ha sido discriminada, ha sufrido exclusión o se encuentra en riesgo su integridad, sin perder de vista que en la mayoría de los casos diversas formas de violencia y discriminación son vivenciadas de forma simultánea y en cada una asume formas específicas.

La desigualdad y un pensamiento estereotípico son la base de la discriminación, dentro de sociedades patriarcales, en las que los hombres ejercen y viven una supremacía de género, independientemente de su conciencia; utilizan la superioridad social de género como un poder para desplegarse en el mundo.

La eliminación de un estereotipo de género presupone entonces, la conciencia de la existencia de aquél -privilegio- y de la forma en que opera en detrimento de una persona o de un grupo, equivale a hacer un diagnóstico del estereotipo como causante de un daño social, es una precondition para determinar su tratamiento, enfrentar la resistencia al mismo e incluso romperlo, posibilitando la reivindicación del espacio.

Por esto es fundamental incorporar la perspectiva de género cuando se pretende estudiar cómo viven las mujeres los procesos de exclusión social, cuáles son sus experiencias de desventaja, cómo sufren las situaciones vulnerables y cuáles son las relaciones entre estas situaciones y las otras dimensiones de su vida. El objetivo es conocer los procesos específicos que limitan las oportunidades de las mujeres para participar en la vida social¹⁶⁷.

En pocas palabras, es indispensable reconocer la transformación del comportamiento social y las nuevas prácticas de la experiencia colectiva, visibilizando la subordinación que viven las mujeres y explorando un actuar

¹⁶⁷ Véase: Serreri, Paolino et al., El concepto de exclusión desde la perspectiva de género, disponible en: https://www.surt.org/indicadors2/docs/docs_es/CAP_1_Concepto_de_Exclusion.pdf (4 de noviembre de 2023).

consensuado en la búsqueda de justicia. Un ideal de justicia social e histórica, fincado en una idea y en una práctica particular de derechos humanos.

Por tal motivo, el Estado está obligado a eliminar los estereotipos de género que redundan en desigualdad y violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV

Si la igualdad de derechos no se acompaña de un cambio de valores sociales se seguirán perpetuando los mecanismos de dominación.

Virginia Woolf.

La igualdad sustantiva, forma parte del cambio de paradigma propiciado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, sin embargo, su consolidación en nuestro sistema jurídico no ha sido posible, a pesar de los múltiples esfuerzos interpretativos y herramienta de optimización como lo es juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, se parte de la insuficiencia sintáctica del derecho a la igualdad establecido a nivel Constitucional, puesto que siendo este el cimiento debe de permitirse estructurar esta prerrogativa más allá del antagonismo con la prohibición de discriminación, logrando una armonización legislativa adecuada al estudio de la complejidad de las causas y la realidad social.

El logro de la igualdad sustantiva no es factible únicamente con una modificación legal, en tanto subsisten patrones socioculturales discriminatorios, estructuras estereotípicas internalizadas, esquemas de género victimizantes, que son desestimados por el sistema heteropatriarcal, que sostiene la violencia generalizada, cada vez más cruenta, dirigida particularmente contra mujeres, menores de edad y diversidad sexogenérica.

Aunado a que en el ámbito jurídico se han detectado deficiencias como el distanciamiento de las causas, naturalización de la violencia y criminalización de las víctimas, que convergen con la subjetividad de los operadores del sistema, que mantienen prácticas y tratos discriminatorios.

El reconocimiento de la igualdad, no tiene que traducirse en una atención homogénea, contrariamente significa la transformación de las desventajas asociadas a categorías de especial atención y reconfiguración de las relaciones de justicia social.

La acción estatal no debe ser reactiva, es necesario prevenir a través de la socialización efectiva de los derechos surgidos de los movimientos feministas, sin ser estigmatizados ni criminalizados y la necesaria responsabilidad estatal para dismantelar el sistema de control fundado en un sistema capitalista patriarcal que alienta las desventajas, perpetúa la asignación de roles y estereotipos que impiden el desarrollo integral de las personas.

De ahí que, los operadores de justicia como agentes de cambio, sin limitarse al principio de legalidad, deben superar sus atavismos y tomar conciencia de las condiciones que propician la discriminación y la opresión que obstruyen el acceso a la justicia, perfeccionando su discernimiento a través de la utilización adecuada de la metodología que ofrece la perspectiva de género, que permite explorar categorías que generan experiencias de vida y reconocer que, en algunos casos son fuente de opresión.

4. EXPLORACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

La equidad no es un sentimiento moral que permita al jurista distinguir lo justo de lo injusto, tampoco es una premonición (derivada de una supuesta superioridad moral) que lleve a las y los juzgadores a visualizar la esencia o naturaleza de los problemas que se les presentan para resolver o dictaminar casi de manera directa —máxima de las experiencias—, como si sus consideraciones fueran equiparables a la sabiduría de los ancestros que se cree son iluminados por deidades y venerados dentro de la cosmovisión de nuestros pueblos originarios.

Menos aún se trata de una suerte de presentimiento emocional o de una pasión vinculada a la sensibilidad, que nos lleva a ser mejores personas o a juzgar con compasión y clemencia los problemas y a las personas. Todos estos son valores ¡sin duda!, pero no se refieren directamente al derecho, sino a ámbitos filosófico-morales en su sentido más amplio¹⁶⁸.

El problema de igualdad, vinculado al tema más amplio de justicia, no puede quedar reducido a la repartición de dádivas (lo que tampoco ocurre, en tratándose de temas de género). Es necesario pensar en el conjunto de condiciones que permitan el desarrollo de las capacidades individuales y la participación de todos los grupos sociales en la toma de decisiones, con base en el respeto irrestricto de la dignidad humana.

Condicionada por los factores ideológicos y doctrinales presentes en la formulación de la norma y las exigencias prácticas impuestas por los intereses en juego, la interpretación del sistema legal se enfrenta a la necesidad de descubrir y redirigir el derecho, partiendo de la suposición que la ley se le puede dotar de una existencia propia, más allá de la aquiescencia del legislador.

Exigiendo, no solo igual tratamiento ante la ley o el cambio de una norma

¹⁶⁸ Véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador, La equidad como práctica judicial, en "JUEZ...", cit., p. 105

específica; operando dentro de un proceso de toma de decisiones descentralizado que se apoya en la implementación de medidas de adecuación para sostener un cambio de paradigma.

Por lo cual, la modificación de una norma o institución no es posible, si en el proceso de toma de decisiones no se involucran ni se toman en cuenta a los actores sociales que ven perjudicada su esfera de derechos y por el otro lado aquellos que, motivados por estereotipos se conducen bajo esquemas discriminatorios.

La igualdad requiere igual tratamiento hacia las personas frente a las normas, sin que estas se identifiquen con diseños de cuerpos o patrones de vida androcéntricos.

Es entonces que, sustentamos la idea de que para poder avanzar en la construcción de sociedades equitativas es necesaria la puesta en marcha de políticas de la diferencia que luchen por el reconocimiento y la valoración de la diversidad humana, pero con el objetivo de remover las desigualdades, incluyendo las económicas, pero sin que recurrir a programas asistenciales que son utilizados como métodos paliativos que no atienden directamente las causas.

La igualdad ante la ley es un derecho humano que busca que todos y todas tengamos igual dignidad sin importar más que nuestra condición humana; en ese sentido, el derecho no implica lograr lo imposible, ni generar una utopía de igualdad absoluta, sino eliminar en lo más posible las diferencias evidentes, las desigualdades que las circunstancias históricas, políticas y sociales nos han heredado por diferentes razones¹⁶⁹.

La igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres, se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los

¹⁶⁹ Cfr. Castilla Juárez, Karlos, «Igualdad ante...» op cit.

hombres y con darle una «protección especial» en ciertos casos debido a su función reproductora, se elimina la discriminación sexual¹⁷⁰.

Develándose entonces, la insuficiencia del concepto formal de igualdad, ya que no basta con incorporar a las mujeres a la estructura de derechos, como objetos de regulación, entendiendo exclusivamente la desigualdad como un hecho discriminatorio, agregando que también se erige como un sistema de subordinación dentro de estructuras patriarcales, constructos que al ser observados desde su génesis permiten superar el debate entre la igualdad y la diferencia.

De ahí que no se pretenda acabar o ignorar las diferencias, por el contrario, implica la reivindicación de la protección de la dignidad humana y la supresión de la desventaja; utilizando un discurso diverso, que desmonte el signo subordinante del derecho de su sentido patriarcal.

Hablar del principio de igualdad desde un punto exclusivamente jurídico, adolece de la incorporación de enfoques que se han aportado desde la teoría política y sociología jurídica, ya que únicamente se circunscribe a la búsqueda de la «libertad» de las mujeres, utilizando un concepto relativizado.

Por lo tanto, no es suficiente con hablar de igualdad, es necesario ir más allá y precisar que derivado del contexto actual lo que se pretende es el logro de la igualdad sustantiva; empero, como base legislativa para ello, contamos con una limitada consideración constitucional hacia el derecho a la igualdad que únicamente previene:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley¹⁷¹.

Precepto basado en la igualdad formal, que tiene su origen en la abolición de los privilegios sociales (Revolución Francesa), que evidentemente no haya

¹⁷⁰ Facio Montejó, Alda, «Cuando el género suena...», cit., p. 18

¹⁷¹ CPEUM, última reforma Diario Oficial de la Federación 6 de junio de 2023, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (4 de noviembre de 2023).

correspondencia con las circunstancias actuales, sus causas y consecuencias, si pensamos en las relaciones inequitativas de poder, desigualdad de género, segregación laboral, brecha salarial, violencia sexual, solo por mencionar algunos.

Tampoco podemos dejar de lado que, en el mismo párrafo del artículo en comento, señala: «...la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia...», lo que en el imaginario colectivo se piensa desde la base del estereotipo de familia nuclear biparental heteronormada con hijos, porque aunque tal concepto en el devenir actual, se le haya atribuido un contenido que reconoce diversas uniones familiares, permitiendo de fondo sostener la binariedad y exclusión, criterio del que, no están exentos los operadores del sistema de justicia.

Pudiendo advertir, la insuficiencia sintáctica del concepto de igualdad, al no proporcionar elementos que permitan incorporar efectivamente a las mujeres e identidades diversas, con base en las diferencias en la estructura de derechos como sujetos y no como objetos de regulación; entendiendo la desigualdad no solo como discriminación, sino también como subordinación, de manera tal que impide superar el debate entre la igualdad y la diferencia.

En concreto, tenemos que hacer un viraje y enfocarnos en la igualdad sustantiva, que demanda que se tome en consideración el impacto que tienen los distintos roles y posición sobre las y los individuos en la sociedad, así como su particular capacidad de agencia para exigir el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos.

Lamentablemente, es un principio que pese a diversos criterios interpretativos en que se ha resignificado para que el marco jurídico tome como base la igualdad sustantiva, su aplicación continúa siendo de forma estricta; lo que implica el no hacer diferencias que la propia ley no establezca -*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*-, como una manifestación del principio de legalidad.

Al quedar la igualdad subsumida en el principio de legalidad, se reduce la estimativa de realizar adecuaciones a consideraciones de similitud, excluyendo las diferencias a las que la norma no hace alusión.

Dicho esto, podemos afirmar que una concepción amplia y no puramente formal, posibilita un trato legal diferenciado entre personas que se encuentran en contextos disímiles.

Motivo por el cual, no debemos perder de vista la definición expuesta por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con relación a la discriminación, misma que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes, por ello el trato no debe ser igual hacia la mujer y al hombre para eliminarla.

La igualdad sin discriminación no implica que todos deban encontrarse en condiciones homogéneas, ni que la asimetría de trato sea violatoria de derechos humanos, cuando es producto de la distinción de situaciones objetivas y, de hecho, con base en justificaciones razonables.

La fórmula es muy simple, quienes se encuentran en condiciones coincidentes, se tratarán en igualdad de hecho; en caso contrario, en las diferencias se aplicarán medidas que conlleven a generar un trato equitativo, para lograr su nivelación.

En algunos contextos, esto no requiere más que igual trato ante leyes y normas existentes, en otras circunstancias podrá exigir el cambio de una institución, ley o norma, y esto, sin dejar de lado las particularidades que le agrega la persona que toma las decisiones al advertir desequilibrios desproporcionados, que tiene la obligación de incluir elementos que restauren un estado de cosas que le permitan llevar a cabo su labor, encontrándose las partes en igualdad.

Decir que la igualdad exige que las mujeres sean tratadas igual cuando sean

iguales, y diferente cuando son diferentes, es una aseveración que a menudo dejará a las mujeres en una posición vulnerable¹⁷².

La aspiración debe ser la igualdad de las personas en el goce de los derechos humanos que cada cual necesite, no el que a cada sexo o identidad se le dé un tratamiento genérico¹⁷³.

El posicionamiento aquí, parte de la idea que, si al brindar un trato idéntico resulta una posición de desventaja, a pesar de que el objetivo haya sido la igualdad, el trato brindado traerá como resultado discriminación, circunstancia que pretende combatirse.

Al denotar, la falta de claridad en el marco constitucional respecto al principio de igualdad es factible reflexionar sobre la armonización de este con los postulados que rigen la normativa internacional en materia de derechos humanos, en el que todas las autoridades consideren la conformación de un discernimiento integral, dando paso a todos aquellos criterios de optimización para su garantía y respeto.

Este cambio tan significativo y que no ha logrado consolidarse en el sistema legal de nuestro país, no puede ser concebido sin una herramienta que coadyuve de manera directa en la forma en que deba interpretarse, ya que obliga a un entendimiento directo de las individualidades, que igualmente sería necesario se elevara a nivel constitucional, tal como se hizo en su momento con los modelos de interpretación conforme y el principio *pro persona*, nos referimos a establecer como método de discernimiento la perspectiva de género, el que si bien se ha considerado de aplicación obligatoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha logrado transfigurar las decisiones jurisdiccionales.

Desde este análisis las normas constitucionales referidas a la igualdad adquieren

¹⁷² Williams, Joan, en Facio, Alda, «Género y...» cit., p.7

¹⁷³ Cfr. Facio, Alda, «Cuando el género suena...» cit.

otra dimensión. La igualdad formal traducida en la expresión todos somos iguales ante la ley, ya no es suficiente. El análisis desde una perspectiva de género nos conduce a verificar si en la práctica se concreta el principio de efecto útil de los tratados.

Así, en la exploración de la resignificación de la justicia, la igualdad de oportunidades y la misma consideración para todos los seres humanos independientemente de su sexo, género e identidad, no se limita a la igualdad de derechos, sino que incide en reconocimiento de la diversidad humana; esto es, la diferencia como un elemento relacional, resultado de los procesos sociales, en que todas las vidas importan.

4.1 La justiciabilidad de los derechos de las mujeres

En el segundo capítulo de este trabajo, hemos analizado los conceptos que configuran los elementos normativos (jurídicos y culturales) del tema que nos ocupa; en ese tenor, nos trasladamos a un tema que trasciende en la vida pública y privada de la mujeres, esto es, la impartición de justicia ya que con su adecuado ejercicio se logra permear en la creación de ambientes seguros y respetuosos de la dignidad de las personas, garantizando efectivamente una vida libre de violencia, aunado al logro de autonomías que son necesarias para el desarrollo de un proyecto de vida.

Entre los principales obstáculos para acceder a la justicia, está la permanencia de patrones socioculturales discriminatorios por razones de género, que a su vez impiden una correcta interpretación y aplicación de la ley. Expresión última del sexismo, esto es, la asignación social atribuida en función del sexo, de ahí la importancia de desdoblar su simbolismo.

Impedimentos que se acompañan con el aumento de la violencia y la criminalización de las frentas sociales, los cuales se traducen en el engrosamiento de los fenómenos opresivos, entre ellos políticas punitivistas.

Dicho con palabras de Marcela Lagarde, la opresión de las mujeres es un conjunto articulado de características enmarcadas en la situación de subordinación, dependencia vital y exclusión de las mujeres en su relación con el hombre constituido en paradigma social, en el conjunto de la sociedad y en el Estado, misma que se manifiesta a través de la discriminación de la que son objeto.

En efecto, no es fácil transformar estructuras culturales de género que se tienen internalizadas, pues se encuentran arraigadas profundamente en el psiquismo (arquetipos), en el inconsciente y no es posible cambiarlas a voluntad. Enfrentar los arcaicos y discriminatorios esquemas de género que se reproducen sistemáticamente, requiere una intervención de política cultural que muy pocos están dispuestos a desafiar y deconstruir¹⁷⁴.

Vale decir que el acceso a la justicia de las mujeres debe de estar ligado al poder judicial en los sistemas políticos democráticos dentro de un Estado de derecho –por ahora inexistente– y a la aplicación ecuaníme de las leyes; también le corresponde estar enlazado a otros componentes externos que operan simultáneamente en las prácticas formales de la justicia, específicamente a factores simbólicos y culturales que median este acceso, del mismo modo, está ligado a elementos intrínsecos de la vida cotidiana y no solo a la formulación de leyes o políticas sociales que en la mayoría de los casos continúa victimizando, lejos de permitir o generar agencia y la oportunidad de afirmarse como sujetas¹⁷⁵.

Para llegar a este sitio se requiere un cambio social y cultural, siendo necesario desestimar por mínimas que parezcan, las imposiciones emanadas del sistema heteropatriarcal que se reproduce en cada espacio público y privado de la sociedad.

Sin perder de vista que la violencia tiene un carácter multifactorial ya que es una

¹⁷⁴Lamas Marta, “El enfoque de género...” Op cit.

¹⁷⁵Véase Saavedra, Laura, Mecanismos de control comunitario y acceso a la justicia: Las mujeres que denuncian la violencia conyugal, en La bifurcación del caos: reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica, Huacuz, Elías, María Guadalupe, (coord.), México, Ítaca, 2011, p. 346

dinámica sistémica y estructural de la que no es fácil sustraerse; debido a que cada sociedad establece los modelos y los dispositivos de regulación de su equilibrio social; entonces las claves de la violencia debemos buscarlas en el tipo de sociedad que hemos venido creando donde las desigualdades y la exclusión se han acrecentado¹⁷⁶.

De unos años a la fecha, la violencia de género ha tomado notabilidad como un problema que incrementa y es percibido con más frecuencia, cobrando considerable importancia su gravedad; por esa razón, además es relevante distinguir, que no todas las mujeres ni todos los hombres sufrimos la dominación de la misma manera, ni todas las mujeres son igualmente victimizadas debido a que el conglomerado mujeres no es homogéneo, pero si existe una sistematización que naturaliza, reproduce y perpetúa la violencia en contra de las mujeres.

Estas formulaciones se confirman, analizando la información obtenida de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021¹⁷⁷, en la que se abordan tipos de violencia y sus ámbitos de ocurrencia, sin tomar en consideración la violencia feminicida descrita en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constatando la existencia de un patrón y atmósfera de violencia generalizada en que esas conductas no cesan, por el contrario, evidencian factores de riesgo y la personalidad peligrosa de los agresores, quienes eventualmente incrementan la letalidad, frecuencia y duración de su actuar.

De ahí que las cifras mostradas en la encuesta sean de considerable importancia, al apuntar que el 70.1% de las mujeres a lo largo de su vida, ha sufrido al menos un episodio de violencia, así como el 42.8% ha sido agredida en el último año,

¹⁷⁶ cfr. Jusidman, Clara, Presentación, en Azaola, Elena, Crimen, castigo y violencias en México, México, 2ª ed., CIESAS-FLACSO, 2009.

¹⁷⁷ Serie estadística que informa sobre la situación de violencia contra las mujeres en México elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene como objetivo general generar información sobre las experiencias de violencia que han enfrentado las mujeres a partir de los 15 años, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/> (4 de noviembre de 2023).

principalmente por su pareja; lamentablemente, de ese elevado número únicamente el 7.8% denuncia, las demás callan bajo justificaciones o subterfugios de tratarse de algo sin importancia, no saber cómo o dónde denunciar, miedo a las consecuencias o amenazas, creyendo también que la culparían o por sentir vergüenza.

Sin perder de vista que la violencia en el ámbito comunitario se encuentra a la par de la suma resultante de las cifras que se alcanzan en el ámbito familiar y de pareja; con menor incidencia; pero con números muy elevados se encuentran las instituciones educativas y el ámbito laboral, lo que demuestra que no existen un espacio privado o público, en el que no ocurran sistemáticamente episodios de violencia hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Destacando así que, la apropiación violenta del género se realiza al reinscribir la violencia en el plano social opuesto al plano político y al caracterizarla como un asunto de origen social, cultural o tradicional, en cierto sentido natural y exterior al escenario político, que solo el Estado, mediante sus políticas públicas, puede resolver desde un cierto afuera. Pero todo en la violencia de género pertenece al mismo orden de inmanencia¹⁷⁸.

En la actualidad, el producto de un periodo prolongado de tolerancia a la violencia extrema ha resultado en un proceso de normalización de la crueldad contra mujeres, niñas e identidades feminizadas, producto de patrones de criminalización de las víctimas, negación de la justicia y políticas «rosas» que han creado impunidad, lo que a su vez propicia el mantenimiento y proliferación de la violencia.

Es aquí donde las palabras de Lucía Melgar¹⁷⁹, hallan resonancia al manifestar: «cuando el crimen no se castiga queda abierto el camino a nuevos crímenes».

¹⁷⁸ Martínez de la Escalera, Ana María y Linding Cisneros, Erika (coords.), «Alteridad y exclusiones...», cit, p. 16

¹⁷⁹ Melgar, Lucía, ¿Ni "un poquito de justicia"?, en ¿Y usted cree que tiene derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia Saucedo Irma y Melgar Lucia (coords.), México, PUEG-UNAM, p. 91

Aun cuando saber y prevenir es fundamental, en lo que se refiere a la violencia contra las mujeres en México, el discurso oficial sirve más para enmascarar y negar la realidad que para cambiarla, pareciera que los derechos humanos solo son utilizados como parte retórica de la argumentación jurídica.

De este modo, observamos que a pesar de existir mandatos que forman parte del *ius cogens*, el ámbito jurídico se ha mantenido distante de las causas, tornándose en un sistema ineficaz cuando hablamos de la aplicación de perspectiva de género en todos los procedimientos, transitando en procesos donde la violencia contra las mujeres se normaliza, se las criminaliza o victimiza, sosteniendo políticas de simulación que no atacan las causas y negándoseles la justicia.

En suma, destacamos al menos dos tipos de problemáticas asociadas al acceso de las mujeres a la justicia: la primera está relacionada con las fallas estructurales del sistema y la otra, con la subjetividad de los encargados de la procuración de justicia¹⁸⁰.

Siendo el Estado el que debe resolver lo que él mismo reproduce, al monopolizar el ejercicio de la violencia en el decir y hacer mediante dependencias insuficientes para brindar atención al público o mediante la expedición de leyes en las que se continúa tomando como referencias ideales de familia discontinuados y opiniones eclesiásticas, instituciones que mantienen la naturalización de la violencia al hacerla depender necesariamente de una biología percibida como destino y no como historia.

4.1.1 Acceso de las mujeres a la justicia

Partiendo del derecho de toda persona para hacer valer sus pretensiones a través de mecanismos instrumentalizados para ello, que se supondría deben estar diseñados para que la ciudadanía fácilmente pueda accionarlos, sin estar concentrados en una idealización teórica, en la que su cometido es que el Estado a

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 184.

través de sus operadores dirima el conflicto con arreglo a las formas y leyes creadas para llevar a cabo procedimientos eficaces y que prevean la reparación integral, de la que el Estado también debe ser responsable solidario.

Esta prerrogativa se consolida con la obligación estatal de observar primordialmente las garantías y protección judicial, reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Federal y dispuestas también en tratados internacionales como en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Así, en la Opinión Consultiva OC-16-99¹⁸¹, solicitada por México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.

Lo que supone la posibilidad de emplear medios que permitan adecuar los procedimientos de manera que se contribuya a reducir o eliminar obstáculos y con ello, garantizar un efectivo acceso a la justicia, primordialmente en condiciones de igualdad.

En efecto, el parámetro de regularidad constitucional, impone la obligación de brindar a las personas un acceso idóneo a la justicia, respetando su derecho a la igualdad material y sustancial, lo que implica que los encargados del sistema de justicia, en todo momento integren adecuadamente el contenido de cada derecho humano, más allá de su interpretación literal, para traducirlos en realidades, transmutando las demandas sociales en un ejercicio efectivo de justicia.

La igualdad entre las personas se ha promovido e impulsado a través de la

¹⁸¹ CIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, octubre 1999, para consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (4 de noviembre de 2023).

adopción de diversos instrumentos internacionales, así como la armonización legislativa en esta materia.

Como integrante de la comunidad regional y miembro de diversos organismos mundiales, el Estado mexicano ha signado y ratificado instrumentos que consagran el principio de igualdad y discriminación para todos los seres humanos, entre los que mínimamente ya debemos conocer y destacan:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo.
- Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)
- Convención sobre los Derechos del Niño -infancias-
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Reglas de Yogyakarta

Partiendo de esta base normativa y la integración del artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concatenado con el 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, podemos deducir que el acceso a la justicia, es un derecho que se logra en igualdad, sin que se traduzca en el ejercicio público de un servicio homogéneo para todas las personas.

Por el contrario, deriva en que el Estado está obligado a incorporar diferentes perspectivas, entre las que se encuentra la de género por su enfoque transversal, a fin de hacer o dejar de hacer todo aquello que tenga por objeto o como resultado, anular o menoscabar el ejercicio de un derecho; es decir, un trato discriminatorio.

Como obligación internacional asumida por el Estado mexicano, en armonía con los instrumentos que protegen de manera integral los derechos de las mujeres, es el seguir una política encaminada a eliminar la discriminación, sin asumir de facto circunstancias de vulnerabilidad, debiendo realizar las siguientes acciones:

- Adecuación legislativa del principio de igualdad
- Abstenerse de incurrir en prácticas, tratos o actos discriminatorios
- Modificación y derogación de normas que constituyan discriminación
- Establecer protección jurídica de los derechos de la mujer
- Garantizar la protección efectiva

Labor estatal que emana de los objetivos prioritarios del *ius cogens*, por medio de los que se pretende impulsar la plena participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social, cultural, así como, la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo y género.

De modo que, enfocándose integralmente en los derechos humanos de las mujeres, la CEDAW sostiene la imperante exigencia de eliminar la discriminación en cuya definición incluye la violencia contra la mujer por el hecho de serlo; como consecuencia, su propio Comité, en la Recomendación General número 19, determinó que, el Estado estaría violando las obligaciones contraídas mediante la Convención por acción de las autoridades, pero también queda vinculado por la perpetración por particulares, al no adoptar medidas pertinentes para eliminar todos los aspectos de violencia contra la mujer.

La discriminación es una forma de vulneración de derechos humanos, en este caso, no solo del principio de igualdad de derechos, sino también de la dignidad humana en la medida en que sitúa a la mujer en una situación de desventaja e inferioridad en todos los ámbitos de la vida privada, social y profesional, limitando sin más justificación que una asignación de roles estereotipada que anula sus autonomías, con lo cual lógicamente se impide el pleno desarrollo de un proyecto de vida individual.

Y esos estados de vulnerabilidad se intensifican en circunstancias que le son propias a un individuo en el que concurren diversas categorías de especial protección, en que de manera transversal le representa la existencia de mayores obstáculos para ejercer sus derechos plenamente.

La noción de vulnerabilidad nos conduce de inmediato a hablar de igualdad, sin embargo, no todos tenemos idéntica capacidad de resistencia, porque no todos somos igualmente vulnerables, tampoco es fácil desde espacios de privilegio reconocer las complejidades que hacen de las personas o sectores, elementos más vulnerables que otros.

De ahí que cobra relevancia de concatenar la definición de violencia contra la mujer, de la Convención Belém do Pará, en que se define desde su ocurrencia tanto en el ámbito público como en el privado, como:

«...cualquier acción o conducta, basada en su género¹⁸², que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico...»

Es entonces que, de la lectura armónica de estos instrumentos, de manera inequívoca se reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos, libre de toda discriminación.

Recalcando que, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas a fin de garantizar el ejercicio equitativo de los derechos humanos de las personas, compromiso que debe reforzar en tratándose de la violencia en contra de mujeres, niñas e identidades de la diversidad sexogenérica, cumpliendo diligentemente con sus responsabilidades de prevenir, investigar y sancionar.

¹⁸² Sin que pase desapercibido, la referencia al género consecuentemente añade a su ámbito de protección a todas aquellas personas con identidades femeninas.

En ese sentido, observamos también que la interpretación constitucional y convencional no siempre ha favorecido los derechos de las mujeres o ampliado su ámbito de protección; por ende, el aparente cumplimiento de las obligaciones internacionales no es suficiente para brindar un reconocimiento formal, al traducirse en normas que no provienen de un adecuado estudio de la complejidad y dinámica de la realidad social, que simulan atender desigualdades fácticas pero, por el contrario, refuerzan patrones culturales discriminatorios.

Teniendo en cuenta también el ámbito nacional, la legislación sigue concibiendo o adoptando figuras de relevancia mediática que culminan en inaplicabilidad por razones políticas y económicas, lo que a menudo deja entrever una especie de idealización de las leyes como instrumento de cambio social que no necesariamente conlleva el rigor jurídico necesario¹⁸³.

En el proceso legislativo, pocas veces se respetan las propuestas y formulaciones feministas, deformando o mutilado sus pretensiones. Las causas de ello, entre otras cuestiones se encuentran en la falta de voluntad política, nuevamente en la falsa neutralidad del derecho, en su carácter androcéntrico, pero también en no haber reconocido el papel fundacional de los movimientos feministas¹⁸⁴.

Como consecuencia, las que pudieran ser legítimas intenciones para adecuar las legislaciones en materia de derechos de las mujeres, en algunas ocasiones evidencian confusión, deformación de la reivindicación de los derechos tras su positivización y criminalización de los movimientos producidos por los feminismos.

No es una tarea que implique únicamente insertar a las mujeres en el marco existente de derechos, sino de transformar las relaciones sociales mujer-hombre y

¹⁸³ Melgar, Lucia, Tolerancia ante la violencia, Femicidio e impunidad (algunas reflexiones), en "La bifurcación del caos..." cit., pp. 139 - 140

¹⁸⁴ Bodelón, Encarna, Feminismo y derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico, en "Género y dominación..." cit., p. 106.

de redefinir el contenido de los derechos de mujeres y hombres, posibilitando la participación real de las mujeres y haciendo presentes sus necesidades y deseos, asociando a las mujeres como un sujeto de derechos y no como un objeto de regulación jurídica¹⁸⁵.

Concordando con Michele Taruffo, quien indica que, con la creación legislativa, no únicamente se tiene que problematizar, sugiriendo tener un pensamiento crítico y rechazar abstracciones a favor de un modelo de decisión particularizada, situada y determinada por las peculiaridades específicas del caso concreto y de manera especial por las características de los sujetos involucrados, postulando que la justicia del caso individual se contrapone y debe desplazar a la justicia de las normas.

El régimen de las mujeres va más allá de las nociones tradicionales de política; cuando hablamos de derechos desde la perspectiva de los movimientos de mujeres nos referimos muy a menudo a una conceptualización y a una práctica que amplía el espectro liberal de derechos de las personas. No se trata de estatuir reglas especiales para las mujeres, sino de legislar para poner fin a los modelos que han excluido a las mujeres.

Nada de lo dicho hasta aquí supone que la ley no abone; no obstante, una codificación que continúa colocando a las mujeres en una posición subordinada, no puede ser efectiva, por lo que debe de abarcar los problemas de fondo y no solo de forma, planteando la idea de que las normas sean formuladas y reconocidas de manera distinta, admitiendo las desigualdades históricas y necesidades particulares de las mujeres al encontrarse en aquellos planos de desigualdad estructural.

Está claro que el conocimiento de la ley no es suficiente para llegar a un discernimiento acertado de justicia, este es solo parte del ejercicio argumentativo, pero no su esencia.

¹⁸⁵ Ibidem, p. 113

Lo que evidencia que, con más leyes no se ha logrado brindar mayor protección a las mujeres, es absurdo seguir acumulando leyes descontextualizadas, cuando estas no se aplican razonablemente o no se producen en circunstancias adecuadas, las y los operadores actúan sin herramientas ni conocimientos integrales, como aquéllas que son proporcionadas por los estudios sociológicos, psicosociales o de registro de datos estadísticos veraces (como ya fue constatado, una gran cantidad de mujeres no se atreven a declarar o retiran la denuncia, se cuestiona a las víctimas y la credibilidad de las denuncias de maltrato).

El problema es que se reduce a lo meramente contingente, la violencia de género no únicamente es un delito. No se trata de un problema que pueda dilucidar aplicando una sanción o una pena privativa de libertad. No hay que resolver, sino evitar esa práctica constitutiva de lo social que vuelve a una parte de la población susceptible al daño y a la discriminación y por el otro lado, permite a los agresores actuar en impunidad.

Por lo cual, se deben superar aquellos condicionamientos que mantienen un estado de cosas que no ha logrado permear en la sociedad, la promulgación de leyes no ha sido suficiente, se requiere conciencia de esos derechos y una consolidada respuesta estatal que haga efectivo su cumplimiento.

De donde resulta que, se debe examinar acuciosamente qué medidas se han implementado con el objeto de acabar con las situaciones discriminatorias asociadas al género y contra la mujer tendientes a hacer efectiva la igualdad sustantiva y cuál ha sido su resultado, con el fin de erradicar prácticas que únicamente sirven para las parafernalias públicas de funcionarios cínicos.

Poner atención en la diferencia sexual no quiere decir proteger a las mujeres, sino significarlas, resguardarlas del sentido de inexistencia¹⁸⁶. La metamorfosis

¹⁸⁶ Fries Lorena, en Facio, Alda, «Género y...» p. 47

tiene que crearse desmantelando el orden simbólico, desde una perspectiva de género transversal que vehementemente acoja una política de la diferencia.

Desde esta óptica, más allá de una búsqueda de impartición de justicia, se considera a esta finalmente como una interpretación con base en la ideología patriarcal, lo que redundaría en que los tribunales no se constituyan en general como tribunales de justicia, sino como tribunales de derecho impartido por operadores del sistema legal cuyo origen es un sistema de control desde la ideología dominante¹⁸⁷.

Para lograr la equidad de género es necesario entender los procesos que construyen la desigualdad entre mujeres y hombres, a nivel simbólico, normativo, institucional y subjetivo. Es preciso identificar la realidad social y también los propios actos cotidianos con que refuerza la inequidad.

Esto recalca la inaplazable tarea de socializar auténticamente el contenido de los derechos que los movimientos feministas han reivindicado, tales como el derecho a una vida libre de violencia, el derecho al propio cuerpo, los derechos sexuales-reproductivos o, en definitiva, la idea de la estereotipada del derecho; que conllevan a renovar profundamente el pensamiento jurídico e implica poner en nuestras vidas una manera diversa de pensar los problemas, de crear un marco de relaciones y de prácticas nuevas¹⁸⁸.

Para transmitir que los asuntos de género no son asuntos exclusivos de mujeres y que permean en cada ámbito de la existencia humana, el Estado debe estar en condiciones de adoptar medidas capaces de prevenir diligentemente situaciones de riesgo que ya se conocen, iniciar investigaciones serias, imparciales, efectivas, removiendo todos los obstáculos que mantengan la discriminación y situaciones de violencia.

¹⁸⁷ Raphael de la Madrid, Lucía, «Derechos humanos de las mujeres...», cit., p. 25.

¹⁸⁸ Ibidem, p. 106.

Un análisis de género y poder nos demuestra que al enfrentar problemas que se originan de los privilegios tradicionales de los hombres y de las desventajas tradicionales de las mujeres, la verdadera igualdad de género exige eliminar las desventajas tradicionales vinculadas con el sexo tanto para ellos como para ellas, más que pretender aplicar la desventaja «por igual» a ellos, en un contexto social en el cual tienen ciertos privilegios sociales de los cuales ellas carecen¹⁸⁹.

No debemos tampoco cegarnos ante la creencia de que los privilegios tradicionalmente asequibles a los varones son definitivamente incongruentes con la igualdad de género. Las diferencias atraviesan las vidas individuales en una multiplicidad de modos y que esto puede implicar privilegio y discriminación para la misma persona en relación con diferentes aspectos de su vida¹⁹⁰.

Lo anterior significa, un modelo de justicia que reconfigure las relaciones de justicia social, que cuestiona la subordinación, discriminación y una aparente libertad¹⁹¹ femenina a pesar de la incipiente protección y garantía de la titularidad de sus derechos.

4.1.2 La subjetividad de los operadores del sistema de justicia.

Todo esto confirma que, quienes juzgan intervienen en la realidad y cotidianidad de las personas; pues son ellos en quienes recae el conocimiento de hechos y los que atribuyen finalmente las consecuencias de derecho.

Motivo por el cual, es una prioridad la toma de conciencia sobre la condición de la mujer como usuaria, víctima y como responsable penal dentro del sistema de

¹⁸⁹ Williams, Joan, Igualdad sin discriminación, en "Género y derecho...", cit., p. 12

¹⁹⁰ El sujeto es un producto de procesos sociales, no su origen. La identidad es un sentido socializado de la individualidad, una organización interna de autopercepción acerca de la relación de una con las categorías sociales, que incorpora también las visiones que otras personas puedan tener del sujeto percibido, cfr. Marion Young, Iris, La justicia y la política de la diferencia, Ediciones Cátedra, España, 2000, Goodnotes app.

¹⁹¹ La norma hegemónica de la libertad, en palabras de Marcela Lagarde, a las que me adhiero es clasista y patriarcal: burguesa, machista, heterosexual, heteroerótica y misógina. Históricamente son libres los individuos y las categorías sociales de las clases dominantes.

justicia; haciendo efectivo el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional con la incorporación interseccional de la perspectiva de género, reconociendo y combatiendo cualquier diferencia que obstruya el acceso adecuado a la justicia.

Es lógico que hay temas que escapen del entendimiento en algunos sectores o no se visibilizan fácilmente, por no ser cuestiones que en algunos entornos sociales sean aceptadas o por el contrario, exista una dinámica, en que conductas violentas han sido naturalizadas por las personas, que no les permite tener la capacidad de reconocer conductas discriminatorias permeadas de estereotipos y que cotidianamente reproducen en su entorno; pero si nos referimos específicamente a una persona encargada de la impartición de justicia, son particularidades que directa o indirectamente se insertan en la toma de decisión.

Entonces, debemos terminar con el romanticismo que el conocimiento legal – tener un título– es suficiente, tenemos que ir más allá de esa delimitación conservadora, es indispensable que el juzgador tenga la capacidad de detectar escenarios en los que las personas se encuentran en situaciones de desventaja como lo es el caso de muchas mujeres o personas de la diversidad, simplemente por el hecho de serlo; esfuerzo que requiere un compromiso social y una ética mayor, que no son dados por un grado académico.

En diversas ocasiones, hemos sabido de las desafortunadas actitudes y respuestas de funcionarios, que por supuesto tienen origen en sus propias historias de vida como agresores, agresoras o víctimas, que los llevan a examinar la moralidad de cada mujer para saber si se trata o no una «víctima apropiada» y valoran en la investigación de lo ocurrido la supuesta integridad moral o resistencia de la víctima y si esa oposición fue «apta» para poder combatir al hecho violento, distinguiendo esas aberrantes conjeturas como elementos a través de los cuales verifica la confiabilidad de sus dichos.

Infortunadamente detrás de estas actuaciones, es notable la persistencia de

argumentos con carga arquetípica, moldeada con estereotipos y asignación sociocultural de roles identitarios de género, tanto en el análisis de las conductas como del texto normativo y la interpretación que se hace de ellas.

Sobre estas premisas, la experiencia generalizada de las víctimas de violencia de género, desde un inicio al acudir a una autoridad estatal como lo es la fiscalía -representante de la sociedad-, se enfrenta a personal carente de empatía, nula profesionalización y desinteresado en su labor, pese a que de ellos se esperaría, primeramente que no les es ajeno el contexto generalizado de violencia hacia las mujeres; pero por el contrario, actúan revictimizando constantemente a quienes acuden ante esta instancia, desdeñando los hechos que se les ponen en conocimiento, atribuyendo a las agraviadas la responsabilidad, cuestionando estereotípicamente sus hábitos, decisiones o comportamientos, por considerar que estos «no son adecuados a los roles que en su concepción están asignados a las mujeres», llegando al absurdo de señalar que la propia víctima se coloca en esa situación violencia.

Ahora, el «permitirle denunciar», tampoco asegura que la dirección de la investigación que tiene a su cargo sea realizada diligentemente, pese a tener como lineamientos protocolos de actuación, con lo cual resultaría más sencillo particularizar los hechos denunciados a un contexto individual de la víctima; lo único que queda de manifiesto es que se desconoce o le es indiferente, el impacto real que tiene la violencia por cuestiones de género, la coacción, las agresiones sexuales y la escalada de violencia hacia las mujeres en todos los ámbitos.

De ahí, que bajo sesgos cognitivos y falencias técnicas -que le han sido suficientes en su encargo-, se integran deficientemente carpetas de investigación, en las que no se exploran oportunamente las hipótesis ajustadas a estas realidades, por consiguiente, se pierden o descartan medios probatorios necesarios para la resolución del caso; porque en la práctica es muy común pretender acreditar los elementos de un hecho típico, acumulando datos como si estos se trataran

ingredientes de una receta culinaria, porque desde un inicio en esa investigación se concretó a buscar un resultado muy acotado o el que les representara menos esfuerzo.

Y posiblemente, para algunos delitos (en su mayoría patrimoniales), pudiera ser una actuación plausible; pero, inconveniente en tratándose de violencia de género puesto que existen socialmente circunstancias en las que la víctima está en una posición de desventaja, no solo por el hecho de ser mujer, sino porque a ella le atraviesan otras estructuras de clase, raza, religión, etc.; no es posible seguir actuando con esos mismos esquemas.

Desde esta consideración, la relevancia de las investigaciones ya no recae únicamente en la descripción típica del delito, se debe también considerar la subordinación u opresión como un elemento dentro de las expresiones normativas que tienen que acreditarse.

Porciones normativas que necesariamente tienen que involucrar a quienes se encuentran inmersos en un procedimiento judicial, permitiéndoles y constatando que cuentan con la información que le permita participar en la conducción del mismo, en la toma de decisión y a su vez a la autoridad proveer sobre medidas de adecuación y protección, brindando un soporte multidisciplinario que su caso requiera; que le permitan también afrontar el procedimiento en igualdad de circunstancias y siendo cuidadosos de no revictimizar (considerar dificultades el tiempo que se invierte, traslados, situación económica, trabajo, tareas de cuidados, etcétera), ni criminalizar.

Evidentemente, esto transforma por completo el esquema al que estábamos acostumbrados, implica invertir más tiempo, requiere otro tipo de aptitudes y sobre todo una deconstrucción cultural que a su vez, es muy confrontativo personalmente, teniendo que renovar en su totalidad el sistema que se limita a tratar a las personas como una cifra más de la estadística.

Esta misma secuencia –violencia institucional–, se replica cuando se logra judicializar el caso, poniendo en duda nuevamente la credibilidad de la víctima, distinto a un escrutinio suscitado del contradictorio, donde la afectada debe continuar justificando sus actuaciones (¿qué hizo para que le sucediera?, ¿por qué no se fue? o ¿por qué aguantó tanto?), bajo modelos de análisis prejuiciosos y sexualizados; en contraste, so pretexto de la presunción de inocencia, no se indaga sobre las posibilidades de que una persona agresora tenga una propensión a ejecutar conductas de control, sometimiento y violencia, su grado de peligrosidad o que pueda representar un factor de riesgo real para la víctima, deducciones que no deben llevar como primera hipótesis la patologización que justifique el déficit de control de un individuo.

Y esto es una mínima narrativa de lo que una persona llega a enfrentar en su encuentro con el sistema de administración e impartición de justicia; estructura que, lejos de tener una evolución, cada día presenta mayores rezagos y carencias; sin embargo, en este tópico la principal transformación debe originarse en cada individuo que lo conforma, debiendo desmitificar que su entendimiento y práctica sobre paradigmas como el que el derecho es neutro, romper con vicios de formación, seguido de la develación del vínculo que tiene el observador con su objeto de estudio, nexo que también está limitado recíprocamente, ya sea de forma consciente o inconsciente; recordando que, como equívocamente se ha creído, ninguna persona puede mantenerse completamente imparcial o dicho de otro modo, si no cuenta con una instrucción y capacitación suficientes, en sus intervenciones continuará replicando sus prejuicios, ideologías y atavismos.

Desafortunadamente, partimos de la generalización como resultado de la experiencia mayoritaria, pero no podemos dejar de lado que actualmente algunos operadores hombres, han procurado instruirse y entender temas que por condicionamiento social les eran ajenos, reconociendo sus posiciones de privilegio que les fueron dados por ser considerados como paradigma de lo humano.

En contraste, también existen juzgadoras que aun cuando se autoadscriben feministas, en ocasiones no logran escapar de esos condicionamientos androcéntricos, dejando de ser disruptivas en el ámbito institucional, alineándose al sistema, sin cuestionar estructuras de permanente exclusión, simulan renovadas formas y discursos básicos que de fondo perpetúan descontinuados formalismos del derecho sobre los que se erigió el concepto de justicia.

Aunado a ello, por circunstancias laborales o personales –nepotismo–, las áreas en que los aportes tendrían que ser indispensables para eliminar las desigualdades, se encuentran personas ajenas a esos conocimientos, carentes de convicción, no se identifican con las causas, no reconocen el impacto de sus labores; por el contrario, son ajenas a estas o la desestiman, limitándose a reproducir esquemas acrílicos de trabajo, tratamiento hostil y bajo estructuras androcéntricas, deteriorando el quehacer de quienes se esfuerzan por modificar esa tendencia.

Falencias que además ahora convergen con la fallida interpretación con perspectiva de género es la falta de empatía¹⁹² de los funcionarios por desempeñar sus labores a fin de erradicar la opresión, apelando a su consciencia y experiencia, como única posibilidad.

Motivos por los cuales, esas representaciones del funcionariado en la práctica jurídica, derivan de la construcción de subjetividades patriarcales y estereotipos de

¹⁹² Al intentar describir coloquialmente la empatía suele recurrirse a frases como “ponerse en el lugar / en los zapatos de los demás”, buscando una metáfora para la idea de comprender o sentir lo que el otro siente en determinada situación. Desde el ámbito científico no existe una definición unívoca de empatía. Se trata más bien de un campo conceptual en construcción y discusión, en el que recientemente se han realizado algunos intentos de integración.

Al realizar una primera aproximación se podría decir que la empatía es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento del otro como similar. Es una habilidad indispensable para los seres humanos, teniendo en cuenta que toda la vida transcurre en contextos sociales complejos. La naturaleza social hace que el reconocimiento y la comprensión de los estados mentales de los demás, así como la capacidad de compartir esos estados mentales y responder a ellos de modo adecuado, sean tanto o más importantes que la capacidad de comprender y responder adecuadamente a los contextos naturales no sociales. López, Mariana Beatriz; Arán Filippetti, Vanessa; Richaud y María Cristina, *Empatía: desde la percepción automática hasta los procesos controlados Avances en Psicología Latinoamericana*, vol. 32, núm. 1, 2014, Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario, pp. 37-51

género que, al unirse con otros elementos como el ejercicio del poder, la ignorancia, la apatía para la mejora de los servicios, una obediencia incuestionable a la anacrónica institucionalidad e impunidad, constituyen un complejo entramado que acota la aplicación de justicia a la aparente interpretación de los principios rectores de respeto a derechos humanos.

Ahora bien, a la fecha un gran número de operadores del sistema a pesar de ser su obligación, desconocen los tratados e incluso algunas leyes secundarias, ignorando las reflexiones teóricas acerca del impacto y las manifestaciones sexistas, tampoco han asimilado las características de las diversas afectaciones que han sido identificadas con la violencia de género y discriminación, por ello, es imprescindible que los profesionales superen esos atavismos a los que nadie escapa y que de un modo inadvertido marcan sus intervenciones.

Es imperativo que las y los juzgadores conozcan la existencia vinculante de la norma internacional, que entiendan los criterios de interpretación, las posibilidades y modalidades de su aplicación, que estén conscientes de las obligaciones derivadas de su aplicación y las consecuencias posibles de una aplicación incorrecta o deficiente en términos de responsabilidad, desde administrativa hasta internacional del Estado.

Tal desconocimiento se puede atribuir también a la deficiente capacitación, el personal encargado de impartirla o impulsar acciones de difusión, la realiza a partir de escasos conocimientos y visiones sesgadas, hasta es posible identificar posiciones antifeministas conscientes o inconscientes, que se traducen en modelos pasivo-agresivos, que distan mucho de la cabal comprensión de los planteamientos necesarios.

De este modo, los operadores jurídicos encargados de utilizar como herramienta de análisis la perspectiva de género, la convalidan coexistiendo con el sistema patriarcal, sin que modifiquen sus creencias, sus valores y sus principios, sin prever

ni cuestionarse los resultados que suceden, manteniendo la falsa creencia que la perspectiva de género es una concesión caprichosa e innecesaria solo hacia las mujeres.

Con todo y las múltiples problemáticas que se describen y a pesar de las condicionantes, las personas tienen la posibilidad de reaccionar, modificar creencias, entender las normas, pautas, conductas, costumbres, modos de vivir y de ser¹⁹³, si se está dispuesto a ello, desde otra percepción.

Transformación que es posible con capacitación; sin embargo, desde su proposición relacionada con la comprensión de los temas relativos a las diferencias de género, inmediatamente se crea en las personas una resistencia, por ello surge la necesidad de brindar programas permanentes de capacitación en la materia desde otros espacios más equilibrados, que permita romper las barreras que frecuentemente se observan en servidores públicos.

La constante educación, capacitación y actualización, es el primer paso para garantizar una adecuada impartición de justicia; así, para que exista y perdure una cultura de respeto a los derechos humanos, no basta con ratificación de tratados o creación de leyes, para ello es necesaria la constante promoción, reflexión y estudio dentro de foros académicos y judiciales, donde se deducen las modificaciones que la teoría y la práctica traen aparejadas, ya que en la actualidad el discurso de los derechos ya no es más cerrado.

Lamentablemente, la capacitación que las instituciones ofrecen, únicamente se utiliza como formas de justificar que se cumple, por ser un compromiso del Estado Mexicano, pero en los cursos impartidos se denota que los facilitadores -a excepción de aquéllos provenientes de Asociaciones Civiles o la Academia-, no conocen de fuente directa las teorías, filosofías y complejos históricos en que se apoya la perspectiva de género, por el contrario, la utilizan como un concepto aislado, carente

¹⁹³ Cfr. Castañeda Salgado, Martha Patricia, "Perspectivas feministas para fortalecer...", cit., p. 40.

de capacidad analítica y explicativa, minimizándolo únicamente al referente mujeres, ante esas falencias, en algunos sujetos se convierte en desconcierto y en otros, se refuerzan sesgos cognitivos.

Pese a estas condiciones, el Estado ante la comunidad internacional y la opinión pública, informa que se cumplen cabalmente las obligaciones de capacitación, cursos a los que la mayoría son enviados obligatoriamente, pero sin que esto constituya una contribución en su desempeño laboral o incida positivamente en las formas de pensamiento; a lo que podemos agregar que, para las personas interesadas en su profesionalización -autodidactas-, tampoco resultan provechosos, por sus escasas proposiciones técnicas.

Consecuentemente, estos espacios impiden que las personas desde sus individualidades concienticen las cargas culturales que influyen en su actuar, al no recibir formación especializada e implementación de procedimientos claros, que redunden en el fomento de una adecuada introyección de conceptos, que lleve al análisis crítico de su labor.

Habría de mencionarse también que se deben encontrar formas de establecer puentes de cooperación entre las instituciones públicas y asociaciones que permitan avanzar hacia el objetivo común, en que se propicie un debate constructivo y respetuoso de cada posicionamiento, en el que se consensúen los objetivos de atención prioritaria sin provenir de exclusivamente de posicionamientos políticos ajenos de contexto.

Como operadores del sistema de impartición de justicia, deben comprender que podrían convertirse en agentes de cambio en la vida de las personas y del entorno mismo que todos habitamos; por ello, la capacitación con la fijación de metas, satisfaciendo objetivos, en la concientización de un conocimiento y aplicación de derechos humanos en todo su contexto, es de vital importancia, ya que también es muy común que los cursos de capacitación carezcan de objetivos, no se verifican

los procesos ni los resultados, por los que se constate que los valores pretendidos con su impartición hayan sido comprendidos e internalizados realmente.

En tales condiciones, constituye un desafío que todas las autoridades, principalmente los operadores jurisdiccionales efectúen su labor, tomando en consideración de ser el caso, el método de análisis con perspectiva de género, como una herramienta interpretativa para detectar cuándo el contenido de la ley o su aplicación, aparentemente favorable a las mujeres, no lo es en la práctica¹⁹⁴.

Desarrollar esta destreza, permitirá allegarse de elementos por los que identifique circunstancias que pudiesen resultar discriminatorias; por ende, inconstitucionales, al verificar que la norma o la decisión que se tome no únicamente tenga una apariencia de igualdad, sino que esta efectivamente se actualiza.

Lo que conlleva a perfeccionar el discernimiento igualitario, diciendo, reinventando y descubriendo otras posibilidades del derecho, con apego a nuestra realidad, analizando los aspectos estructurales y la posición de las mujeres, que permite descubrir el impacto diferenciado que puede provocar una inadecuada asimilación de las condiciones individuales.

Los juzgadores deben realizar un análisis estricto de las categorías legislativas, así como ser especialmente cuidadosos en la interpretación y aplicación de la ley, donde el trato diferenciado únicamente se podrá justificar sobre bases objetivas y razonables, proporcionales a los derechos y bienes que pudieran ser afectados.

Trayendo aparejado cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, esto es, advertir que el marco normativo es el adecuado en el caso concreto para resolver sujetos a un derecho a la igualdad, toda vez que en muchos casos el trato diferenciado no se justifica por el simple hecho de tener una calificación

¹⁹⁴ Beltrán y Puga, Alma luz, Radiografía de los Derechos humanos de las mujeres en México, en ¿Y usted cree tener derechos?, Debates Contemporáneos desde el género, México, UNAM-PUEG, 2011, p. 71

sexogenérica, en consecuencia la validez de la decisión judicial tendrá que descansar en un adecuado ejercicio de argumentación en que se exponga la racionalidad y necesidad de la aplicación de una norma respecto de otra, evidenciando más allá de estereotipos y sexismos, las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder o un trato diferenciado, de lo contrario se estarían haciendo distinciones injustificadas.

Insistimos por eso en lo problemático que resulta la interpretación a partir de la subjetividad que le imprime quien interviene, no todos contamos con la misma inteligibilidad ni partimos del mismo bagaje cultural y social para establecer criterios o condiciones en las que el significado de algo pueda ser dicho y entendido de la misma forma.

La obligación de juzgar con perspectiva de género es inaplazable, cada caso concreto que es puesto a consideración del sistema de administración de justicia presenta una serie de aristas que dificulta la aplicación de reglas generales, resulta ineludible que se analicen a profundidad todas aquellas relaciones asimétricas de poder, principalmente los problemas que se generan por el hecho de ser mujer¹⁹⁵.

Es por lo anterior que debemos considerar, que mediante la adecuada aplicación de la perspectiva de género, podemos visibilizar el androcentrismo en el quehacer jurídico, rompiendo la creencia que la ley es sinónimo de justicia; entendiéndola como una alternativa catalizadora de transformaciones democratizantes dentro del derecho, para superar todo tipo de discriminaciones y, de esta forma, como lo refiere Alda Facio resignificar conceptos abstractos de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, etcétera, que en sí, no son androcéntricos; el problema está en el signo y aplicación que se les ha dado a esos valores.

¹⁹⁵ En este tópico, me centraré en la importancia que tiene el escrutinio sobre de las relaciones de subordinación que inciden multifactorialmente en la vida de las mujeres, por ser el interés de este trabajo; sin embargo, no debe soslayarse que como en diversas ocasiones ya se ha referido, la perspectiva de género es una categoría de análisis, de las relaciones de desigualdad, que busca evidenciar sus efectos y reproducción en tratos discriminatorios.

4.2 Inclusión de la perspectiva de género

Es cierto, el género es un factor adyacente a la discriminación, pero no es el único, aunque en muchos casos si es determinante, dado que las categorías sociales tienden a asignar deberes, prohibiciones, posiciones sociales, obligaciones, derechos, oportunidades, acceso a recursos, etcétera.

El concepto de género no se refiere a un sector o grupo vulnerable de la sociedad; frecuentemente cuando se emplea el concepto de género, es porque se está utilizando como sinónimo de mujeres que a su vez se identifican como constitutivas de un grupo vulnerable¹⁹⁶. Lo que dista por mucho, de ser un grupo en condiciones de vulnerabilidad, supeditado por el patriarcado y las estructuras de género creadas por este.

Es una condición que ha catalogado a las mujeres, en situación especial de vulnerabilidad que varía en función de cuán autónomas son en las sociedades en las que viven y que pueden hacerlas particularmente sensibles a la lesión de los derechos socioeconómicos o directamente a la lesión de condiciones básicas de dignidad, como el derecho a la vida, a la libertad, a la educación y a la salud¹⁹⁷.

La errática utilización sinonímica que se hace de conceptos como género y mujer, ha demeritado el entendimiento, llevando a la operación superficial la perspectiva de género.

A lo largo de este análisis hemos constatado el andamiaje normativo de los deberes y obligaciones a los que los Estados parte del *ius cogens* se han adherido, dando paso al uso de las herramientas que permitan reconocer, visibilizar y nombrar el impacto diferenciado que la categoría de género combinado con experiencias específicas puede suscitar tanto en el ámbito privado, como en el público.

¹⁹⁶ Facio, Alda y Fries, Lorena, Feminismo, género y patriarcado, en Género y derecho, Santiago de Chile, La Morada, 1999, pp. 22 y ss.

¹⁹⁷ Lagarde, Marcela, Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, ed. Horas y HORAS, Madrid, 1997, p.p. 21 a 26

Esas condiciones, son marcas y posibilidades de vida, dado que a cada categoría le corresponde un constructo social en que se le dan atribuciones grupales e individuales, que generan modos de vida específicos en espacios o círculos particulares, que se conjugan con los parámetros de género e inciden de manera directa en cada individuo y su reconocimiento devela la necesidad de emplear un trato diferenciado basado en el combate a las desventajas sociales.

Con ello, podemos decir que las mujeres compartimos una misma condición histórica, pero existe una diferencia en cuanto a experiencias de vida, al momento en que nos enfrentamos a diversos grados y niveles de opresión.

Como resultado, se delata la existencia de la diferenciación genérica entre los seres humanos, en ese sentido Marcela Lagarde enfatiza el sustento en categorías denominadas sospechosas o de atención prioritaria, que resultan en antagonismos dentro de la sociedad que a su vez excluyen y oprimen.

Nos ayuda a reconocer cómo la dominación afecta a la democracia, al desarrollo y a la calidad de vida, y por qué y cómo es preciso enfrentarla personal y socialmente, para no actuar sobre una ficción de igualdad, buscando el equilibrio entre las desigualdades a través de la aplicación de medidas correctivas que hagan factible que en una contienda las partes efectivamente se encuentren en igualdad de acuerdo con sus particularidades.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad que responde a una obligación constitucional, por ende convencional, en la eliminación de la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2013.

En ese sentido, las y los operadores de justicia están obligados conforme al parámetro de regularidad constitucional al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver cada caso concreto, a actuar de la siguiente forma:

- a) Tomar conciencia del problema de discriminación y desigualdad que se genera por el solo hecho de ser mujer; es decir, estén conscientes de cómo social y culturalmente se asignan roles y tareas diferentes a hombres y mujeres, por pertenecer a uno u otro sexo y cómo a raíz de ello se producen diferencias en oportunidades, derechos y relaciones de poder entre hombres y mujeres, generalmente en perjuicio de estas últimas, y
- b) Que, en este contexto, partiendo de esas diferencias de oportunidades, derechos y relaciones de poder que se presentan entre hombres y mujeres, consideren que, deben establecerse mecanismos de compensación o justicia distributiva, para lograr que ambos tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades, acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado y se alcance una distribución equilibrada del poder, esto es, se logre la igualdad sustantiva.

Así, teniendo en cuenta cómo y en qué medida el género y otros factores de desigualdad social, estructuran y revisten especificidades en cada contexto, se permite a quien juzga, reflexionar con base en un derecho inclusivo que abarca esa experiencia particular, reconociendo la diversidad humana y la equidad de la diferencia, más allá de formulaciones preconcebidas en la norma.

En este punto, es factible referir la posición de Alda Facio, quien en su obra de 1992, «Cuando el género suena, cambios trae», explicita una metodología para el análisis de género del fenómeno legal, misma que utiliza para, como ella misma lo refiere, democratizar el derecho, de la que se deducen seis pasos tendientes a la

toma de conciencia de cómo opera el sexismo en nuestras vidas¹⁹⁹, de los cuales me permito hacer una sucinta exposición:

Paso 1: Tomar conciencia a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino.

Parte de un proceso personal e individual, en el que se reconocen actos de sumisión, que se proyectan en una colectividad y dentro de políticas de opresión, que permite realizar generalizaciones y abstracciones, que se traducen en teorías que activamente inciden en la construcción y deconstrucción de la sociedad.

Desmontando la idea que el hombre blanco privilegiado, es el parámetro de lo humano, postura desde donde la multiplicidad de individuos se aprecia a partir de sus diferencias que surgen de ese punto de comparación.

Para la autora, esta comprensión nos lleva a sospechar de todas las estructuras y las instituciones patriarcalmente construidas e impuestas, de esta forma podemos observar que el derecho no es neutro ni su aplicación objetiva.

Paso 2: Profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales y de las investigaciones que fundamentan esos principios y esas doctrinas, que excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres.

En este punto la doctora Facio, reconoce diversas manifestaciones del sexismo, entre las más comunes:

1. Androcentrismo. Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina, esto es el varón como parámetro de lo humano.

¹⁹⁹ Cfr. Facio Montejo, Alda, «Cuando el género suena»..., cit.

2. En formas extremas tenemos la *ginotipia* que constituye el repudio u odio a lo femenino y la misoginia como invisibilización de la experiencia femenina.
3. Sobregeneralización. Es cuando un estudio, teoría o texto, solo analiza la conducta del sexo masculino, pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje, como válidos para ambos sexos.

Sobreespecificidad. Consiste en presentar como específicas de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, que en realidad son de ambos sexos.

4. Insensibilidad al género. Se ignora la variable de género como socialmente importante y válida; o sea, cuando se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y las mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o por ser mujeres.
5. Doble parámetro. Es similar a lo que conocemos como doble moral; se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o instrumentos para uno y otro sexo.
6. Deber ser de cada sexo. Partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.
7. Dicotomismo sexual. Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes.
8. Familismo. Identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia.

Consiste en concebir a las mujeres solo en función de la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se la analiza. También se da esta forma de sexismo, cuando lo que se identifica bueno para el padre se identifica como bueno para la familia²⁰⁰.

²⁰⁰ Exposición preparada por Alda Facio, para la Fundación Justicia y Género impartida en el taller de Perspectiva de Género del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2016.

Paso 3. Identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano que es el hombre y analizar sus efectos en las mujeres de distintos sectores, razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etc.

Referido primordialmente a la transversalización, de ahí que no es suficiente un análisis de género de una ley en la norma en términos de sexo, sino también el impacto diferenciado sobre las otras categorías sociales.

Identificando que las mujeres también somos desiguales entre nosotras y no como un grupo homogéneo, consecuentemente hay derechos que se otorgan a las mujeres que producen discriminación a otras.

Paso 4. Buscar cuál es la concepción de «mujer» que sirve de sustento al texto para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad.

Distinguir a cuál mujer-persona, es a la que va dirigida el texto o cuál es la que está implícita, madre, reproductora, objeto sexual y en pocos supuestos sobre la persona.

Teniendo claro, cuál es el tratamiento que el Derecho está brindando a las diferencias biológicas, sin confundir la necesidad de trato diferenciado con la limitación de derechos humanos de las mujeres, partiendo del hecho que ambos sexos son igualmente diferentes.

Sin embargo, manifiesta Alda Facio, si el derecho no fuera androcéntrico, y no tomara al varón como parámetro de lo humano, reconocería estas distintas necesidades de los sexos y las regularía de manera que ninguno de los dos viera sus derechos humanos limitados o violados.

Paso 5. Analizar el texto tomando en cuenta los otros dos componentes. Es decir, si es un proyecto de ley o si es un contexto legal.

El propósito de analizar estos textos es para identificar sesgos androcéntricos, modificar la redacción y prevenir la creación de leyes discriminatorias, tomando en consideración el posible contenido que la gente y los operadores jurídicos podrían asumir de una redacción en particular.

Paso 6. Colectivizar el análisis, no solo para que sea enriquecido por mujeres de distintos sectores a la vez que se hace educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de concientización.

Se trata de un proceso de cómo concebir el mundo y crecer como seres humanos, de poco nos serviría tomar conciencia de nuestras opresiones si con ello no ganamos la capacidad de cumplir con objetivos personales de vida; contrario a lo que piensa el patriarcado, que justifica sus abusos como medios para obtener un resultado, aunque esto conlleve sufrimiento y segregación.

Finalmente, es una forma cíclica de la propia metodología feminista planteada, que al diseminarse fuera del grupo en el que surge -socializar sus contenidos-, articula en su análisis esas otras experiencias, las revalora y modifica vivencias.

Dicha medida se instrumenta con el fin de erradicar, conductas y comportamientos que se han convertido en barreras legales en todos los aspectos de su desarrollo de una persona.

Se trata de construir la semejanza en la diferencia entre las actuales mujeres y los actuales hombres a partir de la construcción de dos principios organizadores de la vida social, de la cultura y de la política: la potencialidad común de mujeres y

hombres para acceder a los bienes concretos y simbólicos, y la diferencia de opciones accesibles y discernibles por y para todas/todos²⁰¹.

Es así que, utilizar la perspectiva de género ofrece la posibilidad de analizar las conductas, las normas y las prácticas discriminatorias desde otro ángulo, teniendo como referencia la teoría y ejercicio de los derechos humanos, brindando las herramientas para develar que la igualdad formal estatuida por ley dista contundentemente de la igualdad sustancial pretendida, por ende, nos conduce a desentrañar el contenido de una ley teniendo en cuenta el carácter dinámico, progresivo y evolutivo de los derechos humanos.

Está claro que, redime cualquier sesgo de inequidad legal o que con la aplicación de una ley se esté dando un trato discriminatorio, por lo cual se muestra como una herramienta que proporciona elementos que robustecen el argumento en pro de una igualdad sustantiva.

Es preciso señalar que la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de los operadores jurídicos es una forma de garantizar el derecho a la igualdad que como se precisó anteriormente, es un mandato constitucional al encontrarse estatuido en instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho.

Por lo que, continuar retrasando la incorporación efectiva de la perspectiva de género, hace aún más difícil la aspiración de lograr la igualdad sustantiva.

4.2.1 La perspectiva de género como método interpretativo en la labor jurisdiccional

Es clara la importancia del juzgar con perspectiva de género, puesto que con ello, antes de decidir cada uno de los asuntos sometidos a consideración, evaluarán si la aplicación concreta de una ley genera trato diferenciado injustificado entre las

²⁰¹ Ídem, pp. 21-22.

partes, derivado de los roles sociales tradicionales asignados a cada uno de ellos en razón del género, así como estudiar cuál sería la estrategia jurídica adecuada y en el ámbito de sus atribuciones apliquen los mecanismos de compensación que les estén permitidos por la propia legislación²⁰².

Coetáneo a tal afirmación, nos adherimos a las consideraciones de la dirigente socialista bonaerense María Elena Barbagelata, quien señala que, si pueden converger otros métodos de análisis, pero en la actualidad la perspectiva de género es el único procedimiento uniforme que brinda rutas de conocimiento que posibilitan la deconstrucción de esquemas de desigualdad, el disipar asimetrías de poder y estudio crítico de las categorías sociales a las que hace referencia la norma.

En lo que corresponde a develar la condición social e histórica de las mujeres, tenemos que reconocer que no existe un método único; por el contrario, es necesario acudir a diversos estudios y teorías inmersos en otras disciplinas, que nos permitan analizar las relaciones sociales, instituciones, posicionamientos académicos, científicos, ideologías y normas, que conforman la concepción de ese conglomerado de mujeres e integrarlas orgánicamente a una perspectiva analítica de género.

Destacando que, las autoridades actualmente ya no están constreñidas al principio estricto de legalidad, por el contrario, esta obligación únicamente se tendrá por satisfecha cuando para la aplicación de cualquier ordenamiento legal, hayan realizado una interpretación conforme, lo que conlleva un análisis crítico de la concordancia con los derechos, principios y garantías; afirmando la supremacía de la Constitución, como criterio último de interpretación y principio legitimador de prácticas sociales.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2011, p. 143

Por ello, esta herramienta no solo es aplicable en casos relacionados con mujeres, esta metodología debe aplicarse aunque las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado al formular sus pretensiones; ya que este debe hacerse cargo de detectar los impactos diferenciados de la norma y también de situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en categorías sospechosas, siendo por ello también, un modelo que propicia la igualdad sustantiva, al analizar los posibles sesgos discriminatorios que concurren en una persona.

Ciertamente, juzgar con perspectiva de género implica cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, por medio de la labor jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar las relaciones asimétricas de poder, situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de los hechos y pruebas²⁰³.

En tal sentido, posibilita el desarrollo de un conocimiento analítico y creativo que esclarece la configuración de la diversidad como seres humanos, como ser de la sociedad y de la cultura, que históricamente constituyen un grupo específico, una categoría social definible positivamente y no solo en función de la otredad.

Por tanto, a través de este estudio se exhiben las contradicciones que se suscitan en un discurso ético jurídico que parte de la premisa de la dignidad humana y preconiza como valores fundamentales los de igualdad y libertad; empero, en realidad, puede llevar a reforzar jerarquías sexuales y mandatos sociales estereotipados sobre cómo debe comportarse y qué roles deben desempeñar

²⁰³ Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género. EQUIS, Justicia para Mujeres, México, 2017, disponible en: <https://equis.org.mx/metodologia-para-el-analisis-de-las-decisiones-jurisdiccionales-desde-la-perspectiva-de-genero/> (4 de noviembre de 2023).

hombres y mujeres en nuestras sociedades y la valoración en términos jerárquicos de unos y otras²⁰⁴.

Siendo trascendente comprender el significado exacto de la perspectiva de género utilizada para la elaboración de una sentencia, que es donde se deduce la acción y efecto de la potestad estatal de administrar justicia.

La perspectiva de género compleja permite develar que entre mujeres y hombres de un grupo puede haber más semejanzas o diferencias que entre mujeres y mujeres de ese mismo grupo, en algunos aspectos de sus condiciones sociales. Pensar así es de suma utilidad porque permite desmontar prejuicios y estereotipos, y lograr aproximaciones más comprensivas en busca de la igualdad, la reciprocidad y la correspondencia social equitativa²⁰⁵.

Lo que implica que, no debemos caer en la errática práctica de que la simple inclusión de la categoría mujer o mujeres como un grupo identitario, automáticamente conlleva a introducir medidas adecuadas utilización de perspectiva de género.

Por el contrario, en este ejercicio hermenéutico, no se debe perder de vista que consiste en identificar la existencia de situaciones de poder que tengan como resultado un desequilibrio entre las personas, así como la prevalencia de estereotipos que incidan en el desarrollo del contexto, distinguir situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que se acentúan al converger con categorías especialmente protegidas, además de denotar el impacto diferenciado que podría llegar a tener una norma; de ahí la trascendencia del estudio como fenómeno social o dentro de un grupo con independencia de su conformación o la identidad sexogenérica de las personas.

²⁰⁴ Rodríguez Siu, Lupe Leonor, La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género, Tesis doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, 2015.

²⁰⁵ Ídem, p. 45.

Esta herramienta permite desechar la simple contraposición binaria entre hombres y mujeres, mostrando cómo las relaciones interpersonales se encuentran afectadas por el ejercicio desigual de poder que a su vez está influenciado por factores económicos, de clase, etarios, simbólicos, etcétera; denotando estructuras normalizadas con base en la asignación cultural de roles, estereotipos y dicotomía de valores.

Subrayamos que la propuesta de esta visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres es eliminar las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y promover la igualdad sustantiva a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, promoviendo y protegiendo en sus leyes: la igualdad de derechos y oportunidades, el acceso a los recursos económicos y la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones²⁰⁶.

Para poder incorporar una perspectiva de género en el derecho, se requiere primero identificar y comprender todas las formas en que la intervención masculina se ha asumido como parámetro de lo humano y en su caso, desestimar dicho posicionamiento.

Pero, insistimos en la subjetividad de quienes deciden, tomar conciencia ¿desde dónde?, si la experiencia y las narradas deficiencias en la formación de los operadores del sistema de justicia, demuestran que ningún profesional que no haya tenido un real acercamiento a estudios de género, desafiado sus creencias limitantes y prejuicios, difícilmente puede estructurar un pensamiento complejo diverso al que aprendió en un sistema positivista y excluyente.

En contraste, para ajustarse a este mandato, algunos operadores fundamentan sus actos, colocando un listado de instrumentos normativos, citan artículos de las

²⁰⁶ Raphael de la Madrid, Lucía, «Derechos humanos de las mujeres...» cit, p. 12.

leyes aplicables al caso en concreto, pretendiendo que, con ello, se está cumpliendo con la utilización de la perspectiva de género, pero de fondo no efectúa ninguna motivación ni adecuación, que justifique la racionalidad de su decisión.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que citar una norma, criterio o sentencia no garantiza que automáticamente la solución incorpore la perspectiva de género.

Hay que mencionar, además, que existen funcionarios judiciales que en automático por estar involucrada en el litigio una mujer, asumen que en ella converge una situación de asimetría de poder sin acreditar esta circunstancia, con lo cual también se debe ser muy cuidadoso, porque esto no es así, el análisis del contexto de cada individuo nos guía para poder realizar este tipo de aseveraciones.

Esta tarea no es nada fácil, ya que muchas de las manifestaciones del sexismo son percibidas tanto por hombres como por mujeres como «naturales»²⁰⁷ o en otras condiciones imperceptibles como es el caso de conductas que en la actualidad se han reconocido como micromachismos²⁰⁸.

Vale decir entonces que Soledad García Muñoz abogada feminista y Relatora Especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha caracterizado la perspectiva de género²⁰⁹ con base en las siguientes consideraciones:

²⁰⁷ Facio Montejó, Alda, «Feminismo, género y...» op cit.

²⁰⁸ Término acuñado por Luis Bonino en 1990, quien indica que se trata de comportamientos masculinos que buscan reforzar la superioridad sobre las mujeres. «Son pequeñas tiranías, terrorismo íntimo, violencia blanda», «suave» o de baja intensidad, tretas de dominación, machismo invisible o partícula «micro» entendida como lo capilar, lo casi imperceptible, lo que está en los límites de la evidencia. Lo grave de ellos, según coinciden los expertos y que están en la socialización de hombres y mujeres y lo imperceptibles que resultan. De ahí su perversidad, señalan unos y otras. «Producen un daño sordo y sostenido a la autonomía femenina que se agrava con el tiempo», véase: El periódico feminista, disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article2190> (4 de noviembre de 2023).

²⁰⁹ García Muñoz, Soledad, Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, CR., 2004, pp. 77-78

- Es inclusiva, ya que incorpora al análisis otras condiciones que hacen más llevadera o agudizan la discriminación de género, como son la clase, la etnia y la edad.
- Permite observar y comprender cómo opera la discriminación, pues aborda todos aquellos aspectos que tienen que ver con la condición social y económica de las mujeres y los hombres, con el fin de favorecer iguales oportunidades para un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos.
- Cuestiona el androcentrismo y el sexismo que permean todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone acciones estratégicas para enfrentarlos críticamente y erradicarlos.
- Permite hacer visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres, con lo cual se pueden mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, así como las acciones dirigidas a lograr sociedades equitativas, justas y democráticas.
- Aporta las herramientas metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres.

La pertinencia de esta forma de interpretación es que una vez que se ha logrado identificar un contexto de violencia, desigualdades, asimetrías de poder o el hecho que la norma genera un impacto diferenciado, los operadores jurídicos tienen que hacerse cargo de buscar a través del derecho una solución posible eliminando obstáculos que pueden prolongar o producir discriminación o vulnerabilidad por razones de género, es entonces que, este método nos ofrece una forma adecuada de encontrar una solución aspirando a la aplicación plausible del principio de igualdad.

De donde se infiere que, la importancia de argumentar con perspectiva de género permite conciliar la necesidad de decidir considerando las circunstancias de desigualdad y discriminación en razón de género que aún persisten tratándose de algunas víctimas e invocar las reglas generales que pueden ser aplicables en tanto

vinculan a cualquier persona, de modo que sea posible dictar una decisión racionalmente justificada, en la medida que las razones que la sustenten permitan llevar a cabo un control sobre su corrección de las formas.

Cuando se habla de adoptar la perspectiva de género en el análisis de un conflicto jurídico, lo que se busca es identificar cuál es el impacto que han tenido las características, roles y funciones de género asignadas a hombres y mujeres en las posibilidades que tienen para gozar de sus derechos y desarrollarse integralmente, en igualdad de oportunidades. En algunos campos las mujeres requerirán igualdad y en otros la validación de su diferencia que no han sido tomadas en cuenta por el derecho.

Los anteriores señalamientos se encuentran reflejados de forma clara en el cuerpo de la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²¹⁰», donde reconoce el carácter obligatorio del uso de esta herramienta surgida de un estándar convencional, haciendo referencia enunciativamente a seis elementos, sin que estos forzosamente tengan que concurrir en el caso a estudio, ya que la inexistencia de alguno no demerita la validez de la otra circunstancia.

Como hemos señalado con antelación, en algunos análisis ya se mostraban conceptualizaciones que nos permitían reconocer condiciones estructurales de desigualdad, mismos que fueron retomados por el Máximo Tribunal en que concentró los siguientes elementos:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²¹⁰ Tesis: 2011430, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas
- vi. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

A partir de estos conceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también reconoce la utilidad de emplear la perspectiva de género para esclarecer condiciones y circunstancias al momento de tomar conocimiento de los hechos, ya no desde la preconcepción estereotipada, sino previendo las formas de manifestación del sexismo, y a su vez, allegándose del material necesario para corroborar estas expresiones heteronormadas.

De esta forma, podemos concentrar los razonamientos en torno a la comprobación de la existencia o no, de razones de género que deben de categorizarse como elementos normativos, de los que no simplemente se tiene que acudir a su definición gramatical, por el contrario, el contenido de cada uno de ellos va a ser complementado con las particularidades de cada persona, derivado de una investigación que va más allá de acreditar elementos de la descripción típica.

Dicho de otra manera, estos indicadores nos llevan a reconocer elementos muy específicos dentro de un contexto de violencia y actitudes discriminatorias, ya que identificar la existencia de situaciones de poder, que deviene del análisis transversal del contexto individual, preponderantemente advirtiendo posiciones que advierten desventajas en la capacidad para acceder a la justicia, para lo cual se tienen que realizar los ajustes razonables, idóneas y necesarios que garanticen la igualdad.

De forma similar se indica analizar la norma aplicable al caso en concreto y cuál es el trasfondo de esta, en la que es posible detectar que referenciando un determinado comportamiento en el que se ven fusionados con asignaciones identitarias sexobiológicas o su aplicación estricta produciría un impacto desproporcionado.

Escudriñar la norma aplicable, exige necesariamente su confrontación con los estándares de derechos humanos, que obviamente se deben conocer a profundidad para obtener un criterio unificado y acorde con el origen de los mismos.

Si estos elementos se logran concebir en las formas pretendidas, la utilización de un lenguaje inclusivo se dará por añadidura, ya que en esta etapa se ha logrado la comprensión de las circunstancias históricas-sociales que han sostenido esos desequilibrios sociales, que niegan la existencia y derechos de otros seres humanos.

En definitiva, fomentar el estudio y análisis jurídico de los problemas que derivan de la interpretación, integrando al conjunto de derechos humanos, sobre todo teniendo presente que existen normas que en su aplicación suponen tratos diferenciados, también se trata de reconocer la violencia como un continuo reproductor de desigualdad; circunstancias que invariablemente resultan en actos discriminatorios.

En este sentido, la incorporación de la perspectiva de género se instaure como

un factor determinante en la toma de decisiones en cuanto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, permitiendo tutelar y hacer efectivos los derechos a favor de las personas.

Por ello, el ejercicio argumentativo tiene que ir más allá del «portentoso» silogismo jurídico; como individuos tenemos que comenzar a cuestionarnos por nuestra experiencia, poner entre dicho los conceptos y valores que nos rigen, detectando el privilegio a través del que observamos al mundo y, a su vez controvertir los sesgos normativos, la eficacia de cierto marco normativo, para tomar decisiones en conciencia, si apegadas a derecho pero privilegiando en todo momento el principio de igualdad que inexcusablemente resguarda la dignidad humana.

La realidad es que la igualdad sustantiva no es parte de nuestra cultura –en general–, dificultado la progresión de los derechos humanos de las mujeres; por tal motivo, debemos apostar por una disciplina legal que tenga como objeto central a las mujeres, una disciplina autocrítica, desmitificadora y propositiva, a través de una práctica diferente y con una pedagogía distinta, integrando la experiencia colectiva, pero sin perder de vista la individualidad, no sobre principios abstractos ya desplazados por la coyuntura social, apostando a la implementación de procesos que propician el refuerzo de las identidades y no la revictimización o criminalización.

Por estas razones, formemos parte de otra justicia, de y para seres humanos, empática e interesada en las diferencias, las formas y el conservadurismo del derecho son un gran referente histórico, pero si estas no van acompañadas de transformación, adaptación y una efectiva prevención, continuaremos siendo esa sociedad violenta, explotadora y excluyente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El cambio de paradigma que se suscitó con la creación de un bloque constitucional en materia de derechos humanos suponía una modificación trascendental en la actuación de las autoridades del Estado mexicano, sin embargo, la adopción normativa de los principios contenidos en el *ius cogens*, no ha tenido un impacto que se traduzca en la protección y garantía de estos.

La interpretación de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, no se ha sustentado sobre la concepción de que los tratados en esta materia son instrumentos vivos, cuyo análisis tiene que estar acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Y aun cuando el Estado mexicano soberanamente ha realizado la adecuación del marco normativo en materia de derechos humanos, por sí sola una ley no puede operar y asegurar el pleno ejercicio de derechos, puesto que no se han brindado las condiciones técnicas y materiales para que las autoridades tengan la capacidad de atender efectivamente las pretensiones ciudadanas.

Aunado a la creación de leyes que no cumplen con su función preventiva, ni se plantean sobre la problematización real de sus objetivos, presentando problemas desde su diseño hasta su operación, provocando un impacto directo -diferenciado y desproporcionado-.

Deficiencias que convergen con una estructura androcéntrica con la que nos enfrentamos en el sistema legal, que se conjunta con la resistencia que oponen los operadores del sistema para transformarlo, puesto que, desde su formación académica, arquetipos e ideologías, rechazan el cambio como una posibilidad de mejora social, con lo cual, es ilusoria la implementación de cualquier transformación que no trascienda los estereotipos personales.

Motivo por el cual, no se debemos perder de vista que el centro de todo debate relacionado con los derechos humanos es la dignidad humana, sin embargo, no podemos aspirar a la misma si desde un inicio no atendemos un derecho básico, como lo es la igualdad, al no superar las desventajas que generan incompatibilidad y obstáculos en el ejercicio individual de derechos, motivo por el cual se encuentra ligado a la prohibición de discriminación.

SEGUNDA. Atender la diferencia, se encuentra legitimado en función de reconocer las particulares necesidades de protección de un sujeto de derecho, para contemplar condiciones o situaciones específicas, contrarrestar circunstancias estructurales de desigualdad, generando providencias que deberán adecuarse al particular contexto que resulte de un análisis realista de necesidad y protección del objetivo concreto que se pretenda alcanzar, para remediar las desventajas visibilizadas.

Lo anterior se traduce en la obligación estatal de respetar y garantizar a todo ser humano que se encuentre en su territorio un trato igualitario y de protección ante la ley, sin distinción alguna; esto es raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, condición social, relaciones fraternas.

Atendiendo, a este deber es que las autoridades necesariamente tienen que integrar y desarrollar en su actuar los conocimientos pertenecientes a otras disciplinas, sin limitarse a una doctrina jurídica anacrónica; motivo por el cual en esta investigación nos permitimos exponer los conceptos que surgen en el análisis de los estudios de género, apartándonos de teorías biologicistas que ignoran tanto la individualidad y la diversidad, así como el contexto sociológico e influencia cultural, por ende, la racionalidad humana, el libre albedrío y la voluntariedad.

Reconociendo así que, el derecho como medio regulador de la interacción social, instituye y legitima realidades, que hasta hace unos años eran incuestionables por estar subsumidos en una limitada legalidad; por lo que su transformación parte de

asumir una postura crítica hacia las formas e instituciones consideradas inamovibles.

Para lograrlo, es evidente que se tienen que emplear diversas herramientas argumentativas más allá de un silogismo básico, como los análisis de diversas perspectivas, como es el caso de la de género que brinda al observador la posibilidad de explorar aspectos sociales, culturales y/o económicos, que eran ignorados o desvalorizados, al considerar que estos no incidían directamente en el actuar de una persona.

De esta forma, arribamos al espacio en que, pese a contar con directrices de actuación obligatorias, en rubros como la administración e impartición de justicia, por cuanto hace al acceso de las mujeres y grupos de identidades diversas, no se ha logrado un cambio significativo, ya que son las mismas autoridades las que continúan victimizando o criminalizándolos, sin permitir al individuo generar agencia y la oportunidad de afirmarse como sujetas y sujetos de derechos.

TERCERA. En la actualidad, es incuestionable la representación femenina de forma convencional, encontrando una confrontación entre los mitos y la realidad, rechazando toda idea de mujer tradicional, contrastando con la imagen de una sociedad patriarcal, en consecuencia, la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad y perpetúan la aceptación social del fenómeno -normalización-.

Más allá de ciertas reminiscencias del sociobiologismo, favorablemente en algunos sectores se ha detectado un cambio de actitud, esto es, un cambio de visión en que se la mujer es menos víctima y prejuiciada, combativa sin violentar, reestructurando su realidad y, en general propiciando profundos cambios de posicionamientos.

Una vez que la realidad problematizada se comprende en el marco de la doctrina y de la ley, se ha de acudir a una regla de ética fundamental no hacer a otro lo que se quiere para sí.

Por lo que es urgente que se rompan los estigmas en el imaginario social, que el marco normativo enfocado a determinado grupo social, se traduce en otorgar tratos especiales, por el contrario en casos como los de violencia hacia las mujeres, lo que se busca es una revisión de la complejidad social, el estudio de la equidad de género y los componentes históricos que nos condujeron a estas delimitaciones conceptuales, como estudios humanos, antropológicos y sociales, que guardan en su contenido la esencia de la más elemental dignidad humana y reconocimiento.

CUARTA. Al no poder dejar en manos de la subjetividad las decisiones judiciales, proponemos reformar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enderezando el andamiaje jurídico de protección de la igualdad hacia el entendimiento de la igual sustancial, sin que esta se preste a interpretaciones desequilibradas, como en su momento ocurría con la igualdad legal, con la que únicamente se equiparaba a las personas sin contextualizar su entorno, pues pareciera que no ha sido suficiente la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha elaborado sobre esta prerrogativa.

QUINTA. Partiendo de esta base constitucional, se hace imprescindible una herramienta que permita darle contenido al sentido de igualdad sustancial reconocida, por ello, la importancia de la perspectiva de género, a través de la cual podemos revelar estructuras de división sexual del trabajo dentro y fuera del contexto familiar, el control de la sexualidad femenina, las relaciones de autoridad y dominio en la familia, así como los condicionamientos materiales y simbólicos, la jerarquización de los valores que a su vez son dicotómicos, sin pensar que éstos son normales, erradicando la secuencia perversa de los estereotipos, de descalificar a la víctima, culpabilizarla por ponerse en tal situación y demeritar la importancia de la investigación.

Finalmente, lo que se pretende es que a través de metodología se favorezca el acceso de los operadores de justicia a una secuencia que introduzca efectivamente la perspectiva de género que permita la inserción y cumplimiento real de los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, legislación o reglamentación específica; integrando jurisprudencia *ad hoc*; recurriendo a sentencias que hayan aplicado la visión de género y permitan ofrecer un aporte significativo a la judicatura; dotando de doctrina actualizada, sin que con ello perciban que se está quebrantando su individualidad.

Con esta estructura, no debemos aguardar a que los encargados de la administración de justicia se puedan sensibilizar, mucho menos si los cursos de capacitación carecen de objetivos, prácticas y evaluaciones; sino por el contrario se esclarece la obligación que tienen de respetar, garantizar, proteger, promover y defender los derechos humanos, específicamente el de igualdad y no discriminación.

De ahí que, a todos aquellos funcionarios involucrados en la administración e impartición de justicia, se les deba condicionar su permanencia en el sistema con base en criterios de evaluación severos, en los que se constante un adecuado análisis desde la comprensión del contenido de los tratados internacionales, promoviendo la eliminación de estereotipos de género, toda vez que el derecho y sus actuaciones en la impartición de justicia, pueden y deben lograr cambios para superar la subordinación y la discriminación que surge de la transversalidad y concurrencia en un individuo de las denominadas categorías sospechosas.

Es una labor que requiere profesionalización, compromiso ético y social, que permita a los funcionarios analizar de fondo y sin prejuicios las estructuras sociales, siendo este el verdadero desafío, ya que esto implica también un cambio de conciencia radical, deconstrucción del derecho y la capacidad de disponer de más y mejores instrumentos que no necesariamente provienen de la doctrina jurídica.

Además, que, si queremos realmente prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, esto no es posible con políticas rosas, leyes descontextualizadas y el empleo de derecho penal como primera reacción para combatirla, si no ha sido posible desde el origen dar inicio a una investigación sin sesgos discriminatorios, que han llevado a elevados índices de impunidad.

Hay que mencionar además que, la violencia de género es entendida como un atentado pluriofensivo a los derechos de las mujeres, que causa un impacto diferenciado, que se opone al derecho de igualdad sustantiva, consecuentemente se transgreden simultáneamente diversos derechos humanos, debido al principio de interdependencia.

Al existir barreras y obstáculos para el goce efectivo de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, se generan situaciones de discriminación que trascienden en el ámbito privado pero que tiene un impacto en la esfera pública, colocándolas como un grupo de especial vulnerabilidad.

Entonces, la perspectiva de género debe dejar de ser un acto de simulación de las autoridades o un estandarte político; eliminar cualquier evocación machista, modifica radicalmente cargas ideológicas en todas las personas, no tiene que ver con el género como tal, es una posibilidad de visualizar las desigualdades y subordinación socioculturalmente construidas, que muchas veces se ignoran porque no son realidades que nos atraviesen en un contexto específico, pero ello no significa que como seres humanos no logremos ser empáticos y desde ahí, utilizar esta herramienta clave para combatir la discriminación, por ende, la violencia contra las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

- BARGEL**, Lucie et al., «Usos sociológicos y usos sociales del género. El trabajo de las interpretaciones», en Fassin, Eric, Género, Sexualidades y Política, México, Cuadernos de Beauvoir, México, UNAM, PUEG, COLMEX, 2009.
- BELTRAO**, Felipe, Jane et al. (coord.), «Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, Manual», Barcelona, 2014.
- BORIA**, Adriana, «El discurso amoroso, Tensiones en torno a la condición femenina», Argentina, Comunicarte, 2009.
- BOURDIEU**, Pierre, «La dominación masculina, Barcelona», Anagrama, 2000.
- BUTLER**, Judith, «El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad, Paidós», México, 2001.
«Vida precaria: el poder del duelo y la violencia», Paidós, Buenos Aires, 2006.
y **LOURTIES**, «Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista», Debate Feminista, volumen 18, CIEG-UNAM, México, 1998.
- CABALEIRO MANZANEDO**, Julia y **SOLSONA PAIRÓ**, Nuria, Lenguaje y orden simbólico, Goodnotes app.
- CAMACHO**, Rosalía, «La maternidad como institución del patriarcado: representaciones y manifestaciones en obreras del sector textil», Tesis de Maestría en Estudios de la Mujer, Universidad de Costa Rica, 1997.
- CARBONELL**, Miguel. «Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad», México, UNAM-IIJ, 2014.
- CÁRDENAS GRACIA**, Jaime, «Introducción al Estudio del Derecho», IIJ, México, 2009.
- CASTAÑEDA SALGADO**, Martha Patricia (coord.), «Perspectivas feministas para fortalecer los liderazgos de las mujeres jóvenes», Colección diversidad feminista, México, UNAM-CEIICH, 2016.
- COOK**, Rebecca J y Cusack, Simone, «Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales», trad. Parra, Andrea, s.l.i., University of Pennsylvania Press, Bert B. Lockwood Jr, 2010.
- DA SILVA**, Virgilio Alfonso, «La interpretación conforme a la constitución. Entre la trivialidad y la Centralización Judicial», Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Goodnotes.
- DI CASTRO**, Elisabetta y **DIETERLEN**, Paulette (comps.), «Juzgar la acción, rechazar el daño e imputar la responsabilidad», en Debates sobre Justicia distributiva, UNAM- Instituto de investigaciones Filosóficas, México 2005.
- DI CARPIO**, Elisabetta (coord.), «Justicia, desigualdad y exclusión 3», México, UNAM, 2009.
- DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, «Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos internacionales», Argentina, 2011. Goodnotes app.
- DE BEAUVOIR**, Simone, «El segundo sexo», 6ª reimpresión, trad. Juan García Puente, México, Penguin Random House Grupo editorial, 2016.
- DE LA MADRID RAPHAEL**, Lucía, «Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia», INEHRM, UNAM, IIJ-UNAM, 2016.

- «Género y Literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho», UNAM-IIJ, México, 2015.
- DONA**, Gredi, «Los procesos de empoderamiento en la construcción de una ciudadanía diferenciada», en Rebollo, MA. (coord.), Red de colaboración interuniversitaria en educación y género, Madrid, 2011.
- FACIO MONTEJO**, Alda y Fries, Lorena, «Género y derecho», Santiago de Chile, La morada, 1999.
- «Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)», San José, 1992, Goodnotes app.
- EQUIS**, «Metodología para el Análisis de la decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género», EQUIS, Justicia para Mujeres, México, 2017.
- FASSIN**, Eric, «Género, Sexualidades y Política», Fassin, Eric, México, Cuadernos de Beauvoir, México, UNAM, PUEG, COLMEX, 2009.
- FERRAJOLI**, Luigi, «Igualdad y diferencia», en Derechos y Garantías. La ley del más débil, 4ª ed., Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid 2004.
- FERRER Mc Gregor et al**, «Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana», coords.: Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, IIJ, México, 2013, Goodnotes app.
- FREGOSO**, Rosa-Linda (coord.), «Feminicidio en América», CEIICH-UNAM, México, 2011.
- FORERO**, Juliana, «Feminismos postfeministas en construcción», Alcaldía Mayor de Bogotá, Colombia, 2008.
- GARCÍA CRUZ**, Adriana Guadalupe, «Género, Equidad e Igualdad», en Gaceta Políticas No 261, México, UNAM, 2016.
- GARCÍA MUÑOZ**, Soledad, «Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción Internacional», Instituto Interamericano de Derechos Humanos», San José, CR., 2004.
- GARCÍA, ROLANDO**, «El conocimiento en construcción», Barcelona, Gedisa, 2000.
- GONZÁLEZ IVÁN**, Armando, «Programa de derechos humanos», USAID. Goodnotes app.
- HEIM**, Daniela, «Mujeres y Acceso a la Justicia», Buenos Aires, Didot, 2016.
- HELLER**, Agnes, «Sociología de la Vida Cotidiana», cuarta edición, Edicions, 62 s/a, Barcelona, 1994, Goodnotes app
- HUACUZ ELÍAS**, María Guadalupe, «La bifurcación del caos: reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica», México, Ítaca, 2011.
- IZQUIERDO**, María Jesús, «La estructura social como facilitadora del maltrato», en La Bifurcación del caos, México, UAM, 2011,
- JUNG CARL**, Gustav, «Arquetipos e inconsciente colectivo», trad. Miguel Murrmis, España, Paidós, 2003.
- JUSIDMAN**, Clara, «Presentación, en Azaola, Elena, Crimen, castigo y violencias en México, México, 2ª ed., CIESAS-FLACSO.
- LAGARDE**, Marcela, «Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia», ed. Horas y HORAS, Madrid, 1997,
- LAMAS**, Marta, (comp.), «El género: La construcción social de la diferencia sexual», México, PUEG-UNAM, 2015

- «La antropología feminista y la categoría género», en Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa-PUEG, 1996.
- LÓPEZ**, Mariana Beatriz; **ARÁN FILIPPETTI**, et al, «Empatía: desde la percepción automática hasta los procesos controlados *Avances en Psicología Latinoamericana*», vol. 32, núm. 1, Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario, 2014.
- MARTÍN CASARES**, Aurelia, «Antropología del Género: Cultura, Mitos y Estereotipos», 2º ed., Lavel, Humanes de Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA**, Ana María, y **LINDING CISNEROS**, Erika (coords.), «Alteridad y exclusiones: vocabulario para el debate social y político», México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras: Juan Pablos Editor, 2013.
- MIJAÍL BAJTÍN**, «Estética de la creación verbal», segunda edición, trad. Tatiana Bubnova, México, Siglo XXI, 2012.
- MORENO**, Hortensia y **ALCÁNTARA**, Eva (coords.), «Violencia de género, en, Conceptos clave en los estudios de género», México, UNAM-PUEG, 2016, Volumen I.
- NASH**, Mary y **MARRE**, Diana (eds.), «Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias», Barcelona, Ediciones, Bellaterra, 2001.
- NICOLÁS**, Gemma y **BODELÓN**, Encarna (comps.), «Género y dominación, Críticas feministas del derecho y el poder», Anthropos, Desafíos 7, España 2009.
- ORTIZ HERNÁNDEZ**, Luis, «La opresión de minorías sexuales desde la inequidad de género, en *Política y cultura*», México, núm. 22, UAM, 2004.
- PROVEYER CERVANTES**, Clotilde, «Cultura patriarcal y socialización de género. Claves para la construcción de la identidad genérica», s.p.i.
- PUJAL**, Margot, «El feminismo», Editorial UOC, Barcelona 2015.
- RODRÍGUEZ SIU**, Lupe Leonor, «La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género», Tesis doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, 2015.
- RIANE**, Eissler, «Placer sagrado», t. II, Cuatro vientos, 1998.
- SANTIAGO JUÁREZ**, Mario, «Igualdad y acciones afirmativas», México, IJJ-UNAM, 2007.
- SAUCEDO GONZÁLEZ**, Irma (coord.), «¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia», México, UNAM-PUEG, 2011.
- SCJN**, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Haciendo realidad el derecho a la igualdad, (2001 y 2013), Goodnotes app.
«6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación», México, SCJN, 2011.
- SCOTT**, Joan W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», PUEG-UNAM, 2015. Goodnotes app.
«Género e historia», FCE-UACDMX, 2008.
- VARGAS URÍAS**, Marco Antonio, «Masculinidades, Hegemonía y Cambio Social. El trabajo con hombres para la igualdad», en *Gaceta Políticas No 261*, México, UNAM, 2016.
- ZAGREBELSKI**, Gustavo, «El derecho dúctil, Ley, derechos y Justicia», 9ª ed., Traducción de Marina Gascón Madrid, Trotta, 2009.

Consulta en la webⁱ

- BARBAGELATA**, María Elena, «Derechos Humanos de las Mujeres. Defender y Juzgar con perspectiva de género»,
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45889.pdf>
- BUSTOS ROMERO**, Olga, «Mujeres rompiendo el techo de cristal: el caso de las universidades»,
http://poseidon.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/41/07.pdf
- CASTILLA JUÁREZ**, Karlos, «Igualdad ante la ley»,
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/20.pdf>
- CARPISO**, Jorge, «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales», 2011,
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.25.5965>
- CJF**, Coordinación de Derechos Humanos, Género y Asuntos Internacionales, «Leyes e instrumentos internacionales sobre igualdad y perspectiva de género para el desarrollo democrático de la igualdad de derechos y no discriminación de las mujeres en el Estado mexicano»,
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/Leyes_igualda_genero.pdf
- CNDH**, «Derechos Humanos», <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>
- CORTE IDH**, ¿Qué es la Corte IDH?, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- CIJ**, Portada, <http://www.un.org/es/ijc/>
- COMITÉ DESC**, «Folleto informativo»,
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>
- MUJERES EN RED**, «El periódico feminista»,
<http://www.mujiresenred.net/spip.php?article2190>
- EQUIS**, Justicia para Mujeres, «Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género», 2017,
<https://equis.org.mx/metodologia-para-el-analisis-de-las-decisiones-jurisdiccionales-desde-la-perspectiva-de-genero/>
- FACIO MONTEJO**, Alda, «Feminismo, género y patriarcado»,
http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- FERNÁNDEZ VARGAS**, Xinia, «Construcción social del género: conceptos básicos»,
www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?...genero.
- Flores Álvarez**, Elvia Lucía (coord.), «Sin derechos, exclusión y discriminación en el México Actual», IJJ-UNAM,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/14.pdf>
- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>
- GONZÁLEZ LICEA**, Genaro, «Equidad de género o la búsqueda de equidad dentro de la inequidad»,

- <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/198g-enarg-gonzalez-licea.pdf>
- Guil Bozal**, Ana, «El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer»,
[file:///Users/kenyamontero/Downloads/Dialnet-EIPapelDeLosArquetiposEnLosActualesEstereotiposSob-262539%20\(1\).pdf](file:///Users/kenyamontero/Downloads/Dialnet-EIPapelDeLosArquetiposEnLosActualesEstereotiposSob-262539%20(1).pdf)
- INEGI**, «Serie estadística que informa sobre la situación de violencia contra las mujeres en México» <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>
- INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS**, «Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe», 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- HABERMAS**, Jürgen, «El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos», Versión en castellano: Javier Aguirre Román, revisada por Eduardo Mendieta y María Herrera, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/501/591>
- LAMAS**, Marta, «El enfoque de género en las políticas públicas», <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>.
- MARION YOUNG**, Iris, «La justicia y la política de la diferencia», <https://www.filosoficas.unam.mx/docs/940/files/Young%20%20Las%20cinco%20caras%20de%20la%20opresion.pdf>.
- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA LX LEGISLATURA**, «Grupos Vulnerables», http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062014/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm.
- DECLARACIÓN SENECA FALLS**, «Declaración de Sentimientos y Resoluciones de Seneca Falls», <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2260>
- THE INTERNATIONAL REPRODUCTIVE AND SEXUAL HEALTH LAW PROGRAMME UNIVERSITY OF TORONTO FACULTY OF LAW Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL**, «Amicus Curiae», Aplicación ante la Corte IDH, caso Campo Algodonero, 2008,
<https://www.law.utoronto.ca/sites/default/files/documents/reprohealth/BriefMexicoCiudadJuarez2220Espanol.pdf>
- ACEVEDO ALEMÁN**, Jesús, «Hacia una política social, sobre la vulnerabilidad», 2019,
https://www.trabajosocial.unam.mx/politicassocial/material/folletos/7._Hacia_politicp_social_sobre_vulnerabilidad.pdf
- EXPERIENCIA IV**, Experiencia Bicentenario en la Escuela, Perú (2021-2024), https://bicentenario.gob.pe/ebe/src/n/Experiencia%20IV-2022_merged.pdf
- LARA ESPINOSA**, Diana, «Grupos en situación de vulnerabilidad», CNDH, México, 2013,
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidada1aReimpr.pdf (4 de novi
- INMUJERES**, «Igualdad o equidad: falso dilema, en curso: Presupuestos públicos acciones para la igualdad de género», 2010,
http://inmujeres.wdinamo.com/PPP/unidad2/unidad2_2-1-2.html
- OCNF**, «Informes feminicidios»,

- <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/informes-femicidio-ocnf-ante-cedaw>
- OEA**, «Taller de Expertos/as de la temática afrodescendiente en las Américas. Acciones afirmativas»
http://www.oas.org/dil/esp/publicacionoficial_tallerdeafrodescendiente.pdf
- OMS**, «Informe mundial sobre la violencia y salud», editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, Washington DC., 2003,
https://www.google.com/search?q=Fem%C3%A1ndez+Vargas%2C+Xinia%2C+Construcci%C3%B3n+soci+del+g%C3%A9nero%3A+conceptos+b%C3%A1sicos&oeq=Fem%C3%A1ndez+Vargas%2C+XiniX%2C+Construcci%C3%B3n+social+del+g%C3%A9nero%3A+conceptos+b%C3%A1sicos&gs_lcrp=EgZEgZjaHJEgZEgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBzMWOG&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1
«Violencia contra la mujer», <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20a%20vida%20p%C3%Bablica>.
- OLVERA ESQUIVEL**, JOHABED Georgina y ARELLANO GAUL, David, «El concepto de equidades y sus contradicciones: la política social mexicana», 2015,
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032015000400581.
- PÉREZ CONTRERAS**, María de Montserrat, «Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar», 2005,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3843>
- PNUD**, «Índices e indicadores de desarrollo humano, actualización estadística», 2018,
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (4 de noviembre de 2023).
- SERRERI**, Paolino et al., «El concepto de exclusión desde la perspectiva de género»,
https://www.surt.org/indicadors2/docs/docs_es/CAP_1_Concepto_de_Exclusion.pdf
- SÁNCHEZ SANDOVAL**, Augusto, «La epistemología en el mundo de lo concreto»,
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17175/15384>.
- SCJN**, «Preguntas frecuentes», www.equidad.scjn.gob.mx
- SER**, «Tratados Internacionales»
<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php>
- CIEG**, «Igualdad de género UNAM», 2022,
<https://coordinaciongenero.unam.mx/2023/03/mas-mujeres-en-la-comunidad-estudiantil/>
- ZIRION LANDALUZE**, Iker, «Algunas reflexiones sobre investigación feminista y conocimiento desde una posición paradigmática de dominación»,
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53732940016>

Legislación

- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica».
 - Opinión Consultiva OC-4/84, «Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización».
 - Opinión Consultiva OC-18/03, «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados».
 - Opinión Consultiva OC-16/99, «El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal».
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará».
- Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
 - Recomendación General número 32, «Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial».
 - Recomendación General número 28, «Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer».
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo.
 - Recomendación General número 28, «Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer».
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - Observación General número 18, «No discriminación».
 - Resolución 1998/5, «El concepto y práctica de la acción afirmativa», informe final presentado por el Relator Especial, Sr. Marc Bossuyt, Prevención de la Discriminación.
- Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicación 10 de junio de 2011.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Ley General de Desarrollo Social
- Ley General para la Igualdad entre mujeres hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - Observación General número 3, «La índole de las obligaciones de los Estados Partes».
 - Observación General número 20, «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales».
- Principios de Yogyakarta
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador».
- Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Reglas de Basilea sobre acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad

■ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer

Casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

González y otras («Campo Algodonero») Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154

Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. párrafo 99; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Olmedo Bustos y otros, vs. Chile «La última tentación de Cristo». Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Glosarios

FUNDÉU RAE, <https://www.fundeu.es/>

RAE, «Diccionario de la lengua española», <https://dle.rae.es>

SRE, «Glosario y definiciones, Compilación Seleccionada del marco jurídico nacional e internacional de las Mujeres», 3ª ed., México: Secretaría de Relaciones Exteriores: UNIFEM: PNUD, 2008.

UNAM, «Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTIQ+», https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtqi/

ⁱ Las datas que se establecieron como fecha de consulta de las diversas fuentes son coincidentes en su mayoría toda vez que fueron en esos días en que se efectuó verificó que cada dirección coincidiera con la cita señalada.